

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – MANAGUA

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA**
UNAN-MANAGUA

“Análisis de la Ejecución Provisional de títulos judiciales regulada en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN) y su aplicación en un proceso presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en el I semestre del año 2021”

Monografía presentada para optar al título de:

“Licenciado en Derecho”

Autora:

Rebecca Isabel Bonilla Montalván.

Tutor:

Msc. Flavio José Chiong Arauz.

Asesora Metodológica:

Msc. Karla Maritza Rivera Dubón.

Managua, Nicaragua

Marzo 2022

TEMA:

“Análisis de la Ejecución Provisional de títulos judiciales regulada en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN) y su aplicación en un proceso presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en el I semestre del año 2021”

DEDICATORIA

Dedicado a:

Dios, porque sin el nada es posible, por bendecirme a lo largo de mi vida y haberme permitido cursar mi carrera y culminarla con éxito.

Mis padres, Perla y Roger, y a mis hermanos, a quienes amo, por siempre creer en mí y ser mi apoyo incondicional a lo largo de mi vida y de mi carrera profesional.

Fernando, por su apoyo a lo largo de este proceso, por su confianza en mí y sus palabras de aliento en todo momento.

Mi tutor, el Dr. Flavio Chiong, por compartir sus conocimientos con mi persona, por su instrucción, paciencia y disponibilidad para la realización de esta investigación.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la sabiduría y entendimiento que me ha dado para realizar este trabajo monográfico, porque gracias a él y a sus bendiciones es que tengo la dicha de presentar esta investigación y con ella culminar mis estudios universitarios.

A mis padres y hermanos, por ser mi pilar, por su ayuda en todos los ámbitos de mi vida personal y universitaria, por su amor, su cuidado y su apoyo, y por animarme a salir adelante y lograr todo lo que me proponga.

A Fernando, por siempre darme fuerzas para alcanzar mis metas, por estar para mí en las buenas y en las malas, por nunca dudar de mí y de mis capacidades, y por su apoyo constante a lo largo de estos años.

Al Dr. Flavio Chiong, por brindarme la oportunidad de aprender de sus conocimientos y experiencias, y por transmitirme sus enseñanzas y paciencia de forma incondicional.

A todos, les agradezco de corazón.



Msc. Aura Rosa Doña Gutiérrez
Directora Departamento de Derecho
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
UNAN-Managua

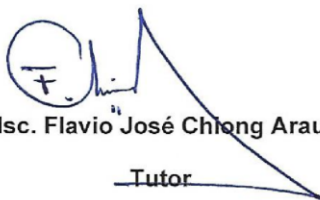
Su Despacho:

Por medio de la presente le informo que la bachillera **REBECCA ISABEL BONILLA MONTALVÁN**, carné 16021054, estudiante de la carrera de Derecho, ha elaborado y concluido su trabajo investigativo titulado: ***"Análisis de aplicación de la Ejecución Provisional regulada en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN) en los Juzgados de Distrito Civil Circunscripción Managua en el periodo comprendido entre el año 2017 al año 2021"***, de conformidad con lo estipulado en la normativa para la elaboración de trabajos de graduación como forma de culminación de estudios de la licenciatura en Derecho.

Por lo tanto, a criterio de este tutor, el presente trabajo final de graduación reúne los requisitos de fondo y de forma que permite la Normativa de Estudios para que se proceda a la programación de su defensa, para que la bachillera **REBECCA ISABEL BONILLA MONTALVÁN**, opte al título de licenciada en Derecho.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintidós.

Atentamente,


Msc. Flavio José Chiong Arauz
Tutor

C/c: Archivo



RESUMEN

La promulgación del Código Procesal Civil de Nicaragua, trajo consigo diferentes y novedosas instituciones para la legislación nicaragüense, tal es el caso de la ejecución provisional, tema del que se ocupa la presente investigación, que tiene por nombre *“Análisis de la Ejecución Provisional de títulos judiciales regulada en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN) y su aplicación en un proceso presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en el I semestre del año 2021”*.

Para abordar todos los ámbitos trazados para este estudio, se estableció como objetivos: Describir a la luz de la doctrina, generalidades de la ejecución provisional de títulos judiciales: conceptos, antecedentes, naturaleza jurídica, presupuestos procesales, entre otros aspectos; señalar las resoluciones provisionalmente ejecutables y las excluidas del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales; examinar el tratamiento procesal de la ejecución provisional conforme a las disposiciones Código Procesal Civil de Nicaragua y estudio de caso; y comparar la regulación del proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales en la legislación nicaragüense (CPCN), con su regulación en la legislación española (LEC).

La presente investigación tiene un enfoque de carácter cualitativo, se recurrió al análisis documental concerniente al tema a través de Códigos, leyes, doctrina, estudios realizados por diferentes expertos del derecho, así como también, el análisis de un proceso de Ejecución Provisional de sentencia de condena dineraria llevado ante el juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de la Circunscripción Managua, en el I semestre del año 2021. Por otra parte, se realizaron entrevistas a profundidad a especialistas nicaragüenses del derecho procesal civil y a un juez de lo Civil.

Para su estructuración, este documento se divide en cinco subtemas los cuales explican de forma ordenada lo concerniente al proceso de ejecución provisional de títulos judiciales, siendo estos los siguientes:

- I. Generalidades de la Ejecución Provisional de títulos judiciales:** En este primer subtema, se aborda lo referente al concepto, antecedentes, características, naturaleza

jurídica, principios, finalidades, y demás generalidades que posee el proceso en estudio, se realizó una explicación de cada ámbito con el propósito de otorgar un mayor entendimiento del tema.

- II. Resoluciones Provisionalmente ejecutables:** Con respecto al segundo subtema, se realiza una exposición de las resoluciones que son susceptibles de Ejecución Provisional, en base a su regulación en la legislación y a criterios doctrinales.
- III. Resoluciones excluidas de Ejecución Provisional:** El subtema número tres se centra en enumerar de forma específica que tipo de resoluciones se encuentran excluidas de Ejecución Provisional, explicando en qué consisten cada una de ellas.
- IV. Tratamiento Procesal de la Ejecución Provisional:** En el cual, se expone de forma detallada la tramitación de la Ejecución Provisional, desde sus presupuestos procesales, hasta los requisitos y el contenido del escrito de solicitud, así como todo lo referente a la oposición y finalizando con el despacho de ejecución.
- V. Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España:** Por último, se realiza un análisis de derecho comparado entre la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense, en contraste con su regulación en la legislación española.

En base a la investigación realizada y los objetivos trazados, se concluyó que la ejecución provisional de títulos judiciales es un procedimiento que se encuentra ampliamente regulado en el CPCN; con respecto al análisis de derecho comparado realizado entre la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense y su regulación en la legislación española, se concluyó que ambas legislaciones poseen mucha similitud en su tratamiento procesal. Algunas de las diferencias encontradas fueron que en la LEC, existe una enumeración taxativa de las resoluciones provisionalmente ejecutables, a diferencia del CPCN. Por otro lado, la eliminación de rendición de caución por la que optó la legislación española, al contrario de la legislación nicaragüense, que exige prestar caución como requisito para promover la ejecución provisional, lo que podría traducirse como una debilidad en su implementación.

INDICE

TEMA:	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	6
CAPITULO I	11
INTRODUCCIÓN	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
JUSTIFICACIÓN	14
OBJETIVOS:	15
CAPITULO II	16
MARCO REFERENCIAL	16
MARCO TEORICO	18
I. GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	18
1.1 Introducción	18
1.2 Antecedentes históricos	18
1.3 Concepto de Ejecución Provisional	22
1.4 Elementos de la definición	24
1.5 Principios que rigen el proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales	25
1.6 Naturaleza jurídica	30
1.7 Características	32
1.8 Finalidad de la Ejecución Provisional	34
II. RESOLUCIONES PROVISIONALMENTE EJECUTABLES	37
2.1 Introducción	37
2.2 Resoluciones objeto de Ejecución Provisional	37
2.2.1 Resoluciones en atención a su clase	38
2.2.2 Resoluciones en atención a su contenido	40
2.2.3 Resoluciones en atención a su jerarquía	41

III. RESOLUCIONES EXCLUIDAS DE EJECUCIÓN PROVISIONAL	43
3.1 Sentencias meramente declarativas y constitutivas	43
3.2 Resoluciones dictadas en materia de familia	43
3.3 Pronunciamientos indemnizatorios sobre derecho al honor	44
3.4 Sentencias que condenan a emitir una declaración de voluntad.....	45
3.5 Resoluciones que declaran la nulidad o caducidad de títulos de propiedad intelectual .	46
3.6 Resoluciones que tutelan derechos fundamentales.....	46
3.7 Sentencias extranjeras	47
3.8 Condena en costas	48
IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL.....	49
4.1 Introducción.....	49
4.2 Solicitud de Ejecución Provisional.....	49
4.3 Despacho de Ejecución Provisional	64
4.4 Oposición a la ejecución Provisional	69
4.5 Suspensión de la Ejecución Provisional.....	79
4.6 Confirmación o revocación de la Ejecución Provisional	79
V. EJECUCIÓN PROVISIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE	
ESPAÑA.....	81
5.1 Introducción.....	81
5.2 Generalidades de la Ejecución Provisional	81
5.3 Sentencias no provisionalmente ejecutables	82
5.4. Tratamiento procesal de la Ejecución Provisional.....	83
5.5 Levantamiento, confirmación y revocación de la Ejecución Provisional.....	87
MARCO CONCEPTUAL	99
1. Introducción.....	99
2. Ejecución Provisional.....	99
3. Caución.....	99
4. Sentencia	100
5. Recursos	101
6. Presupuestos procesales.....	101
MARCO LEGAL	102
1. Introducción.....	102

2. Constitución Política de la República de Nicaragua	102
3. Ley No. 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.....	103
4. Ley de Enjuiciamiento Civil de España	103
PREGUNTAS DIRECTRICES	104
CAPITULO III.....	105
DISEÑO METODOLÒGICO.....	105
3.1 Enfoque de la investigación	105
3.2 Según el tiempo.....	105
3.3 Según el nivel de profundidad.....	105
3.4 Tipo de investigación jurídica	106
3.5 Universo y población.....	106
3.6 Muestra	106
3.8 MÉTODOS Y TECNICAS DE RECOPIACION DE INFORMACIÓN	107
3.8.1 Técnica de recopilación e investigación de datos.....	107
3.8.2 Procedimiento de investigación.....	108
3.....	110
.9.....	110
MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	110
CAPITULO IV	111
ANALISIS DE Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	111
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS.....	111
4.2 PRESENTACION DE ANÁLISIS DE CASO DE EJECUCION PROVISIONAL	112
4.3 PRESENTACION DE RESULTADOS POR OBJETIVOS	118
CAPITULO V.....	126
CONCLUSIONES.....	126
RECOMENDACIONES.....	128
REFERENCIAS	129
ANEXOS	132

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El proceso de ejecución provisional de resoluciones judiciales tiene sus origen en la legislación española, la que creó esta modalidad como un mecanismo que permitiera ejecutar una sentencia de condena aun cuando la misma no se encontrare firme, con el objetivo de buscar un equilibrio procesal para ambas partes en controversia, siendo más tarde, adoptada por la legislación nicaragüense.

Fue así como al derogar el Código de Procedimiento Civil de 1905, en adelante abreviado como Pr., en el año 2017 entra en vigencia la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, en adelante abreviado como CPCN, el cual ampara en su libro sexto, capítulo V, el proceso de Ejecución Provisional, regulado de una forma más amplia y precisa en comparación con los antiguos Códigos Procesales existentes en Nicaragua, en los cuales la Ejecución Provisional suponía un tema confuso y de escasa regulación.

El motivo principal de realizar una investigación sobre análisis del proceso de ejecución provisional se basa en hacer énfasis en su tratamiento procesal, siendo que resulta tan beneficiosa para un proceso declarativo en materia civil, en razón de constituirse como un mecanismo procesal que permite la efectividad de la sentencia.

Es meritorio destacar, que la adopción de esta modalidad en la legislación nicaragüense se hace con el fin de abrir la posibilidad de restituir la cosa en litigio a la parte ejecutante, sin violentar la facultad que posee la parte ejecutada de hacer uso de su derecho a la defensa en todas las instancias correspondientes. Por lo tanto, su uso serviría como una alternativa para las personas a las que se les ha otorgado una sentencia condenatoria a su favor, y no han podido obtener los frutos del derecho ganado por cuestión de la pendencia de un recurso.

Así mismo, la investigación tiene como objetivo conocer los tipos de resoluciones que abarca el proceso de Ejecución Provisional, así como también, los casos concretos en los que no procede la misma, por razones de suma imposibilidad debido a la naturaleza de la sentencia, esto con el fin de tener una noción del alcance que posee esta modalidad.

Por último, se tiene como objetivo de examinar las semejanzas y diferencias entre el Código Procesal Civil nicaragüense y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en cuanto a la regulación del proceso de Ejecución Provisional, siendo esta su legislación creadora, lo cual será de utilidad para conocer qué tan acertada se encuentra la estructuración sistemática que posee la regulación del proceso de Ejecución Provisional en Nicaragua.

El enfoque de la investigación es cualitativa, se recurrió al análisis documental de diferentes cuerpos normativos como: la Constitución Política de Nicaragua, Códigos, leyes, doctrina, derecho comparado español, estudios realizados por diferentes expertos del derecho, así como también, el análisis de expediente que contenía un proceso de Ejecución Provisional llevado ante el juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de la Circunscripción Managua. Se aplicaron entrevistas a profundidad a informantes claves como abogados litigantes y estudiosos del tema y un Juez de lo Civil.

Para el procesamiento y análisis de los datos se hizo uso de la triangulación de fuentes de información a través de la confrontación de datos, comparación de fuentes, análisis de datos cualitativos a partir de varios enfoques. Básicamente se trianguló lo arrojado por el análisis de datos bibliográficos, estudios de caso y las entrevistas aplicadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente tema de investigación se encuentra enfocado en una de las modalidades más novedosas y poco estudiadas en materia procesal civil nicaragüense, de escasa formación no solo jurídica, sino también social, siendo este el proceso de ejecución provisional de títulos judiciales.

Es bien sabido que la creación de esta institución se encuentra encaminada a lograr una mayor eficacia de las resoluciones judiciales y cumplimiento del principio de celeridad procesal, no obstante, al tratarse de un sistema novedoso se hace necesario examinar cuidadosamente su regulación a la luz de la doctrina y derecho comparado.

Es por lo anterior que cabe plantearse las siguientes interrogantes:

- ✓ ¿Es suficiente la regulación de la Ejecución Provisional de títulos judiciales en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua?

- ✓ ¿Existen elementos de la regulación de la Ejecución Provisional en la LEC española que adolece el CPCN?

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación, tiene por objeto el estudio del tratamiento procesal de la Ejecución Provisional de títulos judiciales, regulada en el Libro Sexto, Capítulo V, del Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN).

Es importante recalcar que los procesos declarativos, siendo estos el punto de partida de la modalidad en estudio, constituyen un considerable porcentaje de los juicios que se ventilan en los juzgados civiles de Managua, razón por la cual es necesario dominar procesos como la ejecución provisional, que aseguren la celeridad del proceso y permitan evitar dilataciones en el mismo.

El presente trabajo servirá como una fuente bibliográfica sobre el proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales, y con esto, aportar una investigación que contenga los principales aspectos doctrinales y procesales sobre la materia, haciendo énfasis en sus ventajas y beneficios para los procesos civiles ventilados en los Juzgados. Por ende, la investigación será de utilidad para todas aquellas personas interesadas en el tema: estudiantes del grado y postgrado, docentes, abogados litigantes, y en general los diferentes operadores de justicia.

Siendo que el presente estudio es de tipo exploratorio, puede ser punto de partida para profundizar en el tema para futuros estudios sobre la ejecución provisional, en este sentido, es de utilidad para la realización de investigaciones, y sistematización de la práctica de la ejecución provisional, y así aportar al acervo jurídico del país.

OBJETIVOS:

GENERAL:

Analizar el tratamiento procesal de la Ejecución Provisional de títulos judiciales regulada en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN) y su aplicación en un proceso presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en el I semestre del año 2021.

ESPECIFICOS:

1. Describir a la luz de la doctrina, generalidades de la ejecución provisional de títulos judiciales: conceptos, antecedentes, naturaleza jurídica, presupuestos procesales, entre otros aspectos.
2. Señalar las resoluciones provisionalmente ejecutables y las excluidas del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales.
3. Examinar el tratamiento procesal de la ejecución provisional conforme a las disposiciones Código Procesal Civil de Nicaragua y estudio de caso.
4. Comparar la regulación del proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales en la legislación nicaragüense (CPCN), con su regulación en la legislación española (LEC).

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

La Ejecución Provisional se presenta como una figura jurídica relativamente nueva tanto en la legislación nicaragüense como en legislaciones extranjeras, inclusive en su legislación creadora, España, siendo esta la pionera de la modalidad en estudio, de tal suerte, que muchas de las referencias tomadas para la presente investigación resultaron ser escasas y de poca profundidad, pues fueron pocos los estudios que brindaron una información amplia acerca del tema.

Entre los estudios extranjeros realizados sobre Ejecución Provisional, se puede encontrar la tesis presentada por el doctor en Derecho Günther Andrés Besser Valenzuela, de nombre *“La Ejecución Provisional de Resoluciones Judiciales en el Proceso Civil Español”*, publicada en el año 2017 en la ciudad de Madrid, siendo esta una tesis muy completa sobre la figura jurídica Ejecución Provisional, y sobre su utilidad y procedimiento en la legislación española.

Así mismo, el autor español Diego Fierro Rodríguez, en su ensayo *“La Ejecución Provisional de los Autos”* aborda la Ejecución Provisional como una modalidad que presenta problemáticas en torno a su funcionamiento, y realiza un análisis jurídico sobre dicha problemática y el debate doctrinal que existe, ya que expone que la ley española no regula completamente la Ejecución Provisional, y en consecuencias existen ciertas lagunas acerca de su uso correcto.

Como ejemplo de su regulación en otras legislaciones extranjeras, la Ejecución Provisional se encuentra presente en la legislación hondureña, y si bien es cierto, los estudios realizados sobre esta modalidad en el país de Honduras son escasos, se puede encontrar mencionada en algunos artículos y textos, tal es el ejemplo del texto *“Curso de Ejecución Forzosa Civil”*, realizado por el Consultor Internacional Florentino Gregorio Ruiz Yamuza, en la ciudad de Tegucigalpa, del 5 al 9 de febrero del año 2007, en el cual se expone el procedimiento llevado a cabo para promover el proceso de Ejecución Provisional en este país.

En el caso de Nicaragua, existe escases en cuanto a la documentación y estudios sobre este tema, pues siendo que en el derogado Código de Procedimiento Civil (Pr) no se regulada de forma concreta, no se encontraron estudios o tesis que aborden esta modalidad de forma específica, sino que únicamente se encuentra mencionada en monografías como la realizada por los Licenciados en Derecho egresados de la Universidad Americana (UAM) Daysi Alvarado Cortez, Ernesto Bellorine Mora, y Karla Salazar Jirón, que lleva por título *“Análisis del Procedimiento de Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil Nicaragüense”* realizado en mayo de 1998, en su capítulo VII se aborda el tema de Ejecución Provisoria de forma breve llevada a cabo de manera incidental, y se añade un caso práctico sobre la misma.

De igual forma, en el año 2008 el Dr. Flavio José Chiong Arauz aborda brevemente la modalidad de Ejecución Provisoria en su artículo *“Los Recursos en la Ejecución, según las nuevas tendencias modernas en la Reforma procesal civil latinoamericana”*, refiriendo la escasa regulación que poseía esta modalidad en el Código de Procedimiento Civil (Pr.) en contraste con su regulación en legislaciones extranjeras, y exponiendo de forma precisa las principales generalidades de la Ejecución Provisoria.

Con respecto a la actualmente llamada Ejecución Provisional de títulos judiciales, y a su regulación con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN), no se conocen estudios contundentes realizados sobre el tema, razón por la cual, no se cuenta con bibliografía abundante sobre la misma.

MARCO TEORICO

I. GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

1.1 Introducción

Siendo que esta investigación se encuentra encaminada precisamente en conocer el correcto tratamiento procesal de la Ejecución Provisional, la conceptualización y caracterización de la misma, serán vitales para el entendimiento de este proceso, en vista de ello, se considera de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación, el hecho de entender las generalidades que comprende la figura jurídica de Ejecución Provisional, razón por la cual, en este primer capítulo, se expondrán algunos conceptos básicos, antecedentes, principales características, y demás generalidades que engloba esta modalidad.

1.2 Antecedentes históricos

1.2.1 Antecedentes internacionales

El proceso de Ejecución provisional tiene sus orígenes en la nación de España, presentando sus primeros avistamientos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (LEC/1855), la cual, según la autora Isabel Hernández Gómez (2003:121) no regulaba esta modalidad de forma general, sino que se establecía únicamente para casos concretos en los que procedía su promoción, siendo en otras palabras, un proceso de carácter restrictivo.

En este mismo año, la legislación española introducía también el recurso de casación en su regulación procesal civil, estableciendo que la Ejecución Provisional operaba únicamente en sentencias de segunda instancia, teniendo como requisito que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia en apelación concordaran entre sí, y que el solicitante de Ejecución Provisional rindiera una caución suficiente que respondiera por los eventuales daños que le podría causar la revocación de la sentencia impugnada a la parte ejecutada. (Manuel Silvosa Tallón, 2)

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC/1881) amparó la Ejecución Provisional a partir del artículo 1786, bajo mismas pautas presentadas en la LEC/1855,

procediendo únicamente contra las sentencias dictadas en apelación y recurridas de casación, y siempre y cuando el ejecutante rindiera una caución que pudiera sufragar daños futuros al ejecutado. La autora (Gómez, 2003:124), menciona sobre esta regulación lo siguiente:

A partir, por tanto, de la ley de 1881, cuando se quería dotar de eficacia a una resolución recurrida, la solución fue prever la admisión en un solo efecto si el recurso interpuesto era el de apelación; y la ejecución provisional concedida por el juez si el recurso era de Casación.

No es sino hasta la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984 (Ley 34/1984), concretamente a partir del artículo 385, que la regulación de la Ejecución Provisional sufre cambios importantes, constituyéndose ahora como una institución procesal con más amplitud, puesto que pasaba de proceder únicamente en sentencias de segunda instancia impugnadas en casación, a tener un ámbito de aplicación más general procediendo también en las sentencias dictadas en primera instancia recurridas de apelación, y otorgando la posibilidad de ejecutar provisionalmente las sentencias y los autos no firmes que pusieran término al proceso haciendo imposible su continuación, con excepción de las sentencias sobre maternidad, paternidad, filiación, divorcio y estado civil. (Gómez, 2003:124,125).

Sin embargo, la Ley 34/1984 también trajo consigo cambios que no resultaron del todo efectivos para la generalizada práctica que se buscaba de la misma, pues en esta reforma se estableció el plazo de seis días tanto para solicitar la Ejecución Provisional, como para rendir la obligatoria caución requerida al momento de solicitarla, que permitiera cubrir no solo el monto del Litis, sino también el monto equivalente a los daños y perjuicios con los que se le indemnizaría a la parte contraria en caso de revocación de la resolución provisionalmente ejecutada, lo que trajo como consecuencia que la Ejecución Provisional fuese utilizada únicamente por un porcentaje de la sociedad que poseía las posibilidades económicas necesarias para hacer uso de la misma, quedando esta modalidad en desuso por parte de la mayoría de la población. (Tallón, 2)

Como consecuencia de la decepción que significó la regulación de la Ejecución Provisional en la Ley 34/1984, se visualizaron alternativas procesales para mejorar sus deficiencias, y

es así que con la entrada en vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000 (LEC/2000), se encuentra el proceso de Ejecución Provisional, regulado en el Título II del Libro III de la LEC (arts. 524 a 537) con cambios sistemáticos en cuanto a su normativa, ampliando su procedencia a todas las sentencias de condena y eliminando el requisito de rendir caución al momento de solicitarla.

1.2.2 Antecedentes Nacionales

La legislación nicaragüense adoptó la modalidad de Ejecución Provisional, conociéndose inicialmente como “Ejecución Provisoria” con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (Pr.) en el año 1905, regulada de una forma escasa y confusa, procediendo únicamente para casos concretos.

El artículo 2065 (Pr, 1905) Establecía lo siguiente:

“El recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia excepto en los casos siguientes:

- 1- Cuando se interpusiere por el demandado contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, posesorios y en los de alimentos definitivos.
- 2- Cuando la parte favorecida por el fallo diere fianza para responder en cuanto hubiere recibido si se declarase la casación, más las costas, daños y perjuicios, siempre que de otorgarse libre el recurso, quedará la sentencia de hecho eludida o retardada con grave daño en su ejecución y en sus efectos.

En estos dos casos si el victorioso solicitase la ejecución provisoria de la sentencia se procederá del mismo modo que cuando la apelación se otorga en un solo efecto.”

La Corte Suprema de Justicia brindaba un criterio sobre el funcionamiento de la ejecución provisoria en su sentencia 13411 del 11 de abril de 1946, exponiendo que: El que una ejecución sea provisoria solo significa que, en caso de ser revocada la sentencia, deben restituirse las cosas al estado anterior, pero si la sentencia es confirmada, la ejecución queda definitivamente consumada sin necesidad de ningún nuevo caso [...].

Así mismo, existía la posibilidad de ejecutar de forma provisoria la sentencia de pago, en los juicios ejecutivos siempre y cuando se rindiera fianza suficiente por parte del ejecutante, expresado así en el artículo 1.749 (Pr, 1905), sin embargo, existía cierta confusión en cuanto a la ejecución provisoria de la sentencia de pago con respecto a la sentencia de remate mencionada en el artículo 1.766 (Pr, 1905), por lo que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 17862 del 3 de agosto de 1955 refirió lo siguiente: no existe antinomia entre los Artos. 1749 y 1766 Pr, pues el primero se refiere a la sentencia de pago y el segundo a la sentencia de remate, pudiendo ejecutarse la primera con fianza, pero no la segunda [...].

Lo anterior se basaba en el hecho que la sentencia de remate solo podía ejecutarse una vez se librara su ejecutoria, convirtiéndola así en una sentencia firme, lo cual se encontraba alejado de la naturaleza de la ejecución provisoria, criterio defendido por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del año 1938, al expresar que: En caso de ejecución provisoria se libra testimonio y no ejecutoria, pues ésta solo puede librarse de sentencias firmes [...].

Con respecto a la obligación de prestar alimentos en materia de familia, la ley N° 143 “Ley de Alimentos” derogada por la ley ° 870 “Código de familia” establecía en su artículo 20 que en tanto se ventilara el juicio de alimentos, posterior a la contestación de la demanda, la autoridad judicial debía ordenar la prestación de alimentos provisionales, siempre y cuando se estimara que hubiese pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante. (Ley de Alimentos, 1992)

De esta forma, la Ejecución Provisoria se tramitaba de manera incidental, y debía promoverse ante el Tribunal de Apelaciones competente para conocer del asunto, quien era el facultado para valorar la procedencia de mismo, en un plazo de cinco días contados a partir de la última notificación, y de manera extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia, quien conocería y resolvería el incidente en caso de que el Tribunal haya admitido el recurso de casación ágilmente antes de vencerse el plazo de los cinco días, y haya remitido las diligencias a la Corte Suprema de Justicia. (Alvarado, D., Bellorine, E., Salazar, K.,1998:41)

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia 3854 del 5 de diciembre de 1922 sobre la solicitud de ejecución provisoria, exponía que: aunque del texto literal del Arto. 2065 Pr, se

desprende que la ejecución provisoria debe solicitarse en segunda instancia, también puede hacerse la solicitud ante la Corte Suprema de Justicia al tenor del Arto. 2099 Pr [...].

Es así que, siendo un proceso novedoso y con su limitada regulación, era poco común la interposición de esta modalidad en los procesos civiles ejecutivos de Nicaragua, pues no se regulaba de manera concreta y se omitía la información de requisitos importantes, tales como los presupuestos, el procedimiento a seguir y los recursos que caben contra las resoluciones que se dicten, necesarios para poseer un acertado manejo de ella. (Chiong, 2008)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN) en el año 2015, se regula la Ejecución Provisional de forma más amplia en comparación con su regulación en el Pr, dedicándole el capítulo V del libro sexto a su tramitación.

1.3 Concepto de Ejecución Provisional

Partiendo del punto de vista de la correlación que existe entre el proceso ejecutivo y el proceso declarativo, siendo este último el que da origen a la sentencia de condena, la ejecución le brinda la potestad al favorecido de hacer valer el derecho otorgado en el proceso declarativo primeramente afrontado, teniendo la posibilidad de hacer cumplir dicha sentencia aun con la pendencia de un recurso. En este sentido, el doctrinario Günther Besser (2018:27) afirma:

no sólo se puede instar el cumplimiento forzoso de una sentencia de condena firme, sino que, cuando el legislador lo permite expresamente, es posible también solicitar dicho cumplimiento aun cuando estamos en presencia de sentencias de condena impugnadas y que, por lo tanto, no han alcanzado firmeza.

Esta posibilidad se encuentra amparada en el proceso de Ejecución Provisional, siendo este el vehículo procesal adecuado para hacer valer el derecho anteriormente mencionado.

Muchos tratadistas y autores han expuesto su propia interpretación en cuanto al proceso de Ejecución Provisional, trayendo consigo diferentes definiciones con ciertas similitudes y diferencias entre ellas, pero teniendo en común la interpretación de una modalidad que

permite ejecutar una sentencia no firme por razón de la pendencia de un recurso, siendo que, a como lo expresa el consultor internacional Luis Sanz Acosta (2007:84), “el fundamento de la ejecución provisional se encuentra en el efecto suspensivo de los recursos articulados contra una sentencia, impositivo temporalmente de su firmeza”.

Es así, que algunos autores como (Sanchez), conceptualizan la Ejecución Provisional de forma precisa como una modalidad con fines propios y bien asentados, sosteniendo que: “Es una institución procesal especial de naturaleza ejecutiva que permite la ejecución de resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza, pretendiendo evitar las consecuencias de la dilatada duración de un proceso o la utilización abusiva de recursos”, siguiendo la corriente jurídica de una modalidad capaz de hacer cumplir el derecho ganado sin dilataciones y apegada a la ley.

Por otro lado, la conceptualización dada por el doctrinario Besser (2018:34) refiere que:

La ejecución provisional es una modalidad de la ejecución ordinaria o definitiva por medio de la cual se confiere efectividad a una resolución judicial carente de firmeza, cuyos efectos están supeditados al resultado del recurso interpuesto frente a la resolución que es objeto de ella.

Se debe tener en cuenta el énfasis que hace el doctrinario en señalar que los resultados de la Ejecución Provisional se encuentran condicionados a su vez, en los resultados del recurso promovido, pues es meritorio recordar que si bien es cierto, la sentencia dictada en primera instancia está siendo ejecutada por medio de Ejecución Provisional, dicha sentencia se encuentra impugnada por la parte ejecutada, y sus resultados podrían variar a consideración del tribunal que está conociendo sobre el recurso, por lo que la tramitación de la Ejecución Provisional no es sinónimo de garantía al ejecutante con respecto a la firmeza de su sentencia.

Por su parte, y siguiendo la línea de la dependencia que tienen los efectos de la Ejecución Provisional con el recurso promovido, el autor González Navarro (2014) considera que la Ejecución Provisional:

es aquella actividad jurisdiccional que persigue el fin de dar efectivo cumplimiento al pronunciamiento de condena contenido en una sentencia no firme mientras se

resuelve el recurso interpuesto contra dicha resolución definitiva, quedando los efectos obtenidos a expensas de lo que se resuelva en el recurso.

Por las afirmaciones anteriormente expuestas, se debe recordar que, si bien es cierto, el hecho de que una resolución que carece de firmeza no es necesariamente sinónimo de falta de ejecución, el carácter mismo de la Ejecución Provisional es el de un proceso especial y provisorio, el cual se verá consolidado o continuado con la sentencia del recurso promovido.

Por último, autores nicaragüenses como (Alvarado et al., 1998:41), sostienen que la Ejecución Provisional es la ejecución procesal que procede pese al recurso interpuesto contra las resoluciones a llevar a cabo lo resuelto, interpretándose como un remedio procesal para la parte ejecutante.

1.4 Elementos de la definición

El proceso de Ejecución Provisional presenta consigo diferentes elementos los cuales tienen como propósito servir como guía al momento de hacer uso del mismo, siendo necesaria su correcta interpretación aun cuando estos elementos no se regulan de forma expresa en la legislación civil nicaragüense, los mismos, mencionados por el doctor Flavio Chiong en su exposición sobre Ejecución Provisional (2018) se enumeran a continuación:

- ✓ Solo se refiere a la sentencia, no a otro tipo de resoluciones, en otras palabras, solo son ejecutables provisionalmente las resoluciones que tengan carácter de sentencia, no así otros tipos de resoluciones existentes como son los autos y providencias, los cuales se encuentran excluidos de Ejecución Provisional.
- ✓ Tiene que ser de condena, por cuanto el artículo 630 (CPCN, 2015) excluye de forma expresa otros tipos de sentencia como lo son las sentencias meramente constitutivas o declarativas.
- ✓ Ha de haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, lo cual quiere decir que es necesario que la sentencia dictada por la autoridad judicial se refiera expresamente

sobre lo referente a la pretensión objeto del debate, por lo cual los pronunciamientos referentes a vicios de forma no podrán ser provisionalmente ejecutables.

- ✓ Tiene que haber estimado, por lo menos en parte la pretensión, por consiguiente, las sentencias desestimatorias no se encuentran contemplada como resoluciones objeto de Ejecución Provisional.
- ✓ Contra ella ha de haberse interpuesto el Recurso de Apelación o Casación, disposición por la cual se reviste a la sentencia objeto de Ejecución Provisional de carencia de firmeza, siendo esta precisamente la finalidad de la Ejecución Provisional

1.5 Principios que rigen el proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales

1.5.1 Principios generales del proceso civil

La ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, recoge en su parte inicial determinados principios generales con los cuales se debe regir cada proceso civil llevado a cabo, siendo estos los pioneros de la correcta actividad jurisdiccional y legal. El proceso de Ejecución Provisional, al ser una más de las instituciones reguladas en el CPCN, debe también apegarse a estos principios, razón por la cual, la misma acoge los siguientes:

1.5.1.1 Debido Proceso

El principio del Debido Proceso se encuentra regulado en el CPCN (2015), específicamente en su artículo 6, y hace énfasis de la observancia del debido proceso que deben guardar las autoridades judiciales civiles a lo largo del desarrollo del litigio entre las partes, garantizando la imparcialidad y la defensa de los derechos que poseen ambas partes.

Este principio se encuentra presente en el proceso de Ejecución Provisional, siendo el Juez el garante de la debida ejecución de la cosa en litigio de forma provisional, y velando porque la parte ejecutante cumpla los requisitos necesarios para reivindicar a la parte ejecutada en caso de la restitución de la sentencia impugnada, siendo así que la autoridad

judicial es la encargada de garantizar que a ambas partes les sea respetado el derecho que cada una posee.

1.5.1.2 Tutela Judicial Efectiva

El artículo 8 CPCN (2015), establece la tutela judicial efectiva como el principio garante de que a las partes en litigio se le brinde una sentencia apegada a la ley, debidamente fundamentada y en el tiempo y forma correcto.

La Ejecución Provisional acoge este principio al momento de hacer cumplir la sentencia lograda por el ejecutante, y tener la posibilidad de ejecutar la misma pese a la pendencia de un recurso, garantizando también la posibilidad de hacer valer la sentencia que la parte ejecutada lograra en caso de que el recurso resulte a su favor.

1.5.1.3 Igualdad, Contradicción, Defensa e Imparcialidad

Este principio se encuentra señalado en el artículo 10 CPCN (2015), estableciendo la igualdad de derechos, facultades y condiciones a la que ambas partes en litigio tienen derecho, de igual forma, este principio reza que la contradicción, defensa e imparcialidad son fundamentales en los litigios que se llevan a cabo en los tribunales nicaragüenses, pues las partes tienen derecho a ser escuchadas y a nunca quedar en indefensión.

Los procesos de Ejecución Provisional garantizan que, aunque la parte ejecutante haga cumplir la sentencia lograda, la parte ejecutada no quedara en indefensión, puesto que tiene la posibilidad de hacer uso de la oposición en casos concretos, y mayormente al recurso interpuesto, que es precisamente el pionero de la Ejecución Provisional, es así como en todo el desarrollo de este proceso, se encuentran presente los principios citados.

1.5.1.4 Celeridad Procesal

El principio de Celeridad Procesal, dispone que los procesos deben llevarse a cabo sin dilataciones ni demora alguna, así lo establece el artículo 19 CPCN (2015), siendo este principio, uno de los principales fundamentos para la Ejecución Provisional, pues su finalidad principal es evitar que la contraparte haga uso del derecho a recurrir para

promover dilataciones de mala fe en el cumplimiento de la sentencia lograda en su contra, por lo cual, todo proceso de Ejecución Provisional debe estar apegado a una efectiva celeridad procesal para ambas partes.

1.5.2 Principios generales de la ejecución forzosa

Siendo que el artículo 631 CPCN (2015) expresa que para la Ejecución Provisional se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ejecución definitiva, se debe atender a los principios dictados para el proceso de ejecución ordinaria, regulados a partir del artículo 595 CPCN, los cuales se expondrán a continuación:

1.5.2.1 Ejecución como actividad jurisdiccional

El artículo 595 CPCN (2015), establece que las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial, atribuyéndose así la jurisdicción de la Ejecución Provisional al mismo.

1.5.2.2 Obligatorio cumplimiento de la ejecución

El principio de obligatorio cumplimiento de la ejecución, el cual se encuentra regulado en el artículo 596 CPCN (2015), dispone que los fallos y las resoluciones de los juzgados son de ineludible cumplimiento, de tal suerte, que lo dispuesto por los juzgados civiles en los procesos de ejecución, y en el presente caso, del proceso de Ejecución Provisional, tiene carácter obligatorio, y su incumplimiento se traduciría en un claro desacato a la autoridad, dispuesto así por la legislación.

1.5.2.3 Derecho a la ejecución forzosa

Con respecto al derecho que poseen las partes en la ejecución forzosa, la legislación nicaragüense en el artículo 597 CPCN (2015) establece que podrá solicitar el cumplimiento forzoso, la parte quien hubiera obtenido ejecutoria a su favor, o sea titular de un derecho o una obligación incumplida, es así, que dicho principio se interpreta en la Ejecución Provisional como el derecho que posee la parte que obtuvo la sentencia a su favor, de

ejecutar provisionalmente dicha resolución, independientemente de la pendencia de un recurso.

1.5.2.4 Completa satisfacción de la parte ejecutante

El artículo 598 CPCN (2015), regula lo concerniente a la satisfacción de la parte ejecutante, estableciendo que la finalidad de la ejecución forzosa es la de hacer cumplir el contenido del título, además, la parte ejecutante tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, y por último, solo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho de la parte ejecutante, siendo así que el objetivo de la ejecución es el de satisfacer a la parte acreedora del cumplimiento de la sentencia a su favor, y en el caso de la Ejecución Provisional, el de hacer valer la sentencia lograda por medio de la misma, con el fin de dotar de efectividad dicha ejecución.

1.5.2.5 Límites de la actividad de ejecución

En cuanto a la regulación de los límites de la actividad de ejecución, el artículo 599 CPCN, expresa que el contenido del título de ejecución determina los límites de la actividad ejecutiva, además, este mismo cuerpo de ley dispone que serán nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no resueltas en el proceso en que se constituyó el título, o que contradigan su contenido, de tal suerte, que para el caso de la Ejecución Provisional, los límites serán fijados por la sentencia de condena no firme que está siendo provisionalmente ejecutable, así mismo los actos de Ejecución Provisional, se harán conforme a lo resuelto por la autoridad judicial en la resolución, siguiendo únicamente lo ordenado por el juez.

1.5.3 Principios doctrinarios

1.5.3.1 Unidad de la ejecución

El principio de unidad de ejecución se basa principalmente a la potestad que posee la autoridad judicial para hacer cumplir lo que en su jurisdicción se ventila, sobre este principio, el autor Acosta (2007:79) expresa:

“En la doctrina, este principio atribuido al órgano jurisdiccional se refiere a la potestad constitucional que tienen las autoridades judiciales para ejecutar lo juzgado de manera coercitiva y forzosa, cuando la parte a quien corresponde cumplir el derecho voluntariamente no lo hace y es sustituida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Es así, como este principio se relaciona con el proceso de ejecución, ya sea provisional o definitiva, por medio de la naturaleza de los mismos, otorgado la potestad a la autoridad judicial de hacer cumplir un título ejecutivo de forma forzosa independientemente de si el título es judicial o no judicial. (Ortiz, 2019:24)

1.5.3.2 Contradicción e igualdad de las partes

Con respecto al principio de contradicción e igualdad de las partes, el mismo se basa en la afirmación de que en todo proceso, incluido el de ejecución, se encuentran dos partes enfrentadas entre sí con intereses contrapuestos, por lo que primará la contradicción entre ambas a lo largo del proceso. Según Catena (2002):

“Este principio se pone de manifiesto no con la misma intensidad que en la etapa declarativa, pero si se cumple debido a la naturaleza bilateral de esta acción por cuanto siempre habrá una parte ejecutante y una ejecutada. La parte ejecutante, hace valer su derecho a ser tutelado y cumplimiento de plena satisfacción, frente a la parte ejecutada que también tiene derecho a ejercer su defensa como garantía del debido proceso”.

1.5.3.3 Principio dispositivo

El principio dispositivo consiste, según la autora Ortiz (2019:26) en que:

“Las partes podrán accionar y hacer valer sus derechos consignados en un título judicial o no judicial ante el órgano jurisdiccional. No se agota el principio dispositivo puesto o manifiesto en el proceso declarativo, por el contrario, la actividad procesal en la ejecución forzosa es a instancia de partes”.

Por lo cual, El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.

En el caso de la ejecución, las partes son las encargadas de realizar la solicitud y dar comienzo al proceso, así como también, de instar las diferentes etapas del mismo.

1.6 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de una figura resulta importante para comprender y llevar a cabo la práctica de la misma, pues en palabras de Besser (2018:35) el conocimiento de la naturaleza jurídica de una institución “resulta útil para conocer y aplicar el derecho supletorio”.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional, existe un debate entre la doctrina el cual se divide en dos diferentes corrientes, la primera apuesta en atribuirle a esta modalidad naturaleza cautelar y la segunda se inclina por atribuirle naturaleza ejecutiva, inclusive, un sector doctrinal determina que a esta modalidad le corresponden ambas naturalezas. A continuación, se expondrán los argumentos correspondientes a ambas naturalezas.

1.6.1 Naturaleza cautelar

Según el artículo publicado por (Kluwer, s.f.), la Ejecución Provisional tiene naturaleza cautelar al coincidir los presupuestos procesales presentes en las medidas cautelares con los de la misma, siendo el primero de estos el *fumus boni iuris*, presupuesto procesal que significa en términos literales apariencia de buen derecho, el cual consiste en las medidas cautelares, la valoración por parte del juez o tribunal de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar, de igual forma, el presupuesto procesal *periculum in mora*, traducido como peligro en la demora, el cual guarda especial relación con la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro, constituyendo uno de los requisitos imprescindibles para decretar ese tipo de medidas preventivas.

Es así, como en palabras de (Tallón,⁵) estos presupuestos procesales se encuentran contenidos en la Ejecución Provisional de esta manera:

“Así el *Fumus Boni iuris* viene establecido en la ejecución provisional por la estimación judicial de una resolución de condena, y el *periculum in mora* en el riesgo de la frustración de la ejecución durante la tramitación del recurso interpuesto”.

La presencia de los presupuestos procesales anteriormente mencionados en la institución en estudio provoca que un sector de la doctrina base la naturaleza de la Ejecución Provisional en los fines perseguidos por la misma, relacionándola con las características de una medida cautelar por su carácter preventivo.

1.6.2 Naturaleza ejecutiva

Por otro lado, la mayor parte de la doctrina afirma que la Ejecución Provisional es un proceso de carácter ejecutivo, pues resulta clara la finalidad de una ejecución anticipada, la cual tendrá la posibilidad de convertirse, en definitiva, y consecuentemente del fin de anticipar una sentencia resolutive que no haga más que confirmar el derecho a la cosa en litigio que posee el ejecutante. Por otro lado, siendo que los fines perseguidos por ambas instituciones son diferentes, las medidas cautelares apuntan a la prevención en torno a una demanda, y la Ejecución Provisional se enfocan en el carácter de prevención con respecto a una sentencia no firme.

Los autores Aroca y Matés (2013:293), los cuales defienden esta segunda tesis, expresan como una de las principales diferencias que separan el proceso de Ejecución Provisional de una medida cautelar, lo siguiente:

Basta recordar las diferencias entre medida cautelar y ejecución provisional, sobre todo con relación a los presupuestos de una y otra. Para adoptar la medida cautelar se exige solo la apariencia de buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), mientras que la ejecución provisional supone la existencia de una sentencia pronunciada en un proceso tramitado con todas las garantías.

De igual forma, el autor Manuel Silvosa (Tallón, 6), expone las diferencias notorias existentes entre las medidas cautelares y el proceso de Ejecución Provisional de la siguiente manera:

las medidas cautelares se nos presentan como una expectativa de derecho ante un título o principio de prueba que puede dar lugar a su reconocimiento. En cambio, en la ejecución provisional la situación es bien distinta al no tener una expectativa de derecho basada en un principio de prueba sino en una sentencia en la que se le reconoce a un particular un derecho frente a otro.

Es así, como resulta clara la naturaleza jurídica perteneciente al proceso de Ejecución Provisional, pues al estar dotada de naturaleza ejecutiva, su aproximación a la naturaleza cautelar resulta casi nula, siendo, además, que su naturaleza se encuentra implícita en la ubicación de la misma en el CPCN encontrándose en el libro sexto de “Ejecución Forzosa”, y con más ímpetu, toda duda queda despejada al encontrarse de igual forma el acápite referido en la LEC de España en la legislación nicaragüense, estableciendo en el artículo 631 CPCN (2015) que la promoción de la Ejecución Provisional se llevara a cabo del mismo que el procedimiento de la Ejecución definitiva.

1.7 Características

Con la regulación del el nuevo Código Procesal, el procedimiento de Ejecución Provisional presenta características importantes a tomar en cuenta al momento de su mejor comprensión y aplicación, siendo estas las siguientes:

- ✓ A diferencia del Código de Procedimiento Civil (Pr), el cual no regulaba esta modalidad de forma específica, sino que se encontraba amparada fugazmente en algunos de sus artículos, el Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN) en su libro sexto, capítulo cinco, expone una regulación más sistemática y específica, por lo se incluye y reglamenta como una institución independiente y por consiguiente, se puede promover como tal.
- ✓ Sumado a lo anterior, se encuentra otra característica explicada por los autores Aroca y Matíes (2013:294-295) el cual expresa:

Consecuencia de lo anterior es la equiparación de la ejecución provisional a la ejecución de la sentencia firme, de modo que, dictada sentencia de condena en primera instancia [...], quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor podrá pedir y obtener la ejecución

provisional [...], que se despachará y llevará cabo del mismo modo que la ejecución ordinaria [...], disponiendo las partes de los mismos derechos y facultades que en ésta [...].

- ✓ Según su regulación, esta modalidad procede únicamente conforme a los tipos de sentencias indicadas expresamente, de tal suerte que su promoción es limitada a sentencias de condena, no así los otros tipos de sentencia que podrían estar presentes en un proceso civil, artículo 630 (CPCN, 2015).
- ✓ El proceso de Ejecución Provisional se podrá promover en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso hasta antes de que se dicte una sentencia sobre el mismo, de esta forma se encuentra regulado en el artículo 631 (CPCN, 2015).
- ✓ Conforme a lo expresado en el artículo 632 CPCN (2015), el proceso de Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense se caracteriza por la obligación de rendir caución por parte del ejecutante o solicitante de Ejecución Provisional con el fin de asegurar posibles daños y perjuicios hacia la parte ejecutada en el proceso.
- ✓ Así mismo, su promoción presenta como mecanismo de precaución hacia la parte ejecutada, el método de oposición como herramienta por cuestión de la imposibilidad del retroceso del despacho de ejecución una vez que la autoridad judicial admite la Ejecución Provisional, expresado según Aroca y Matíes, (2013:295), como un mecanismo de control tanto de la procedencia de la misma como de la irreparabilidad de su ejecución.
- ✓ No es posible alegar los mismos motivos de oposición para condenas dinerarias y no dinerarias, pues el artículo 634 CPCN (2015), enumera tres motivos alegables para oponerse al proceso de Ejecución Provisional de condenas no dinerarias, sin embargo, en el caso de las condenas dinerarias, la parte ejecutada únicamente puede alegar “incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución” o en tal

caso, solo es posible oponerse a actuaciones concretas o específicas del procedimiento de apremio.

- ✓ En concordancia con lo anterior, el artículo 636 CPCN (2015) determina que contra el auto que decida sobre el incidente de oposición a la Ejecución Provisional, ya sea por oponerse al proceso mismo o por oponerse a una actuación específica, no cabra recurso alguno.
- ✓ Otra de sus características, la cual no se encuentra expresamente regulada en la legislación nicaragüense, es el órgano facultado para conocer del proceso de Ejecución Provisional, siendo que, en labios del jurista (Tallón, 4) “el tribunal competente ante el que se debe solicitar la Ejecución Provisional es el que conoció el asunto en primera instancia”.
- ✓ Por último, a como lo expresa el artículo 631 CPCN (2015), el proceso de Ejecución Provisional se llevará a cabo del mismo modo que la ejecución ordinaria, de tal suerte que las partes gozarán los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución ordinaria. (Tallón, 5)

1.8 Finalidad de la Ejecución Provisional

La creación del proceso de Ejecución Provisional en la legislación española, así como su adopción en la legislación nicaragüense, apunta a diferentes finalidades las cuales han pretendido que su utilización conlleve a resultados positivos para los litigios llevados a cabo en los juzgados civiles, a continuación, se mencionan algunas de ellas.

1.8.1 Interposición de recursos con ánimos meramente dilatorios

Se puede afirmar, que uno de los principales motivos de la creación de una institución que permite ejecutar una resolución dictada en primera instancia aun con la pendencia de un recurso, es el de evitar precisamente la continua interposición de recursos en los Juzgados y

Tribunales con ánimos dilatorios, pues a como lo expresa el autor Besser (2018:64) “pierde sentido impugnar dicha decisión si el recurso no se concede con efecto suspensivo cuando el único propósito del recurso era de conservar la posesión de bienes litigiosos o demorar el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia”.

Con esto se prevé la intención de algunos litigantes de utilizar los medios de impugnación a su favor de la manera equivocada, con el fin de retrasar la ejecución que obtuvo la parte victoriosa con la sentencia de primera instancia, por lo cual, la Ejecución Provisional pretende reducir la continua práctica de aplazar ejecuciones por medio de la interposición de recursos.

1.8.2 Disminución de causas en los juzgados y tribunales

La práctica de utilizar los medios de impugnación como mecanismos dilatorios para el proceso y para la ejecución de la sentencia lograda, trae como consecuencia un excesivo número de causas pendientes en los juzgados y tribunales civiles, lo cual conlleva a su vez, que las partes se sometan a procesos con años de duración por el estancamiento de los mismos. (Besser, 2018:64)

Razón por la cual, la finalidad de reducir el número de recursos interpuestos con objetivos dilatorios trae consigo la reducción de procesos generales en materia civil, de tal suerte que dicha reducción permite reducir el sistema en general y resolver de forma más pronta los elevados números de procesos pendientes, y garantizar una tutela judicial efectiva a las partes en litigio.

1.8.3 Efectividad de las sentencias de primera instancia

Con la adopción del proceso de Ejecución Provisional, se pretende garantizar la tutela judicial efectiva para ambas partes en litigio desde la sentencia de primera instancia, de tal suerte que se perdería la necesidad de hacer uso de los medios de impugnación para conseguir la efectividad de dicha sentencia.

El legislador pretende dotar de efectividad los procesos en primera instancia por medio de esta institución guardando siempre la igualdad entre ejecutante y ejecutado, lo cual

se ve reflejado en el derecho que tiene el ejecutado de impugnar la sentencia y hacer uso de las instancias correspondientes, pero adelantando la satisfacción del adeudo para la parte ejecutante con ciertas medidas que pretenden amortiguar las consecuencias a asumir en caso de que la sentencia sea revocada por medio de la decisión del recurso, esto con la rendición de caución y los motivos de oposición que puede alegar el ejecutado ante el proceso de Ejecución Provisional. (Besser, 2018:64).

II. RESOLUCIONES PROVISIONALMENTE EJECUTABLES

2.1 Introducción

Partiendo del conocimiento de las generalidades propias del proceso de Ejecución Provisional, se considera necesario para la posterior exposición de la correcta promoción de la misma, el conocer detalladamente cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de Ejecución Provisional, así como también las particularidades presentes en cada una, además se pretende dar a conocer cuáles son las resoluciones no ejecutables provisionalmente, razón por la cual, este capítulo se encuentra centrado en realizar una enumeración detallada de las mismas, analizando y explicando cada una de ellas.

2.2 Resoluciones objeto de Ejecución Provisional

La ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, en su regulación en cuanto a la Ejecución Provisional, no brinda un listado específico de cuáles son las resoluciones susceptibles de ser ejecutadas provisionalmente, sino que el artículo 630 CPCN (2015), expresa únicamente que procede la Ejecución Provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad, así mismo, este cuerpo de ley dispone que los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas podrán ser igualmente objeto de Ejecución Provisional.

Con respecto a los requisitos relativos al título que permite solicitar la Ejecución Provisional, se deberá realizar una supletoriedad con lo expresado por los autores (Aroca y Matfies, 2013:302), los cuales dispone que son necesarios los siguientes:

- 1) que se trate de una sentencia de condena, es decir, la que profiere un pronunciamiento de tal clase acogiendo a una pretensión de igual naturaleza, y 2) que la sentencia no sea firme, y precisamente por estar recurrida, ya sea en apelación, ya por infracción procesal, o en casación.

De tal suerte, que para establecer las resoluciones que pueden o no ser objeto de Ejecución Provisional existen criterios específicos que revisten a la determinada resolución de competencia para ser ejecutada provisionalmente, pues se debe atender tanto a la forma que

adopta la resolución como a su contenido y demás requisitos o condiciones que debe reunir según la regulación legal de la institución, razón por la cual, se estudiará cada resolución provisionalmente ejecutable de forma individual y en atención a su clasificación.

Para estudiar individualmente las resoluciones objeto de Ejecución Provisional de acuerdo a características, se debe hacer una distinción de cada una de ellas, al tenor de constatar que las mismas cumplan con lo establecido en el antes mencionado artículo 630, por lo cual, se realizará una diferenciación de las sentencias atendidas conforme a su clase, contenido y jerarquía.

2.2.1 Resoluciones en atención a su clase

2.2.1.1 Sentencias de condena

Existe una distinción de las sentencias de condena, con los tipos de sentencias llamadas declarativas o meramente constitutivas, autor (Besser, 2018:95) menciona que “mediante la sentencia de condena, el tribunal, junto con hacer una declaración, dirige un mandato a una de las partes a fin de que haga, omita o soporte algo”, disponiendo así que en las sentencias de condena, la autoridad judicial impone a la parte una acción determinada.

Por lo antes expuesto, la naturaleza misma de la Ejecución Provisional exige que únicamente una sentencia de condena pueda ser ejecutada provisionalmente, en razón de que la urgencia por ejecutar la acción impuesta en la resolución es el objeto de la Ejecución Provisional, no es necesaria la promoción de la Ejecución Provisional en una sentencia que dispone únicamente declarar un derecho que no se vería afectado con la interposición de un recurso. Sobre esto, (Besser, 2018) expresa:

sólo las sentencias de condena pueden ser título de ejecución, pues las sentencias constitutivas y las sentencias mero declarativas satisfacen el derecho o interés del demandante desde que se acoge la demanda, sin que sea necesaria actividad ejecutiva alguna. Por lo tanto, siendo la ejecución provisional una especie dentro del género proceso de ejecución, resulta absolutamente coherente con su naturaleza jurídica que [...] permita únicamente la ejecución provisional de las sentencias de condena.

Así mismo, se puede deducir que, si un pronunciamiento de condena estima la pretensión de forma parcial, y la autoridad judicial ordena una acción condenatoria, aun cuando no fuese estimada completamente la pretensión inicial del proceso, la misma podría ser igualmente objeto de Ejecución Provisional, siempre y cuando impongan se alguna condena.

2.2.1.2 Pronunciamientos de condena en sentencias declarativas y constitutivas

Se debe recordar, que el artículo 630 CPCN (2015), dispone que los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas y declarativas pueden ser objeto de Ejecución Provisional, por lo cual, es importante tener en cuenta al momento de definir si una resolución es ejecutable provisionalmente el contenido de la misma, puesto que la legislación nicaragüense otorga la posibilidad de ejecutar de forma provisional una sentencia de naturaleza constitutiva y declarativa parcialmente, siempre y cuando la misma traiga aparejada el mandato de una determinada acción, a lo cual se centrara la Ejecución Provisional.

Conforme a este precepto, la autora Teresa Armenta Deu (2019, 69), expone lo siguiente:

Existen situaciones en que pronunciamientos condenatorios derivan de otros meros declarativos o constitutivos, en cuyo caso procede la Ejecución Provisional del primero, sin que suponga la exclusión de esta última un determinado grado de vinculación de unos y otros, algo, muy difícil de establecer, por otra parte, con carácter general.

Un claro ejemplo de una situación en donde se pueden encontrar este tipo de sentencias es en un proceso con acumulación de pretensiones, en el cual la autoridad judicial tiene la posibilidad de resolver las pretensiones con diferentes clases de sentencias, en atención al objeto de debate de cada una.

Por lo cual, el requisito necesario para ejecutar provisionalmente una sentencia meramente declarativa o constitutiva es la presencia de una acción determinada, orientada por la autoridad judicial en la sentencia, convirtiéndola así en una sentencia de carácter mixto, teniendo presente diferentes naturalezas en la misma.

2.2.2 Resoluciones en atención a su contenido

2.2.2.1 Condena dineraria

Siguiendo la corriente expresada por la regulación del proceso de Ejecución Provisional, la cual mandata a seguir el mismo proceso establecido para la ejecución ordinaria, el título o sentencia base para la condena dineraria deberá declarar el derecho al pago y la condena al mismo, así como también expresar con claridad el importe exacto de las cantidades respectivas para la ejecución de la misma, regulado así en el artículo 203 (CPCN, 2015), siguiendo posteriormente los términos establecidos para la ejecución por cantidad de dinero determinados a partir del artículo 661 CPCN.

Los autores (Aroca y Matías, 2013:303) sobre la sentencia por cantidad de dinero, refiere que tratándose de condena a entregar una suma de dinero, líquida o liquidable, la ejecución provisional estará referida a dicha suma, pero también a los intereses, tanto moratorios como procesales, siendo entonces que con la condena a entregar cierta cantidad de dinero, y la posterior ejecución de la misma, se debe establecer otras cantidades derivadas del principal, a las cuales tiene derecho la parte ejecutante.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto para la ejecución ordinaria, para ejecutar provisionalmente una sentencia de condena dineraria la deuda reclamada debe encontrarse líquida y exigible, además debe encontrarse determinada a partir de simples operaciones aritméticas y desglosada posteriormente para entendimiento de la autoridad judicial.

2.2.2.2 Condena no dineraria

Con respecto a las sentencias de condena no dineraria, poseen como principal singularidad el hecho de que lo que se reclama no es una cantidad líquida de dinero, al contrario de eso, la cualidad de su título idóneo para el despacho de la Ejecución Provisional no exige más que la existencia misma del pronunciamiento condenatorio. (Aroca y Matías, 2013:305)

En el CPCN, este tipo de condenas se encuentran reguladas a partir del artículo 726 como “ejecuciones de hacer, no hacer y dar”, y se especifican como el cumplimiento de una

obligación que exija una obra material, sin perjuicio de las garantías que pueda establecer la parte ejecutante para el cumplimiento de la misma, atendiendo a la especial naturaleza de cada una.

Como ejemplo de este tipo de condena, se puede mencionar la sentencia que mandata a la parte vencida a entregar una determinada cosa, sea mueble o inmueble, sin perjuicio de la oposición que podría presentar el ejecutado por extrema dificultad de reponer la cosa al estado en que se encontraba inicialmente, a como se establece en el artículo 634 (CPCN, 2015), y a ser posteriormente indemnizado en caso de que la sentencia recurrida sea revocada a su favor.

2.2.3 Resoluciones en atención a su jerarquía

2.2.3.1 Sentencias de primera instancia recurridas de apelación

El requisito de la existencia de un recurso en una sentencia objeto de Ejecución Provisional resulta de mucha lógica pues, si no existiera la pendencia de un recurso, se estaría hablando de una ejecución definitiva (Tallón, 8).

Aunque en la legislación nicaragüense no se menciona expresamente que procede la Ejecución Provisional en torno a la pendencia de un recurso, esta situación se encuentra implícita en los fines de la misma, y más aún cuando el párrafo segundo del artículo 631 CPCN (2015) expresa que la solicitud de Ejecución Provisional se hará en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes que se dicte sentencia en él.

Es así, que la ser un requisito indispensable el que la sentencia de condena dictada como consecuencia de un juicio en primera instancia se encuentre impugnada por medio de un Recurso de Apelación, se debe tomar la impugnación de la misma como un presupuesto para la admisión la Ejecución Provisional, y así, al cumplir con dicho requisito, esta se encuentra procedente para ser provisionalmente ejecutable.

2.2.3.2 Sentencias de segunda instancia recurridas de casación

Como consecuencia de una resolución de un Recurso de Apelación que causa inconformidad, la parte se traslada a impugnar de casación dicha sentencia, lo cual la convierte en una sentencia de condena no firme, objeto igualmente de Ejecución Provisional. Es así, como también al momento de usar la vía de casación, la parte victoriosa en la sentencia posee la facultad de ejecutar provisionalmente esta resolución, la cual cumple con los presupuestos aptos para su provisional ejecución.

III. RESOLUCIONES EXCLUIDAS DE EJECUCIÓN PROVISIONAL

3.1 Sentencias meramente declarativas y constitutivas

Como se mencionó anteriormente, en concordancia con lo establecido en el artículo 630 CPCN, la ejecución de resoluciones declarativas o constitutivas resultan improcedentes de ser ejecutadas provisionalmente, pues la ejecución provisional, al igual que la ejecución ordinaria, procede únicamente con sentencias de condena o con pronunciamientos condenatorios.

Según Besser (2018:116), se pueden definir las sentencias declarativas como aquellas que se limitan a la declaración de una situación jurídica preexistente, dotándola de firmeza jurídica, como ejemplo de sentencias declarativas se puede mencionar la sentencia que declara una determinada disposición testamentaria.

Con respecto a las sentencias constitutivas, dicho autor Besser (2018:117) expresa que son aquellas por las que se crea, modifica o extingue un estado, relación o situación jurídica, siendo un claro ejemplo de las mismas la sentencia que constituye una tercería de dominio o una tercería de preferencia.

Sin embargo, se debe tener en consideración que las sentencias constitutivas y declarativas no precisan de la necesidad de Ejecución Provisional, pues en este caso, la parte vencedora en el proceso se ve satisfecha con el simple hecho de resultar la sentencia a su favor, sin necesidad que la parte contraria tenga que hacer acción alguna, razón por la cual, la disposición impuesta en el CPCN sobre la exclusión de estas sentencias no causa ningún tipo de restricción hacia el ejecutante.

3.2 Resoluciones dictadas en materia de familia

Las sentencias en materia de familia se encuentran determinadas como resoluciones constitutivas y declarativas, sin embargo, a pesar de que dichos procesos se amparan en materia civil, al encontrarse las mismas reguladas en el Código de Familia, y al tratarse esta materia en la legislación nicaragüense como una institución independiente, se mencionan

en esta investigación de forma individual. Las mismas, según el taller sobre Ejecución Provisional impartido por el Doctor Flavio Chiong (2018) pueden entenderse como las resoluciones dictadas en procesos de:

- ✓ Paternidad
- ✓ Maternidad
- ✓ Filiación
- ✓ Nulidad
- ✓ Cuido y crianza
- ✓ Disolución del vínculo matrimonial
- ✓ Capacidad
- ✓ Estado civil

En tal sentido, se debe tener en cuenta que estas resoluciones en su mayoría, se constituyen como sentencias declarativas y constitutivas, sin embargo, en vista que en este tipo de resoluciones suelen acumularse varias pretensiones, pueden evolucionar eventualmente a una resolución constitutiva con pronunciamiento de condena, tal es el caso de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, la cual se resuelve como una sentencia que declara, la disolución del vínculo matrimonial, pero consecuencia de ello, se establecen pronunciamientos de condena, concernientes a alimentos, pensión compensatoria, los cuales si podrían ser objeto de Ejecución Provisional.

3.3 Pronunciamientos indemnizatorios sobre derecho al honor

De igual forma, quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto de Ejecución Provisional, las sentencias producto de procesos relativos a derechos honoríficos, con excepción de los pronunciamientos patrimoniales.

Según el artículo publicado por CasaJuana Abogados (2016), el derecho al honor se refiere a la “dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”, y puede verse vulnerado por la imputación de hechos o las manifestaciones de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este caso, dichas resoluciones se encuentran excluidas de Ejecución Provisional, pues, la naturaleza de su sentencia mandata únicamente a resarcir el daño provocado hacia la dignidad y el honor de la persona por medio de la retractación de dicha vulneración, y siendo que esta retractación constituye únicamente una declaración, la misma no tendría razón de ejecutarse provisionalmente.

3.4 Sentencias que condenan a emitir una declaración de voluntad

Con respecto a las resoluciones que condenan a emitir una declaración de voluntad, se considera que la naturaleza de la misma se encuentra alejada del objeto de Ejecución Provisional, pues ésta, según la autora Deu (2019:98) es un hacer tan personal que no se estima susceptible de una actividad sustitutoria provisional.

La prohibición de la Ejecución Provisional de este tipo de sentencias se encuentra señalada en el artículo 630 CPCN (2015), al mencionar que procede la ejecución provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.

Se entiende como fundamento para la exclusión de este tipo de sentencias de ejecución provisional, el peligro jurídico que representa ejecutarlas provisionalmente en caso de verse en la obligación de revertirlas posteriormente, pues sería de mucha dificultad el tratar de revertir una sentencia que condene a una declaración de voluntad, siendo que no requiere realizar una acción específica.

De tal suerte que la misma, en caso de alcanzar su firmeza, evoluciona para volverse procedente de ser provisionalmente ejecutada, criterio expresado por Aroca y Matías (2013:315) el cual manifiesta lo siguiente:

La razón de la exclusión atiende a lo que constituye el contenido específico de este tipo de condena, consistente en un hacer cuya sustitución por el tribunal por la vía de la ejecución forzosa, se ha considerado que solo puede producirse con plenitud de efectos cuando el pronunciamiento haya ganado firmeza.

Razón por la cual, este tipo de resoluciones, actuando como una condena de declaración de voluntad, resultan improcedente ser ejecutadas provisionalmente.

3.5 Resoluciones que declaran la nulidad o caducidad de títulos de propiedad intelectual

Otra de las resoluciones que se encuentran excluidas del proceso de Ejecución Provisional, son las llamadas resoluciones que declaran la nulidad o caducidad de títulos de propiedad intelectual, en concordancia con su regulación en la Ley N° 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, (2000), específicamente en el capítulo VII, las cuales, también se constituyen como sentencias constitutivas y declarativas, por lo que en ellas no existe nada que pueda ser objeto de ejecución, con la excepción de la condena a indemnizar daños y perjuicios en consecuencia de la resolución principal. (Aroca y Matías, 2013:317)

Con respecto a lo anteriormente explicado, Deu (2019:102), expresa:

La sentencia de nulidad de una patente no anula un derecho existente previamente. La declaración de nulidad proclama la inexistencia de un derecho (de propiedad sobre el objeto patentado) con la especialidad de haber gozado de una apariencia sin existencia, en virtud de la inscripción registral.

En otras palabras, pese a que previamente el derecho a ella nunca estuvo vigente, se debe cancelar la inscripción de la misma, y consecuentemente, destruir cualquier indicio de validez del derecho inexistente.

Es así, que la sentencia que declara esta nulidad, a excepción del documento registral que acredite lo impuesto en la sentencia, no precisa de ningún otro tipo de acción alterna para garantizar su efectividad, siendo imposible su Ejecución Provisional dada la naturaleza de la misma.

3.6 Resoluciones que tutelan derechos fundamentales

Al hablar de resoluciones que tutelan derechos fundamentales, se debe atender a la regulación de la Constitución Política de Nicaragua, (C.,1985) la cual establece en su artículo 45, en concordancia con el artículo noveno de la Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, (2014), que si a un ciudadano se le violentan sus derechos fundamentales, este puede hacer uso de los diferentes recursos existentes para tratar estas

infracciones, como lo son el recurso de exhibición personal, de amparo o de hábeas data, según el caso, por lo cual, las resoluciones que tutelan derechos fundamentales, serian consecuencias de los recursos antes mencionados.

Sin embargo, la legislación nicaragüense impide expresamente la Ejecución Provisional de este tipo de sentencias, regulado así en el artículo 477 CPCN (2015), el cual dispone:

Las sentencias dictadas en los procesos sobre tutela de derechos fundamentales y los relativos a la honra y la reputación no serán provisionalmente ejecutables, salvo los pronunciamientos que en la misma sentencia regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales, relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

Razón por la cual, las resoluciones consecuencias de recursos en los cuales se pretende lograr la tutela de derechos fundamentales tales como la honra y reputación, así como también el resguardo de la integridad física de los ciudadanos, son excepciones de ser provisionalmente ejecutables.

3.7 Sentencias extranjeras

Las sentencias de origen extranjeros se encuentran excluidas de Ejecución Provisional, con excepción de lo dispuesto en los tratados correspondientes, lo cual, en palabras de Aroca y Matfés (2013:323) se debe a que la homologación o reconocimiento de la misma para su respectiva ejecución por medio del *exequatur*, “requiere precisamente que dicha sentencia se encuentre firme”.

Esta prohibición no nace de la naturaleza de la pretensión en debate, al contrario de eso, nace de las características propias del país del cual es origen dicha resolución, y de si Nicaragua posee convenios nacionales o multilaterales con este. (Acosta, 2007:64)

De tal suerte, que como ya se ha mencionado anteriormente, el proceso de Ejecución Provisional se regirá conforme a lo dispuesto para el proceso de ejecución ordinaria, el artículo 626 CPCN (2015) recoge lo anteriormente expresado, al establecer que tendrán fuerza ejecutiva en la República cuando estén fundamentados en instrumentos internacionales, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, y previo cumplimiento de los requisitos ante las autoridades competentes del país donde provenga.

3.8 Condena en costas

El fundamento de la exclusión del pronunciamiento de condena en costas de las resoluciones provisionalmente ejecutables, radica principalmente en lo establecido en el artículo 225 CPCN (2015), el cual expresa que una vez se encuentre firme la sentencia que ponga fin al proceso en que se hubiese impuesto la condena, la parte interesada podrá solicitar la tasación de costas, en otras palabras, al hablar de condena en costas se está hablando de un pronunciamiento de condena que solo se efectuará con la firmeza de la sentencia, es así, que siendo uno de los requisitos de la Ejecución Provisional la falta de firmeza de la resolución, la condena en costas resulta improcedente en el caso.

Es así, que autores como Deu (2019:110), defienden que “no cabría la posibilidad de ejecutar provisionalmente la condena en costas, ya que las declaraciones al respecto no gozan de vinculación directa o inmediata con el objeto principal, por tener carácter accesorio”.

Así mismo, algunos doctrinarios y tratadistas también defienden la tesis de que las costas no son pretensiones de las partes, las cuales, si son objeto de Ejecución Provisional, sino que surgen como consecuencia del proceso principal, razón por la cual no pueden ser ejecutadas provisionalmente.

Sobre esto, el doctrinario Besser (2018:170) expresa que:

Debe considerarse que la condena en costas es un supuesto arquetípico de condena dineraria ilíquida, respecto de la cual no procede la ejecución provisional [...] Precisamente, la tasación de las costas [...] tiene por finalidad determinar la cantidad exacta de lo que debe pagarse por este concepto, y si no puede practicarse este especial procedimiento de liquidación mientras la sentencia –absolutoria o condenatoria– no haya adquirido firmeza, no es admisible despachar ejecución alguna.

IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

4.1 Introducción

Una vez que se dio a conocer de forma detallada, que tipo de resoluciones son procedentes de ser ejecutadas provisionalmente, así como también, las sentencias expresamente excluidas de Ejecución Provisional, se procederá a desglosar el tratamiento procesal de la misma, exponiendo los presupuestos necesarios para su solicitud, la forma de promoverla, su correcto despacho de ejecución, y los motivos de oposición alegables por parte del ejecutado, de tal suerte, que el presente capítulo, tiene como fin brindar una completa explicación acerca del manejo de la Ejecución Provisional.

4.2 Solicitud de Ejecución Provisional

4.2.1 Jurisdicción

El término jurisdicción se define, según el artículo publicado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile (2003) como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y, especialmente la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia", en otras palabras, la jurisdicción se traduce en la facultad pública de conocer y resolver determinados asuntos, en este caso en materia civil, conforme a lo dispuesto en la legislación.

En el caso del proceso de Ejecución Provisional, en concordancia con lo regulado en el artículo 22 CPCN (2015) es competente la jurisdicción civil, correspondiéndole a la misma el conocimiento de los procesos tramitados en los juzgados civiles.

Así mismo, artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 1998), dispone que la jurisdicción de los tribunales nicaragüenses se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes.

4.2.2 Competencia

Con respecto a la competencia del proceso, la misma funciona facultando a un determinado órgano jurisdiccional a conocer sobre un proceso o una actuación judicial específica, esto quiere decir, que es la atribución jurídica que se le otorga a ciertos órganos para conocer y resolver sobre los asuntos que les sea atribuido por la ley, una vez que se cumplan los presupuestos necesarios para determinar que órgano será el competente para conocer del mismo.

La regulación general existente en el Código Procesal Civil de Nicaragua establece la competencia que posee el Juzgado o Tribunal para conocer sobre las actuaciones derivadas de un proceso conocido en su ámbito, establecido en el artículo 32 CPCN (2015) de la siguiente forma:

Los juzgados y tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso la tendrán también para conocer las excepciones que en él se propongan, sus incidentes e incidencias, aprobar u homologar acuerdos o transacciones, sean estas judiciales o extrajudiciales, llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y la ejecución de la sentencia.

Así mismo, se debe recordar lo establecido en el artículo 631 CPCN (2015), el cual expresa que para la Ejecución Provisional se seguirá el mismo proceso establecido para la ejecución ordinaria, razón por la cual, es necesario citar lo regulado en el artículo 612 CPCN (2015) en cuanto a la competencia de la ejecución forzosa ordinaria, refiriendo que:

Será competente para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia firme de condena y de los autos que legalmente tengan la consideración de títulos de ejecución, la autoridad judicial que los dictó en primera instancia o quien tenga competencia objetiva y territorial conforme lo dispuesto en este Código.

Por otra parte, el CPCN (2015) regula la competencia del proceso de Ejecución Provisional en una sentencia recurrida en primera instancia en el artículo 559, de la siguiente manera “El juzgado o tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida, solo podrá conocer de

las actuaciones referidas a la ejecución provisional de la resolución apelada, mientras dure la tramitación del recurso ante el órgano superior”.

Lo anterior deja entrever, que la competencia funcional de proceso de Ejecución Provisional se le atribuye al órgano jurisdiccional, sea Juzgado o Tribunal, el cual se dotó de competencia para conocer sobre el proceso previo del cual se dictó la resolución impugnada, tanto si la sentencia ejecutada provisionalmente se dictó en primera instancia como si una sentencia producto de un recurso de apelación pretende ser ejecutada de forma provisional.

4.2.3 Legitimación

Conforme la legitimación del proceso de Ejecución Provisional, los autores Aroca y Matfés (2013:342) expresan que “la ejecución provisional solo puede despacharse a instancia de parte, como se corresponde con el principio dispositivo, y únicamente frente a la otra parte pasivamente legitimada”, dicha legitimación está determinada por legitimación activa y pasiva, las cuales se explicarán a continuación:

4.2.3.1 Legitimación Activa

Al hablar de legitimación activa, el legislador se refiere a la parte que obtuvo la sentencia que se pretende ejecutar provisionalmente, a su favor, en otras palabras, la parte victoriosa en el litigio es así que (Aroca y Matfés, 2013:342) conceptualizan que “la legitimación activa corresponde a quienes aparezca designados como beneficiarios del pronunciamiento de condena en el propio título ejecutivo”.

En base a lo anterior, se puede alegar que la legitimidad activa de la parte se encuentra concebida en el artículo 632 (CPCN, 2015), el cual dota el derecho a pedir el despacho de ejecución de forma provisional y por ende, a ser a ser considerado la parte activamente legitimada por medio de la siguiente aseveración: “La parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, deberá solicitar la ejecución provisional por escrito, en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él”.

Sin embargo, los siguientes autores expresan un criterio razonable y válido a tomar en cuenta con respecto a la legitimación activa de la parte, aduciendo lo siguiente:

Así pues, cuando la sentencia no contiene pronunciamiento alguno favorable al recurrente es obvio que este no podrá instar la ejecución provisional. Pero cuando la sentencia estime sólo parcialmente la pretensión y contenga pronunciamientos favorables o contrarios a las dos partes, entonces nada se opone a que las dos estén legitimadas para pedir la ejecución provisional, evidentemente en la parte que sea favorable a cada una. (Aroca y Maties, 2013:344)

Este criterio propone, que no existe razón por la que únicamente la parte ejecutante sea revestida de legitimación activa, sino que, en determinados casos, la legitimación puede corresponder tanto al recurrente como al recurrido, puesto que no existe algún encasillamiento por la ley sobre la legitimación correspondiente a cada parte.

✓ **Legitimación activa de asociaciones y comunidades**

Así mismo, en concordancia con el procedimiento de la ejecución definitiva, según las voces del artículo 602 CPCN (2015), también serán partes en la ejecución forzosa las asociaciones de personas consumidoras y usuarias legalmente constituidas, así como los pueblos originarios, afrodescendientes y comunidades étnicas, por tal razón, dichas asociaciones y comunidades, podrán actuar como parte en el proceso de Ejecución Provisional.

Según Besser (2018:206), la legitimación de estas asociaciones opera cuando se trata de un juicio que pretende defender intereses colectivos, aduciendo el siguiente criterio:

Otro caso particular de legitimación activa que, a diferencia del anterior, puede tener y tiene mayor incidencia práctica, dice relación con los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios para la tutela colectiva de sus derechos. Como se sabe, estas asociaciones tienen legitimación extraordinaria –también llamada legitimación indirecta – para demandar en juicio tanto la defensa de los

intereses colectivos que afectan a un grupo determinado o determinable de consumidores o usuarios [...] como la tutela de los intereses difusos.

✓ **Legitimación activa de sucesores**

De igual forma, estarán revestidos de legitimación activa para promover el proceso de Ejecución Provisional, los sucesores de quien aparezca en el título como acreedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 603 (CPCN, 2015), en el presente caso, serán legitimados activamente los sucesores de quien haya salido vencedor en la sentencia de condena no firme, objeto de Ejecución Provisional.

✓ **Legitimación activa de terceros**

Por otra parte, existe la posibilidad de que determinados terceros puedan constituirse acreedores de legitimación activa, siempre y cuando dichos terceros interventores resulten afectados en sus bienes o derechos por los actos realizados en el proceso, y su intervención tenga el objeto de defender sus derechos e intereses, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 605 (CPCN, 2015).

4.2.3.2 Legitimación Pasiva

La legitimación pasiva, se refiere a la persona designada en el pronunciamiento de condena como obligada al cumplimiento de la prestación que en él se menciona Aroca (2013:349,350), en otras palabras, la parte legitimada pasivamente en el proceso de Ejecución Provisional es la parte vencida, quien ha impugnado la sentencia dictada en primera instancia y que, por lo tanto, dicha sentencia será objeto de Ejecución Provisional.

Sin embargo, puede darse casos en que la parte legitimada pasivamente no necesariamente sea el deudor titular de la obligación, siendo que determinados sujetos pueden verse involucrados al poder extenderse legalmente el despacho de ejecución, siempre y cuando los mismos tengan algún tipo de relación con el objeto en litigio (Deu, 2019:131).

Siguiendo la corriente jurídica expresada en el artículo 631, el artículo 602 (CPCN, 2015), enumera los sujetos contra los cuales es posible despachar ejecución, de tal suerte, que dicho artículo dispone que se podrá despachar ejecución contra las siguientes personas consideradas como parte ejecutada, aunque no figuren en el título:

- 1) Quienes sean responsables personalmente del cumplimiento de la obligación por disposición legal o contractual, en este caso acreditado de forma cierta.
- 2) Quienes sean titulares de bienes que están especialmente afectos a la ejecución de que se trate, ya sea en virtud de acción legal o contractual acreditada de forma indubitada. Estas personas intervienen exclusivamente en relación al bien de que se trate, dichos titulares deben figurar como parte demandada en el proceso declarativo del cual se pretende promover Ejecución Provisional.

✓ **Legitimación pasiva de sucesores**

En este orden de ideas, también se encuentran legitimados pasivamente, los sucesores de quien aparezca como parte deudora en el título ejecutivo objeto de ejecución forzosa (artículo 603 CPCN, 2015), siendo el caso de la Ejecución Provisional, los sucesores de la parte que fue vencida en el litigio, y contra la cual se promoverá el proceso de Ejecución Provisional.

✓ **Legitimación pasiva de deudores solidarios**

Así mismo, el Código Procesal Civil reviste de legitimación pasiva al deudor o deudores solidarios establecidos en el título ejecutivo, de esta forma, al promover la Ejecución Provisional, la misma podrá dirigirse contra el o los deudores solidarios que figuren en la sentencia de condena, permitiendo que la ejecución se dirija contra uno o contra todos los figurantes en dicha resolución, dispuesto así en el artículo 604 CPCN (2015).

✓ **Legitimación pasiva de terceros intervinientes**

Por último, en concordancia con lo anterior y con lo expresado en el acápite concerniente a la legitimación activa, el artículo 605 CPCN (2015) concede legitimación pasiva a

determinados terceros intervinientes siempre y cuando los actos propios de la resolución dictada afecten directamente a derechos y bienes propios.

Sobre los terceros intervinientes que pueden verse afectados por la Ejecución Provisional, la doctrinaria Deu (2019:131,132), expresa lo siguiente:

Así mismo, se establece quienes pueden verse involucrados lícitamente como partes ejecutadas en el proceso de ejecución provisional, al poder extenderse legalmente el despacho de la ejecución por responder personalmente o con sus bienes de la deuda ajena, siempre que la responsabilidad personal o real, derive de la ley o se acredite mediante documento <público> en el primer caso y <fehaciente> en el segundo.

4.2.4 Representación Legal

Con respecto a la representación legal de las partes en el proceso de Ejecución Provisional, siendo en otras palabras, la postulación de la persona legitimada para otorgar representación a la cada una de las partes, la actuación en el proceso de la misma se regirá conforme a lo dispuesto tanto en la ejecución ordinaria como en la parte general de la legislación procesal, siendo de obligatorio cumplimiento la comparecencia y representación de un abogado para promover Ejecución Provisional, para ambas partes en el proceso, de conformidad con lo establecido para la postulación procesal en el artículo 87 (CPCN, 2015).

4.2.5 Sentencia recurrida

Siguiendo la línea de ideas en las que la Ejecución Provisional procede del mismo modo que la ejecución ordinaria, se debe tener en cuenta que uno de los presupuestos procesales para la admisión de esta última son los títulos base de ejecución, los cuales se encuentran determinados en el artículo 600 CPCN, divididos en títulos judiciales y títulos no judiciales.

Sin embargo, en el presente caso, el proceso de ejecución provisional funciona sobre la base de hacer valer una sentencia de condena no firme la cual ha sido recurrida, y que por lo tanto se pretende ejecutar provisionalmente, es así, que dicha sentencia opera en el caso concreto como título de ejecución, pues en base a las pretensiones estimadas en esta

resolución, se solicitará y posteriormente se despachará ejecución provisional a favor del solicitante.

4.2.6 Inicio del proceso

Es bien sabido, que el proceso de ejecución provisional de títulos judiciales, se vincula al llamado principio dispositivo, lo que se traduce en la libertad de las partes de iniciar y dar fin a un proceso por voluntad propia, por lo cual, la ejecución provisional se iniciará siempre a instancia de parte, y no de oficio por la autoridad judicial.

Es así que, al promover la ejecución provisional, el artículo 631.2 CPCN le confiere este derecho a la persona legitimada, al expresar que, la parte que haya obtenido un pronunciamiento de condena a su favor posee el derecho de hacer uso de esta institución para obtener los frutos del derecho ganado, sin embargo, esta no se encuentra en la obligación de promoverla, pues lo que la reviste es un derecho potestativo del litigante. (Acosta, 2007:90).

De tal suerte, que Besser (2018:220), sienta el siguiente criterio con respecto a lo anteriormente mencionado:

La presentación de la demanda de ejecución provisional es una decisión que corresponde en exclusiva a la parte legitimada para ello, y el ejercicio de este derecho en un caso concreto dependerá de una decisión estratégica del litigante favorecido por la ejecución, que pueda estar condicionada, entre otros factores, por la naturaleza de la prestación impuesta al demandado, y por su propia capacidad económica para hacer frente a una eventual ejecución dirigida contra el propio solicitante en caso de revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.

Es importante recordar que la sentencia emitida por la autoridad judicial, objeto de Ejecución Provisional y consecuentemente recurrida, deberá contener un pronunciamiento de condena a favor del solicitante, siendo un presupuesto considerable al momento de iniciar el proceso de Ejecución Provisional.

Así mismo, después de dictada la sentencia de condena a favor del ejecutante, la parte contraria, en este caso la parte ejecutada, debe haber impugnado dicha resolución, por

medio de los recursos pertinentes, convirtiéndola así en una sentencia de condena no firme y, por consiguiente, una sentencia objeto de Ejecución Provisional.

4.2.7 Escrito de solicitud

Una vez finalizado el proceso declarativo, que la autoridad judicial haya dictado la respectiva resolución de condena, y que dicha resolución haya sido debidamente impugnada, la misma se vuelve óptima para ser provisionalmente ejecutable.

La forma para solicitar la Ejecución Provisional será la misma que para la ejecución definitiva, de tal suerte que, por medio de la supletoriedad se deberá seguir lo dispuesto en el artículo 614 CPCN (2015), el cual expresa que se deberá presentar por medio de escrito denominado solicitud, el cual se redactará en forma de demanda, por lo que el escrito en mención se deberá auxiliar también de lo dispuesto en el artículo 420 CPCN (2015), como requisitos de la demanda, los cuales se mencionan a continuación:

- 1) La designación del juzgado competente;
- 2) El nombre de la parte demandante, cualidades de ley, número de cédula de identidad ciudadana y dirección domiciliaria;
- 3) El nombre y dirección de la oficina de la abogada o abogado de la parte demandante que le asista o represente, o en su defecto la dirección domiciliaria, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado;
- 4) El nombre de la parte demandada, calidades de ley y su domicilio;
- 5) Los hechos en que se funde la petición, expuesto numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad;
- 6) La fundamentación jurídica de la petición;
- 7) La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, estas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente;

8) La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente que hechos pretende demostrar con los mismos;

9) Descripción de los anexos que se acompañan; y

10) Lugar y fecha del escrito, firmas de la parte demandante, de la abogada o abogado que le asista o la firma de quien lo represente.

Así mismo, como ya se mencionó anteriormente la solicitud de Ejecución Provisional se regirá con lo dispuesto en el artículo 614 (CPCN, 2015), el cual también establece requisitos propios que deberá cumplir el escrito de solicitud para su aprobación, siendo estos los siguientes:

1) La identificación suficiente de la persona del ejecutante y la persona contra quien se pretenda seguir la ejecución;

2) El lugar de notificación a las partes;

3) La relación del título en que se funde;

4) Lo que se pretende obtener;

5) Las actuaciones ejecutivas que se solicitan;

6) La designación de los bienes de la parte ejecutada susceptibles de embargo. Cuando la parte ejecutante desconozca los bienes de la parte ejecutada, podrá solicitar la autoridad judicial que exija a esta que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular; y

7) La solicitud de despachar ejecución.

En caso de ejecución de dinero, además de cumplir con los requisitos señalados anteriormente, se deberá indicar la cantidad total por la que se pretende la ejecución, conforme lo establecido en la sentencia condenatoria.

Siendo así, que al expresar el artículo en mención que la solicitud se redactará en forma de demanda, no significa que la misma esté obligada a tomarse completamente como una demanda declarativa, pues el objeto de auxiliarse del artículo 420 CPCN, radica en enfocarse en la estructura que mandata dicho artículo, y complementarlo con lo regido en el

artículo 614 CPCN para así elaborar una redacción sustentada de la solicitud de Ejecución Provisional.

Por otro lado, el artículo 631.3 CPCN (2015) regula lo concerniente a la certificación de documentos que se deberán acompañar como anexos a la solicitud de la Ejecución Provisional, disponiendo que en caso que el expediente se encontrase en el juzgado, la parte interesada en promover la Ejecución Provisional solicitará copias certificadas de los documentos necesarios para ejecutar provisionalmente la resolución impugnada, de igual forma, si resultare el caso de que el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal el cual está conociendo sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutada, la parte contraria solicitará a dicho tribunal o juzgado, copias certificadas de los documentos necesarios, en ambos casos, estos documentos deberán adjuntarse a la solicitud.

4.2.8 Anexos de la solicitud

Además del escrito de solicitud de Ejecución Provisional, la parte solicitante deberá anexar determinados documentos los cuales son necesarios para dar trámite a la misma, es así, que como ya se mencionó anteriormente, el artículo 631.3 CPCN regula lo concerniente a los documentos que se deben incorporar, y a la forma de hacerlo.

Es así, que el artículo 615 (CPCN, 2015) estipula los documentos que se deben acompañar con la solicitud de ejecución, estableciendo que se deberá anexar la certificación de la sentencia de condena no firme, y cuantos documentos exija la ley que sean necesarios para el satisfactorio desarrollo de la ejecución, como lo son certificaciones contables en las cuales se acredite el monto reclamado, en el caso de condenas dinerarias, y toda documentación que contenga algún dato de interés para el proceso.

De igual forma, se deberá anexar el poder que acredite la representación legal de la parte solicitante, pues si bien es cierto, dicha representación ya ha sido acreditada en actuaciones previas, se debe tener en cuenta que estas actuaciones pueden ya no encontrarse en poder del órgano jurisdiccional ante el cual se está presentando la solicitud.

4.2.9 Plazo para solicitar la ejecución provisional de título judicial

A la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Civil de Nicaragua, el plazo para solicitar la Ejecución Provisional de una sentencia inicia en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso hasta antes de que se dicte la sentencia en él, así lo establece el artículo 631.2 (CPCN, 2015).

Es decir, el plazo empieza a contar desde el momento en que se tenga conocimiento que la sentencia de condena dictada en el proceso declarativo, en su caso, fue impugnada, hasta el momento en que el Tribunal de Apelaciones dicte resolución sobre el recurso de apelación interpuesto.

Cabe mencionar que, en el caso del recurso de apelación, procede también la adhesión al mismo, lo cual, según el artículo publicado por el autor Nelson Lozano Alvarado (2007):

Ocurre cuando una parte interpone apelación contra una resolución que no le favorece, en el caso que su contraparte hubiera apelado contra la misma resolución, con el fin de que el órgano de segunda instancia revise la resolución impugnada sobre la base de los recursos de apelación interpuestos por cada parte, una de ellas mediante adhesión.

Con respecto a la sentencia consecuencia de un recurso de apelación que está siendo objeto de Ejecución Provisional, el plazo comienza desde el dictamen de la resolución dictada por el tribunal, el cual fue igualmente impugnado, hasta el momento en que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitan su sentencia de casación.

En concordancia con lo anterior, el autor Aroca (2013:356), refiere el criterio citado a continuación:

Después de dictada la sentencia de segunda instancia ya no cabe pedir la ejecución provisional de la de primera instancia, sino solo la de la dictada en la apelación; y después de dictada la sentencia en los recursos por infracción procesal o de casación, ya no cabe solicitar ejecución provisional ninguna, sino, en su caso, la ejecución definitiva de la sentencia que haya resultado firme.

En este orden de ideas, al hablar de la temporalidad correcta, Deu (2019:138) expone que se puede promover la Ejecución Provisional:

En cualquier momento entre un <dies a quo> que se fija en la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado o de aquel formulando <apelación independiente>, y un <dies ad quem>, referido al momento de dictar la sentencia de apelación.

4.2.10 Momento inicial o *dies a quo*

Como se mencionó anteriormente, la Ejecución Provisional podrá solicitarse desde la notificación de la resolución recurrida, este momento, es el llamado momento inicial o dies a quo, lo cual, según el artículo publicado en la página (Kluwel), se puede definir como la fecha en la que da comienzo el cómputo del plazo, es decir, a partir de esa fecha que ha de empezarse a contar el plazo prescriptivo.

El autor Besser (2018:229) explica en su tesis el dies a quo de la siguiente manera:

La ejecución provisional de sentencias de primera instancia puede instarse <desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso>.[...] La misma regla rige para la ejecución provisional de sentencias de segunda instancia [...], salvo por que en este último caso no se hace referencia a la adhesión al recurso, pues dicha posibilidad no se contempla respecto del recurso extraordinario por infracción procesal y ni del recurso de casación.

Por lo cual, en base a este principio, la parte ejecutante posee la oportunidad de interponer Ejecución Provisional, desde la notificación misma de la impugnación de la sentencia de condena del cual resultado favorecido, y sin plazo de espera alguno.

4.2.11 Momento final o *dies ad quem*

El momento final o dies ad quem, para promover el proceso de Ejecución Provisional, se puede traducir, según (Kluwer), como el momento el cual hace referencia a la fecha en la que finaliza el plazo.

Según refiere Besser (2018:246), las normas que regulan el dies ad quem se refieren al momento en que haya recaído sentencia en el recurso respectivo, por lo que debe entenderse, a falta de mayor precisión legal, que la ejecución provisional puede solicitarse hasta el día anterior al del dictamen de la sentencia que decide el recurso.

Por lo cual, tanto la Ejecución Provisional de las sentencias de primera instancia, como las de segunda instancia, puede instarse, siempre antes de que haya recaído sentencia, en el recurso respectivo. (Besser, 2018:248).

4.2.12 Caución

En el modelo de ejecución provisional presente en la legislación nicaragüense, funge como presupuesto procesal la obligatoria rendición de caución al momento de solicitarla, con el fin de brindar una garantía a la parte ejecutada en caso de que la sentencia recurrida objeto de Ejecución Provisional sea revocada posteriormente.

Según ConceptosJuridicos.com, el término caución se podría definir como una garantía pecuniaria que se exige durante la tramitación de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso.

La regulación de la caución en la ejecución provisional se encuentra en el artículo 632 CPCN (2015), el cual dispone la obligación que posee el solicitante de ejecución provisional de rendir caución, la cual servirá para responder por los posibles daños y perjuicios que se podrían causar al ejecutado, así mismo, el artículo en mención establece que esta caución se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para las medidas cautelares.

Es así, como el artículo 632 se complementa con lo regulado a partir del artículo 375 CPCN (2015) con respecto a la caución en las medidas cautelares, disponiendo que antes de cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada (en este caso, de la ejecución provisional solicitada) la parte ejecutante deberá rendir la caución de forma anticipada.

La parte solicitante de la ejecución provisional podrá realizar la prestación de caución en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o instituciones financieras supervisadas. Posteriormente, el Juez posee la potestad de modificar, graduar, o cambiar la caución ofrecida por el ejecutante, por un monto que considere más adecuado con respecto a la pretensión del litigio, y a la capacidad patrimonial del solicitante, así mismo, podrá aceptar la caución si considera que la misma es adecuada, disposición regulada en el artículo 376 CPCN (2015).

Así mismo, según las voces del párrafo segundo del artículo 632 CPCN (2015), la responsabilidad de la parte ejecutante de responder por los daños y perjuicios producidos a la parte ejecutada por la Ejecución Provisional, en caso de ser revocada la sentencia recurrida, podrá ser exigida de forma inmediata en el proceso mismo.

4.2.13 Exención de la caución

De acuerdo con lo dispuesto para las medidas cautelares en la ley 902, existen algunos supuestos en los cuales se puede exonerar a la parte ejecutante de rendir caución en el proceso, en el presente caso, de ejecución provisional, los cuales, según el artículo 377 CPCN (2015), se mencionan a continuación.

Uno de estos supuestos, es el caso de las personas las cuales poseen el beneficio de asistencia jurídica gratuita, lo cual, consiste en determinar una serie de beneficios a determinadas personas que tengan que enfrentarse a un proceso judicial y no posean recursos suficientes para hacer frente a los gastos que conlleva ese proceso. (ConceptosJuridicos.com).

La autoridad judicial también tendrá la potestad de eximir de caución al solicitante de Ejecución Provisional en el caso de que la capacidad económica del mismo, sea sensiblemente inferior a la de la parte ejecutada, en especial, cuando el objeto del litigio implique la defensa de intereses generales, colectivos o difusos, siendo el caso de los consumidores o de la protección del medio ambiente, así como la defensa de un interés particular, la decisión de eximir la caución en este caso, se hará con especial motivación, y con una profunda consideración por parte del judicial de los intereses de ambas partes en el proceso.

Por último, el artículo en mención expresa que el Estado, y las municipalidades en los casos de cobros de impuestos, tasas o servicios, también se encuentran eximidos de rendir caución, así como también, los restantes casos previstos por la ley.

4.3 Despacho de Ejecución Provisional

Una vez que la parte interesada interpuso la solicitud de Ejecución Provisional de forma pertinente, es menester de la autoridad judicial realizar una evaluación de la misma, con el fin de examinar si cumple con los requisitos y presupuestos procesales propios del proceso.

De igual forma lo plantea el autor Besser (2018:252), alegando que “solicitada la ejecución provisional de una resolución judicial, al igual que en la ejecución ordinaria o definitiva, el tribunal examinará si concurren los presupuestos y requisitos procesales para acordarla, de lo que puede resultar que el tribunal despache o deniegue la ejecución provisional”.

se debe tener en cuenta, que la Ejecución Provisional se caracteriza como una institución “ope legis”, o “por ministerio de ley” (Universojus.com, 2020), por tanto, no es el tribunal el que resuelve el título ejecutivo, al contrario de esto, su función se basa únicamente en resolver el despacho de ejecución sobre una sentencia previamente dictada, y, por consiguiente, revisar los presupuestos procesales presentes en la solicitud de la misma.

4.3.1 Examen de presupuestos procesales y requisitos

El artículo 633 CPCN (2015) establece que la autoridad judicial dictará el despacho de Ejecución Provisional, una vez que exista certeza de que concurren los presupuestos procesales, que el título sea provisionalmente ejecutable, y que se haya realizado la solicitud de forma oportuna.

De tal suerte, que la autoridad judicial examinará si la solicitud cumple con cada uno de los presupuestos procesales, así como de los requisitos necesarios para la procedencia de la misma, los cuales, según Aroca (2013: 367,368) son los siguientes:

4.3.1.1 Presupuestos

- ✓ Competencia funcional: una vez que la solicitud haya sido interpuesta, el órgano jurisdiccional concedor del proceso examinará de oficio lo relativo a la competencia funcional, y siendo el caso de que carece de competencia, dicho órgano procederá a dictar auto declarándose incompetente de conocer el proceso, y absteniéndose de despachar Ejecución Provisional.
- ✓ Legitimación: así mismo, se deberá hacer revisión de lo concerniente a la legitimación de las partes en el proceso, analizando si ambas partes se encuentran activa y pasivamente legitimadas para intervenir en el proceso de Ejecución Provisional.
- ✓ Representación: con respecto a la representación legal de las partes en el proceso, el órgano jurisdiccional realizará un examen sobre si ambas partes se encuentran debidamente representadas por un abogado o abogada acreditado, por medio de su postulación en la solicitud, la cual deberá ser correctamente fundamentada y respaldada por el poder otorgado al abogado, el cual se deberá anexar a la solicitud.

4.3.1.2 Requisitos

- ✓ Solicitud: El escrito de solicitud en forma de demanda en el cual se pide Ejecución Provisional, se deberá examinar en concordancia con lo establecido en los artículos 614 y 420 CPCN, revisando que la solicitud cumpla con la forma de una demanda declarativa y los requisitos que se solicitan en ella, y complementándose a su vez con los requisitos adicionales dispuestos para la solicitud de la ejecución forzosa.
- ✓ Título o sentencia: Como se mencionó anteriormente, uno de los requisitos para que la solicitud de Ejecución Provisional se considere pertinente, es que la sentencia sea provisionalmente ejecutable, siendo que la misma debe consistir en una sentencia de condena no firme, en otras palabras, objeto de un recurso, así como también, que esta resolución sea de carácter condenatorio, dispuesto así en el artículo 630 CPCN.

- ✓ **Certificación de la sentencia:** Así mismo, es necesario que el título o sentencia el cual se ejecutará provisionalmente se encuentre debidamente certificado por la autoridad judicial que dictó dicha resolución, expresado de esta forma en el párrafo tercero del artículo 631 CPCN.
- ✓ **Actividad ejecutiva:** Se debe tener en cuenta que para el despacho de Ejecución Provisional se requiere que los actos solicitados en el escrito de demanda o solicitud, sean acordes tanto con la naturaleza del proceso como con las pretensiones acogidas en la sentencia de condena que se pretende ejecutar, siendo así, que la autoridad judicial o el tribunal que está conociendo del asunto, deberá examinar que las pretensiones plasmadas en la solicitud, concuerden con lo dictado en resolución objeto de ejecución provisional.
- ✓ **Caución:** Por último, como es bien sabido, uno de los principales requisitos para el despacho de Ejecución Provisional es la rendición de la caución por parte del ejecutante, es así que el órgano jurisdiccional deberá revisar que la caución se halla rendido de forma correcta y apegada a su regulación en el CPCN, asimismo deberá constatar que el monto de la fianza propuesta es adecuada para responder posteriormente por los daños y perjuicios en caso de ser necesario, de lo contrario, la autoridad judicial deberá proponer un monto que considere más apropiado para el proceso.

Sin embargo, la autoridad judicial se encuentra excluida de poder denegar, de oficio, el despacho de Ejecución Provisional, si se observa la concurrencia de alguna de las causas de oposición, siendo esto, potestad únicamente de la parte ejecutada por medio de su derecho a oponerse de la Ejecución Provisional.

4.3.2 Decisión sobre el despacho de ejecución

Una vez que el órgano jurisdiccional que está conociendo sobre el proceso de Ejecución Provisional halla examinado si la solicitud de la misma cumple con los requisitos anteriormente mencionados, y si la sentencia que funge como título ejecutivo se encuentra procedente de ser provisionalmente ejecutable, dicho órgano procederá a tomar su decisión

con respecto al proceso, ya sea admitiendo la Ejecución Provisional o bien denegándola en el caso que no sea procedente.

Con respecto a la decisión de despacho de ejecución, el autor Besser (2018:255) expresa que, si se cumple con tales exigencias, el tribunal debe inexorablemente acordar la ejecución, automáticamente, pues no es potestativo para el juez el despacho de la ejecución en estas circunstancias, sino obligatorio.

En caso de que la solicitud requiera ser subsanada, la autoridad judicial otorgará a la parte solicitante el plazo de cinco días para que la misma realice las correcciones correspondientes, de tal suerte, que una vez que el ejecutante corrija los respectivos errores, el órgano jurisdiccional despachará Ejecución Provisional mediante mandamiento, estructurado de la misma forma que el mandamiento que despacha ejecución ordinaria. Si resultare que la solicitud de Ejecución Provisional fuese denegada, la autoridad judicial lo hará saber mediante auto, así se encuentra dispuesto en el párrafo segundo del artículo 633 CPCN.

Si el órgano jurisdiccional rechazara la solicitud de Ejecución Provisional, la parte ejecutante podrá impugnar el auto denegatorio por medio de recurso de apelación sin reposición previa, siendo que, según lo expresado por (Aroca, 2013:369) por tratarse de auto definitivo que pone fin a las actuaciones de la ejecución, se tramitará y resolverá con carácter preferente.

Contra el auto que despacha Ejecución Provisional no cabe recurso alguno, sin embargo, la parte ejecutada será debidamente notificada del proceso, esto con el fin de que la misma pueda formular oposición si lo considera pertinente, (Aroca, 2013:369).

4.3.3 Contenido del auto de despacho de ejecución

Partiendo de la regulación general del contenido de las resoluciones judiciales, dispuesto a partir del artículo 195 CPCN, en el cual se establecen los requisitos generales de cada resolución, el auto que ordene el despacho de Ejecución Provisional deberá cumplir con determinados requisitos dispuestos para el despacho de la ejecución ordinaria los cuales guiarán la actividad ejecutiva del proceso, con el fin de que lo ordenado por el órgano

jurisdiccional sea congruente con el título ejecutivo, en este caso sentencia de condena, objeto de Ejecución Provisional.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 617 CPCN, el auto que despacha Ejecución Provisional deberá contener los siguientes requisitos, bajo pena de nulidad absoluta en caso de omitir alguno:

- 1) La identificación de la persona o personas ejecutantes y la de aquellas contra las que se despache ejecución, si fuera en forma solidaria o mancomunada y cualquier otra precisión que respecto de las partes o del contenido de la ejecución sea procedente realizar;
- 2) La orden a la persona deudora de pagar en el acto de requerimiento la cantidad por la que se despacha ejecución, cuando se trate de una obligación dineraria;
- 3) La orden de realizar las actuaciones judiciales ejecutivas que procedan, incluido si fuera posible, el embargo de bienes concretos señalados por la parte ejecutante, así como oficiar al registro público correspondiente, para que realice las anotaciones registrales respectivas al margen de los bienes embargados;
- 4) En caso de embargo, la orden de proceder al nombramiento de la persona depositaria y a la entrega de los bienes a la misma, previniéndole que deberá firmar al pie del acta; y
- 5) La orden de prevenir expresamente a la parte ejecutada que tiene el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del auto en que se despache ejecución, para formular oposición por escrito ante la autoridad judicial que está conociendo del proceso de ejecución.

4.3.4 Notificación al ejecutado

Una vez que el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso haya dictado el despacho de Ejecución Provisional, la parte ejecutada deberá ser debidamente notificada

del mismo por el juez executor asignado a la causa, según Aroca (2013:372) con el fin de garantizar, a partir de ese momento, el derecho de audiencia y el principio de contradicción al ejecutado.

Al momento de la notificación a la parte ejecutada, el juez executor deberá entregar copias de la solicitud de Ejecución Provisional y los documentos anexos presentados por el ejecutante, así mismo, se deberá informar que posee el derecho a oponerse sobre el contenido del auto de despacho de ejecución, siempre y cuando dicha solicitud se realice en el plazo establecido en el auto, lo cual se encuentra regulado en el párrafo primero del artículo 618 CPCN.

Así mismo, se deberá también notificar a las personas que no fungen como parte contraria en el proceso, pero que comparecen como acreedoras de el o los bienes inmuebles que se pretenden ejecutar provisionalmente, y que, por consiguiente, se verán afectadas con la Ejecución Provisional que se pretende llevar a cabo.

Siendo así, que según lo expresado en el párrafo segundo el artículo 618 CPCN (2015), la documentación de la notificación y de las actuaciones ejecutivas posteriores al despacho de Ejecución Provisional se realizarán mediante acta. La cual deberá ser firmada por la autoridad judicial executora, el ejecutante y el depositario del bien, sin embargo, se establece que la omisión de firmas en el acta no produce invalidación de la misma, pues solo se dejará constancia de la falta de firma en el acta.

4.4 Oposición a la ejecución Provisional

Habiéndose dictado el auto despachando ejecución provisional, y habiéndose notificado de forma pertinente a la parte ejecutada sobre el proceso, la misma poseerá la opción de hacer uso del mecanismo de oposición a la ejecución provisional, como única herramienta para hacer frente al proceso (Aroca, 2013:373):

La oposición a la Ejecución Provisional es el medio de defensa que se concede al ejecutado para discutir de forma contradictoria la procedencia del despacho de la ejecución o la legalidad o adecuación de los actos de ejecución ordenados contra él.

De tal suerte, que, por medio de la oposición, la parte ejecutada tendrá la facultad de debatir de forma contradictoria la legalidad del despacho de ejecución, o en tal caso, la adecuación de las medidas ejecutivas concretas adoptadas en su contra. (Besser, 2018:269)

Es así, que la parte ejecutada podrá oponerse a determinados actos ejecutivos, regulados de forma taxativa en el CPCN, y siendo el caso que el ejecutado opte por no hacer uso del mecanismo de oposición, el proceso de Ejecución Provisional seguirá adelante hasta complacer de forma total las pretensiones reclamadas por el ejecutado, supeditado así, a la posterior decisión del órgano jurisdiccional de confirmar o revocar la sentencia.

4.4.1 Motivos de oposición

El artículo 634 CPCN establece cuales son los motivos de oposición que puede alegar la parte ejecutada al hacer uso de este mecanismo, teniendo la posibilidad de oponerse al proceso ya sea por vicios de forma y de fondo o por actuaciones ejecutivas concretas en la ejecución.

Según Besser (2018:270):

Los motivos comunes son aquellos que se pueden invocar como causas de oposición en todo proceso de ejecución provisional, con independencia del carácter pecuniario o no dinerario de la prestación. Entre los motivos comunes, encontramos causas de oposición que se basan en cuestiones procesales, por las que se impugna la infracción de algún requisito o presupuestos procesal para el despacho de la ejecución [...]; y causas que se basan en cuestiones de fondo o sustantiva, que coinciden parcialmente con las causas de oposición a la ejecución forzosa.

Por lo cual, la oposición a la ejecución provisional por vicios en sus presupuestos y requisitos es la herramienta ofrecida al ejecutado para oponerse al proceso en su conjunto, con fundamento en las anomalías presentadas en la solicitud que afecten a la finalidad de la misma, en cambio, la oposición a determinados actos otorga a la parte ejecutada, la posibilidad de impugnar una actividad ejecutiva específica por cuestión de infracciones procesales que violenten lo determinado en la legislación y afecten de forma directa al ejecutado.

4.4.2 Clasificación de los motivos de oposición

Con respecto a los motivos de oposición a la ejecución provisional reguladas en artículo 634 CPCN, estos podrán clasificarse en dos ramas, la primera clasificación abarca la oposición a la ejecución en su conjunto, mientras que la segunda se refiere a la oposición a actuaciones ejecutivas concretas en el proceso.

Según el antes mencionado artículo 634 CPCN, los motivos de oposición a la ejecución provisional, refiriéndose a la oposición en su conjunto, impugnando de esta forma la solicitud en general, serán los siguientes:

- 1) Por incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución;
- 2) Por extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontrabas antes de las actuaciones ejecutivas, o de ser indemnizado si la sentencia de condena no dineraria fuera revocada.

Así mismo, con respecto a la oposición de actuaciones concretas en las sentencias de condena dineraria, el artículo 634 CPCN, dispone el motivo siguiente:

- 3) Cuando la sentencia fuera de condena dineraria, la parte ejecutada solo podrá oponerse a la ejecución provisional por el motivo establecido en el numeral 1) de este artículo, pero si podrá impugnar las medidas o actuaciones ejecutivas concretas o específicas del procedimiento de apremio, cuando consideren que estas causarán una situación absolutamente imposible de restaurar, o de compensar económicamente el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cabe resaltar, que la parte ejecutada posee la facultad de oponerse a determinadas actuaciones ejecutivas en el proceso, por medio de la vía de los recursos (Acosta, 2007:93).

4.4.2.1 Oposición por motivos procesales

Como se mencionó anteriormente, la parte ejecutada podrá oponerse a la ejecución provisional por incumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de la misma, es así, que, la oposición por motivos procesales será procedente de forma independiente a la

naturaleza de ejecución que se está tramitando, en otras palabras, cabrá como motivo en toda ejecución provisional.

La oposición por motivos procesales, se debe entender como la omisión de cualquiera de los presupuestos y requisitos necesarios para la procedencia del despacho de Ejecución Provisional, es así, que el artículo 619 (CPCN, 2015), establece algunos motivos referentes al ámbito procesal de la solicitud, los cuales podrán ser utilizados, siendo estos los siguientes:

- 1) La falta de competencia del juzgado ante el que se insta la ejecución;
- 2) La falta de representación o legitimación de la parte ejecutante o ejecutada;
- 3) La falta de requisitos legales exigidos en el título para llevar aparejada ejecución;
- 4) La cosa juzgada.

La interposición de la oposición en base a los motivos anteriormente mencionados debe tratarse de defectos procesales relativos al título ejecutivo –sentencia de condena recurrida– o al despacho de la ejecución, y no a vicios formales que se produjeron con anterioridad a la formación del título a que se acordara la ejecución provisional (Besser: 2018, 285), pues dichos vicios, deben ventilarse en un juicio declarativo separado del proceso de Ejecución Provisional.

4.4.2.2 Oposición en sentencias de condenas no dinerarias

En el caso de la oposición promovida por la parte ejecutada en sentencias de condenas no dinerarias, el artículo 634.2 CPCN otorga la facultad de promover dicha oposición, alegando extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en el que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, refiriéndose principalmente a bienes muebles, esto independientemente de la potestad del ejecutado de alegar cualquiera de los otros motivos de oposición regulados para la Ejecución Provisional.

Según Chiong (2018), la imposibilidad o dificultad expresadas por el artículo 634 CPCN tendrá que ser objetiva y determinada en relación a la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, acreditada por el ejecutado de forma fehaciente en su escrito de oposición, esto

sin olvidar la caución rendida por el ejecutante, la cual funciona como garantía de la restauración a la situación anterior ante la revocación de la sentencia, en caso de que la naturaleza de la cosa lo permita.

Los autores Aroca y Matíes (2013:293) exponen algunos criterios con respecto a las dificultades que pueden presentarse al momento de alegar este motivo de oposición, siendo el más complejo de llevar a cabo, refiriendo lo siguiente:

- 1) La imposibilidad o la extrema dificultad se determina con relación a la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, no atendiendo a la capacidad económica del ejecutante. La imposibilidad o extrema dificultad tiene que ser objetiva, no pudiendo ser subjetiva.
- 2) La imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional, si la sentencia es revocada, no es por si sola causa que deba impedir esta ejecución, pues debe estarse entonces a la posibilidad de compensar económicamente al ejecutado, esto es, a que pueda existir una verdadera compensación que resarza efectivamente al ejecutado.
- 3) La verdadera cauda se resuelve así en que sea imposible o de extrema dificultad compensar económicamente al ejecutado, es decir, no en que no puede obtenerse el dinero para esa compensación, sino en que la compensación no exista realmente, pues el dinero no es medio útil para efectuarla.
- 4) En cualquier caso se está dejando al tribunal un amplio arbitrio para determinar en cada supuesto la concurrencia de la causa, lo cual no es nada anómalo pues lo mismo ha sucedido en otras ocasiones (por ejemplo, con referencia a los daños y perjuicios de reparación imposible o difícil).

De tal forma, que el tribunal que se encuentra conociendo sobre el proceso de Ejecución Provisional y consecuentemente sobre el incidente de oposición, tiene la carga procesal de valorar si en efecto, resultará imposible o de extrema dificultad restaurar el estado anterior de las cosas en litigio, pero, además, deberá valorar la viabilidad de indemnizar económicamente al ejecutado en caso de que la sentencia fuese posteriormente revocada.

4.4.2.3 Oposición en sentencias de condenas dinerarias

La oposición a la Ejecución Provisional en sentencias de condena dineraria, como se explicó de forma previa, se limitará exclusivamente a lo dispuesto en el literal uno del artículo 634 CPCN, así como también a actuaciones ejecutivas concretas o específicas del procedimiento de apremio, de tal forma que el ejecutado no tendrá la potestad de presentar oposición haciendo uso del literal dos del artículo ya mencionado, pues en este caso resulta improcedente oponerse al proceso por extrema dificultad de reponer las cosas al estado en que se encontrada de forma previa, debido a la naturaleza de la sentencia.

Según el artículo 634 CPCN en mención, en el caso de las sentencias de condena dineraria, el ejecutado deberá proponer en su escrito de oposición otras medidas o actuaciones ejecutivas de forma alternativa, las cuales no provoquen las situaciones por las cuales se impugno la actuación, y en caso dicha medida no fuese aceptada por la autoridad judicial o que el pronunciamiento de condena sea posteriormente confirmado, la parte ejecutada estará obligada a rendir una fianza o caución, por la demora causada en el proceso de ejecución.

Por último, en caso de que la parte ejecutada presentase oposición por actuaciones concretas en el proceso, pero no propusiere las medidas alternativas necesarias, el órgano jurisdiccional denegará la oposición, y no existirá la posibilidad de promover recurso alguno.

4.4.3 Sustanciación de la oposición

Siguiendo los pasos de la ejecución ordinaria, el artículo 620 CPCN, expresa que la sustanciación de la oposición se realizará sin suspenderse las actuaciones de la ejecución y de acuerdo a lo previsto en la legislación para los incidentes.

Es así, que una vez que la parte ejecutada haya fijado el o los motivos de oposición por los cuales se opondrá a la ejecución, esta podrá presentar el escrito de oposición, según el artículo 635 (CPCN, 2015), en el plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de despacho de ejecución, así mismo, en el plazo ya señalado, la parte ejecutada tendrá la

facultad de formular oposición contra una determinada actividad ejecutiva en el proceso, para lo que deberá anexar al escrito de oposición, cualquier documento pertinente y necesario para fundamentar su oposición.

Así mismo, conforme el mencionado artículo 635 CPCN, dicha oposición le será notificada tanto a la parte ejecutante como a los que se encuentren apersonados en el proceso, con el fin que en el plazo de tres días posteriores a la notificación manifiesten y acrediten lo que tengan a bien, para lo cual se les entregará copia del escrito de oposición presentado por el ejecutado, así como también cualquier documento que el mismo haya anexado a su oposición.

Por último, siguiendo la regulación dispuesta para los incidentes, el artículo 418 (CPCN, 2015) establece que la autoridad judicial denegará o admitirá el trámite de la cuestión incidental y mediante auto se notificará a las partes personadas, transcurrido el plazo de tres días, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. La audiencia podrá suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de cinco días, cuando hubiera imposibilidad material de practicar la prueba que deba recibirse en ella.

4.4.4 Escrito de oposición

Como se mencionó anteriormente, el artículo 620 CPCN dispone que el escrito de oposición deberá seguir la estructura de un incidente, por lo que, deberá acatar la regulación dispuesta para los mismos amparada en el artículo 417 CPCN, el cual expresa que dicho escrito deberá ser claro y concreto tanto fáctica como jurídicamente, acompañando los documentos oportunos y las pruebas que se consideren necesarias, debiéndose tener en cuenta que este, como todo escrito legal, deberá seguir las disposiciones generales reguladas en la legislación.

De tal suerte, que en concordancia por lo explicado por el autor Aroca (2013:385) en su estudio, el contenido del escrito de oposición se deberá efectuar conforme lo siguiente:

- 1) Las disposiciones generales establecidas en el artículo 420 CPCN con respecto a la estructura del escrito de demanda, de forma más exacta:

- ✓ El órgano jurisdiccional quien está conociendo del proceso de ejecución y, por consiguiente, el que conocerá de la oposición.
- ✓ La identificación del representante legal de la parte ejecutada, así como también, la fundamentación de la representación legal por medio del poder otorgado al abogado o abogada.
- ✓ La identificación de ambas partes en el proceso.
- ✓ La exposición fáctica de los hechos del proceso, así como también, la fundamentación jurídica de la pretensión, debidamente enumerados de forma clara y precisa.
- ✓ Los medios probatorios que se estimen necesarios para respaldar la pretensión.
- ✓ La firma y sello del abogado o abogada que represente a la parte ejecutada en el proceso, en la parte final del escrito.

2) Con respecto al contenido específico del escrito de oposición a actuaciones ejecutivas concretas, en concordancia con el artículo 634 CPCN, el cual dispone como motivo de oposición la extrema dificultad de reponer las cosas al estado en el que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o bien de ser indemnizado si la condena dineraria no fuese revocada, se deberá establecer lo siguiente:

- ✓ La indicación por parte del ejecutado de otras medidas o actuaciones ejecutivas que no provoquen el mismo resultado que la actuación impugnada.
- ✓ El ofrecimiento de caución suficiente por la parte ejecutada para responder por la demora en la ejecución en el caso que la medida alternativa propuesta por la misma fuese rechazada por la autoridad judicial y si se diera el caso que el pronunciamiento de condena resultara firme.

3) Por último, se deberá indicar en las peticiones finales, con claridad y en orden los pronunciamientos judiciales que se soliciten con respecto a los motivos alegados en el escrito, siendo así que se realizará la solicitud al órgano jurisdiccional de dictar auto dejando sin efecto la ejecución, en caso que la oposición se solicite en base a

defectos procesales, se solicitará que se declare improcedente la Ejecución Provisional, y en el caso de la condena no dineraria, la solicitud consistirá en dejar en suspenso la Ejecución Provisional, por ser de suma imposibilidad restaurar la cosas a su situación anterior, o que se cambien las medidas establecidas en la condena dineraria por las propuestas en el escrito de oposición, si este fuese el caso.

4.4.5 Documentos anexos

Junto con el escrito de oposición, se deberán acompañar ciertos documentos los cuales servirán para fundamentar de forma más precisa la oposición formulada, estos son los siguientes:

- ✓ Poder: en el escrito de oposición, el abogado o abogada representante de la parte ejecutada deberá adjuntar el poder que lo acredita como representante legal en el proceso, esto por razón de que las diligencias originales no se encuentran en el juzgado que está conociendo el asunto actualmente.
- ✓ Los documentos que acrediten el derecho que pretende hacer valer el ejecutado, en dependencia de cuál sea el o los motivos por los cuales se está oponiendo a la ejecución.
- ✓ Las copias de ley pertinentes tanto del escrito de oposición como de los documentos anexos en el mismo, las cuales son de carácter obligatorio y funcionan como un derecho para la parte contraria.

4.4.6 Decisión sobre la oposición

Una vez que la parte ejecutada decide oponerse al proceso de Ejecución Provisional ya sea en su conjunto o por determinadas actuaciones concretas, el órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo el proceso resolverá lo concerniente a la misma, regulado así en el artículo 636 CPCN.

El artículo 617 CPCN dispone que, si el incidente de oposición fuera manifiestamente improcedente o no se ajustará a los casos previstos en el Código, sin más trámite se rechazará mediante auto, el cual previa protesta podrá ser recurrible de apelación.

De tal suerte, que en caso de que el órgano jurisdiccional decida desestimar el escrito de oposición, ya sea por no cumplir con los requisitos establecidos, o por no estar debidamente fundamentado con respecto a los motivos de oposición taxativos dispuestos en el artículo 634 CPCN, se seguirá adelante con el proceso de ejecución provisional en contra de la parte ejecutada.

Por otro lado, en caso de encontrarse indebidamente concedida la Ejecución Provisional, y, por consiguiente, de estimarse la oposición, la autoridad judicial deberá dictar el auto respectivo, ordenando archivar las actuaciones ejecutivas de forma definitiva, por lo cual, se deberá revocar toda clase de medida adoptada sobre el patrimonio del ejecutado.

Así mismo, si la autoridad judicial decide que los argumentos expuestos por la parte ejecutante con respecto a la impugnación de una actividad ejecutiva concreta resulten correctamente fundamentados y probados, se estimará dicha impugnación y en consecuencia, se deberá tomar en cuenta la medida alternativa propuesta por el ejecutado en su escrito de oposición, y el órgano jurisdiccional deberá proceder con respecto a la misma.

En caso que el órgano jurisdiccional estime la impugnación a una actuación ejecutiva concreta pero rechace la medida alternativa propuesta por la parte ejecutada, según lo regulado en el párrafo cuarto del artículo 636 CPCN, el ejecutado estará obligado a rendir una caución o garantía suficiente, con el objetivo de asegurar la remuneración de los daños y perjuicios causados a la parte ejecutante por la demora presentada en la ejecución, en caso que la sentencia fuese confirmada en la resolución del recurso, consecuentemente, el proceso de Ejecución Provisional seguirá su continuación, esto sin que se realice la actuación ejecutiva que fue impugnada por el ejecutado.

Por último, el párrafo quinto del artículo 636 CPCN dispone que contra el auto que decida sobre la oposición a la Ejecución Provisional o a la impugnación de las actuaciones ejecutivas concretas, no cabrá recurso alguno.

4.5 Suspensión de la Ejecución Provisional

La ley concede a la parte ejecutada la posibilidad de suspender el proceso de ejecución provisional, siempre y cuando rinda como garantía, que comprende una cantidad dineraria, que incluya el monto principal, los intereses y costas devengados en el proceso, hasta el momento en que la sentencia se dote de completa firmeza.

En palabras de Aroca (2013:395):

Se trata de una facultad concedida al ejecutado para impedir la prosecución de la ejecución y evitar los inconvenientes del procedimiento de apremio, frente a cuyo ejercicio no resulta posible la oposición del ejecutante, pues mediante esa consignación lo que se logra es, precisamente, la satisfacción de su interés.

Así mismo, el autor Tallón (40) expresa que la ley no señala plazo para que el ejecutado haga uso de esta facultad, por lo que podrá solicitar la suspensión en cualquier momento durante el desarrollo de la ejecución, con independencia de la facultad de formular oposición a actividades ejecutivas concretas.

La suspensión de la Ejecución Provisional por medio de este método se encuentra regulado en el artículo 637 CPCN, disponiendo esta posibilidad como el levantamiento de la Ejecución Provisional de forma pecuniaria, mediante la rendición de la adecuada caución.

4.6 Confirmación o revocación de la Ejecución Provisional

Es bien sabido, que el riesgo principal del proceso de ejecución provisional radica en la decisión del tribunal que se encuentra conociendo del asunto, careciendo de certeza del resultado de la misma, lo cual constituye un riesgo para ambas partes al desconocer si la sentencia será confirmada o revocada posteriormente.

De acuerdo con este criterio, Besser (2018:332) expone que:

Las actuaciones ejecutivas que se originan dentro del proceso de ejecución provisional se llevan a cabo –al igual que en la ejecución ordinaria–, hasta la completa satisfacción del ejecutante, salvo que opere alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento ya estudiados [...]. Sin embargo, la ejecución

provisional sólo procede respecto de resoluciones judiciales que contengan pronunciamientos de condena que hayan sido recurridos [...], por lo que la suerte final de la ejecución provisional dependerá del contenido de la resolución de dicho recurso.

De tal suerte, que según lo regulado en el artículo 638 (CPCN, 2015), en caso de que la sentencia objeto de Ejecución Provisional fuese confirmada en apelación, la actividad ejecutiva continuará como provisional, por lo que, si la sentencia alcanzará firmeza por la carencia de recurso, la Ejecución Provisional pasará a ser ejecución definitiva, y continuará de esta forma lo que reste del proceso, esto salvo desistimiento expreso del ejecutante.

En este caso, la sentencia alcanzará firmeza en consecuencia de la desestimación del recurso interpuesto ante ella, lo cual logra hacer cumplir el objetivo final de la Ejecución Provisional, lo que es convertirse posteriormente en ejecución definitiva, satisfaciendo de forma completa a la parte ejecutante de los frutos del derecho obtenido.

Por otro lado, siendo el caso que la sentencia fuese revocada, el artículo 639 CPCN establece que se pondrá fin a la ejecución de forma inmediata, y en consecuencia la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias con el fin de restaurar las cosas a su estado anterior, esto con medidas tales como la devolución por la parte ejecutante del dinero recibido o siendo el caso de bienes muebles, de la cosa que le fue entregada previamente, dicha devolución, abarcará los intereses y frutos, mediante la orden de deshacer lo hecho, y en el caso de que fuese imposible devolver las cosas al estado anterior, se sustituirá por su valor equivalente en moneda de curso legal.

Por último, si la revocación de la sentencia objeto de Ejecución Provisional resultare ser parcial, el artículo 640 CPCN, dispone que, en el caso de ser una sentencia de condena dineraria, la parte ejecutante deberá hacer devolución de la diferencia entre lo que percibió al momento de la ejecución, y la cantidad final por la que se condenó en la sentencia que ha alcanzado firmeza.

V. EJECUCIÓN PROVISIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA

5.1 Introducción

Partiendo del tratamiento procesal de la Ejecución Provisional regulado en la legislación nicaragüense, se considera meritorio conocer y resaltar las semejanzas y diferencias contempladas en la misma, en contraste con su regulación en su legislación pionera, la legislación española, de tal suerte que el presente capítulo tendrá como objeto un estudio comparativo entre el tratamiento procesal dispuesto para la Ejecución Provisional en el Código Procesal Civil de Nicaragua, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en adelante denominada por sus siglas LEC 2000.

5.2 Generalidades de la Ejecución Provisional

La LEC 2000 regula el proceso de Ejecución Provisional en su Título II, Capítulo I, a partir del artículo 524, denominándola como “De la ejecución provisional de resoluciones judiciales” exponiendo en este primer capítulo las disposiciones generales del proceso.

Como es evidente, a diferencia del artículo 630 del Código Procesal Civil de Nicaragua en el cual da comienzo la regulación de la Ejecución Provisional partiendo de forma directa a los títulos provisionalmente ejecutables, las disposiciones establecidas en el artículo 524 (LEC 2000) enumeran las generalidades en las cuales se debe fundar el contenido de la demanda de Ejecución Provisional, expresando que:

1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.
2. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.
3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.

5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.

Es meritorio destacar, que algunos de los numerales contemplados en el artículo 524 LEC 2000 abarcan las disposiciones encontradas en el artículo 631 CPCN, siendo ejemplos de esto los numerales 1, 2 y 3, los cuales expresan la forma en la cual se instará la ejecución provisional y el tratamiento similar al de la ejecución definitiva que se le dará a la misma, con el cual, no existe diferencia alguna entre ambas legislaciones.

Por otro lado, existe una notoria diferencia en ambas legislaciones con respecto al numeral 5 del artículo 524 LEC 2000, pues el mismo le otorga carácter preferente a las sentencias que tutelen derechos fundamentales, en otras palabras, la legislación española no solo permite ejecutar provisionalmente estas sentencias, sino también, las dota de preferencia frente a otras clases de resoluciones objeto de Ejecución Provisional, esto en contraste con lo establecido en el artículo 477 CPCN, el cual prohíbe la Ejecución Provisional de las sentencias que tutelen derechos fundamentales relativos a la honra y la reputación.

5.3 Sentencias no provisionalmente ejecutables

Así mismo, la LEC 2000, en su artículo 525 enumera las resoluciones que se encuentran excluidas de ser provisionalmente ejecutables, disponiendo que no serán en ningún caso susceptibles de Ejecución Provisional:

1. Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2. Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.
3. Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.
4. Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.
5. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Con respecto a las sentencias excluidas de Ejecución Provisional en la legislación española en comparación con las excluidas en la legislación nicaragüense, existe poca o nula diferencia entre ambas disposiciones, esto destacando que el artículo 630 CPCN expresa, por el contrario, cuáles son las sentencias objeto de Ejecución Provisional, englobando de forma más general tanto estas como las excluidas de ser provisionalmente ejecutables, pero manteniendo la misma línea de ideas de la legislación española.

5.4. Tratamiento procesal de la Ejecución Provisional

En el caso de la tramitación de la Ejecución Provisional, la LEC 2000 subdivide su regulación en “Ejecución Provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia”, a partir del capítulo II, y “Ejecución Provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia” a partir del capítulo III de la legislación española.

Los anterior difiere de la estructura normativa encontrada en el CPCN, pues este regula el tratamiento procesal de la Ejecución Provisional de forma unitaria, siendo así que lo regulado se aplica tanto a las sentencias de condena dictadas en primera instancia, como a las dictadas en segunda instancia, razón por la cual, se comparará la regulación de la tramitación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense, con respecto a la regulación de ambos capítulos consagrados para ambas instancias en la legislación española, esto recordando que la regulación establecida para las sentencias de segunda instancia dispone en el numeral 1 del artículo 535 (LEC, 2000), que la tramitación de

dichas sentencias se registrará por lo dispuesto en el capítulo II de dicha ley, para las sentencias dictadas en primera instancia.

5.4.1 Legitimación y competencia

Con respecto a la legitimación presente en la Ejecución Provisional, al igual que la legislación nicaragüense, la LEC (2000) en su artículo 526 no establece un listado específico de quienes podrán estar legitimados para promover Ejecución Provisional, sino que solo dispone que quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena estará legitimado para promover la misma, en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 631 CPCN, el cual reza la misma afirmación.

Sin embargo, se debe recordar lo regulado en ambas legislaciones sobre la tramitación de la Ejecución Provisional con carácter de ejecución ordinaria, encontrado en el ya mencionado literal 2 del artículo 524 LEC 2000, así como también, en el párrafo 1 del artículo 631 CPCN, de tal suerte, que ambas legislaciones brindan un listado más detallado sobre las partes legitimadas en la Ejecución Provisional en sus respectivos artículos de la ejecución ordinaria.

En el caso de la competencia, corresponderá al Juez que conoció del proceso declarativo anterior, objeto de Ejecución Provisional, conocer y resolver sobre esta.

5.4.2 Solicitud de Ejecución Provisional

De acuerdo a la solicitud de Ejecución Provisional, es meritorio señalar que la tramitación de la misma en su regulación en la legislación española, específicamente en el artículo 527 LEC 2000, así como también en el artículo 535 LEC 2000 para las sentencias dictadas en segunda instancia, consta de las mismas pautas presentes en lo dispuesto en el CPCN para su tramitación, pues el antes mencionado artículo 527 (LEC, 2000), enumera los supuestos a tomar en cuenta para su promoción, sin embargo, cabe destacar que a diferencia del CPCN, el cual divide la tramitación de la Ejecución Provisional en tres artículos, siendo

estos los artículos 631, 632 y 633, la (LEC, 2000) unifica esta regulación simplificando los supuestos de su tramitación únicamente en el artículo 527, disponiendo que:

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.
2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud. Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.
3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.
4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin embargo, se debe recordar que, como gran diferencia de lo dispuesto para la Ejecución Provisional en la legislación española, la cual exonera al ejecutante de rendir caución al momento de solicitarla, el CPCN introduce la obligación al ejecutante de rendir caución necesaria para responder por los daños y perjuicios causados a la parte ejecutada en caso de que la sentencia provisionalmente ejecutada sea posteriormente revocada, lo cual se encuentra regulado en el artículo 632 CPCN.

5.4.3 Oposición a la Ejecución Provisional

En cuanto a la oposición de la ejecución provisional, la LEC 2000 en su artículo 528 así como también en su artículo 535 numeral 3, establece los motivos de oposición alegables

por la parte ejecutada, siendo estos los mismos motivos encontrados en el artículo 634 CPCN.

En lo que se refiere su sustanciación, la legislación española en el numeral 1 del artículo 529 (LEC, 2000), otorga a la parte Ejecutada el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución para presentar el escrito de oposición, en contraste con la legislación nicaragüense, la cual otorga el plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de despacho de ejecución, lo que se encuentra regulado en el párrafo primero del artículo 635 (CPCN, 2015).

Siendo el caso del plazo otorgado a la parte ejecutante para que esta manifieste lo que tenga a bien con respecto a la oposición presentada por el ejecutado, tanto la LEC (2000) en el numeral 2 del artículo 529, como el CPCN (2015) en su artículo 635 párrafo primero, otorgan el plazo de cinco días al ejecutante, una vez que se le haga entrega al mismo del escrito de oposición y los documentos anexados.

Así mismo, para las sentencias de condenas no dinerarias, el numeral 3 del artículo 529 (LEC, 2000), otorga la facultad a la parte ejecutada, de presentar caución junto con la oposición presentada en caso de que esta se encuentre fundada en el apartado 2 del artículo 528 LEC, en el caso que resultase imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional.

5.4.4 Decisión sobre la oposición a la Ejecución Provisional

Tanto la legislación española como la legislación nicaragüense regulan los supuestos contemplados para cualquier caso que se pudiese dar en torno a la decisión del judicial sobre la oposición presentada, es así, que el artículo 530 (LEC, 2000) amplía la explicación de estos supuestos, estableciendo que:

1. Cuando se estime la oposición fundada en la causa primera del apartado 2 del artículo 528, la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas no cabrá recurso alguno.

Como es notorio, los supuestos contemplados en la legislación española poseen una estructura regulativa más completa, a diferencia del CPCN el cual, si bien es cierto regula estos supuestos en un solo artículo al igual que la LEC, su explicación se observa breve, o podría decirse, más concreta.

5.5 Levantamiento, confirmación y revocación de la Ejecución Provisional

Siendo el caso de la suspensión de la ejecución provisional si la condena fuese dineraria, ambas legislaciones contemplan la posibilidad de levantar el proceso siempre y cuando el ejecutado prestase garantía suficiente sobre el monto principal, intereses y costas

devengadas de la ejecución, así lo regula la legislación española en el artículo 531 (LEC, 2000), así como también, la legislación nicaragüense en el artículo 637 (CPCN, 2015).

Del mismo modo, en lo que se refiere a la confirmación de la sentencia objeto de Ejecución Provisional, ambas legislaciones disponen que en el caso de ser confirmada la misma, y no fuese susceptible de recurso o no fuese recurrida y por consiguiente, se convirtiese en sentencia firme, la ejecución deberá continuar como definitiva (artículo 638 CPCN y artículo 532 LEC 2000).

Así mismo, el artículo 536 LEC 2000 con respecto a la confirmación en segunda instancia de las sentencias de condena, establece que, en el caso de confirmarse la resolución, se regirá a lo dispuesto en el artículo 532 LEC.

Por último, en lo que respecta a la revocación total o parcial de la sentencia, tanto si fuese dineraria como si no lo fuese, ambas legislaciones complementan sus regulaciones expresando el mismo orden de ideas, siendo un punto de contraste, la regulación de la LEC 2000, la cual divide la revocación de la sentencia en revocación de condenas dinerarias y revocación de condenas no dinerarias, a diferencia del CPCN el cual divide su regulación en revocación total de la sentencia y revocación parcial de la misma.

**5.6 CUADRO COMPARATIVO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE TÍTULOS JUDICIALES
ENTRE EL CPCN Y LA LEC**

Aspecto	Código Procesal Civil de la República de Nicaragua	Ley de Enjuiciamiento Civil de España (LEC 2000)	Observación
Regulación	Arts. 630-640	Arts. 524-537	
Denominación	Ejecución provisional de títulos judiciales	De la ejecución provisional de resoluciones judiciales	
Generalidades	Art. 630 parte de forma directa a los títulos provisionalmente ejecutables	Art. 524 Enumera las generalidades de la ejecución provisional	Se puede observar, que la LEC le otorga un capítulo a las generalidades de la ejecución provisional, sin embargo, algunas de las generalidades enumeradas en la LEC, abarcan ciertas disposiciones mencionadas a lo largo de la regulación de la Ejecución Provisional en el CPCN
Títulos (resoluciones, sentencias) provisionalmente ejecutables	Art. 630: Procede la ejecución provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas, podrán ser igualmente, objeto de ejecución provisional.	Art. 524 numeral 2, menciona la ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firme.	A diferencia de la LEC, el CPCN contiene un artículo independiente referente a las resoluciones provisionalmente ejecutables.
Ejecución provisional de sentencias dictadas en procesos sobre tutela de derechos fundamentales	Artículo 477: Prohibición de ejecución provisional de sentencia Las sentencias dictadas en los procesos sobre tutela de derechos	Numeral 5 del art. 524: La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelén derechos fundamentales tendrá carácter preferente.	Como se observa, en el CPCN existe una prohibición de ejecutar sentencias dictadas en procesos sobre tutela de derechos fundamentales, en

	<p>fundamentales y los relativos a la honra y la reputación no serán provisionalmente ejecutables, salvo los pronunciamientos que en la misma sentencia regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales, relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.</p>		<p>cambio en la LEC tiene carácter preferente.</p>
<p>Títulos (resoluciones, sentencias) no provisionalmente ejecutables.</p>	<p>Art. 630: Procede la ejecución provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.</p>	<p>Art. 525: 1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.</p> <p>2.ª Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.</p> <p>3.ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.</p> <p>2. Tampoco procederá la ejecución provisional de</p>	<p>El CPCN no expresa taxativamente los títulos no ejecutables provisionalmente como la LEC, no obstante, se infiere del contenido del art. 630 CPCN.</p>

		<p>las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.</p> <p>3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p>	
Tratamiento de ejecución provisional	<p>Art. 631 párrafo 1: Para la ejecución provisional se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ejecución definitiva.</p>	<p>Art. 524: La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.</p>	<p>En ambas legislaciones, el procedimiento de la ejecución provisional es el mismo que el de la ejecución definitiva, sin embargo, la regulación encontrada en la LEC es un poco más amplia.</p>
Momento de solicitud	<p>Art. 631 párrafo 2: La parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, deberá solicitar la ejecución provisional por escrito, en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él.</p>	<p>Art. 526: Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo Previsto en los artículos siguientes.</p> <p>Art. 527: La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier</p>	<p>De ambas regulaciones, se infiere tanto la legitimación como el momento oportuno para solicitar ejecución provisional.</p>

		momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.	
Requisitos de la solicitud	<p>Art. 631: La solicitud deberá contener los mismos requisitos establecidos para la ejecución definitiva.</p> <p>Art. 614: La ejecución forzosa se iniciará a instancia de la parte ejecutante, por medio de escrito denominado solicitud, que se redactará en forma de demanda y deberá cumplir además los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La identificación suficiente de la persona del ejecutante y la persona contra quien se pretenda seguir la ejecución; 2) El lugar de notificación a las partes; 3) La relación del título en que se funde; 4) Lo que se pretende obtener; 5) Las actuaciones ejecutivas que se solicitan; 6) La designación de los bienes de la parte ejecutada susceptibles de embargo. Cuando la parte ejecutante desconozca los bienes de la parte ejecutada, 	<p>Art. 524: La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.</p> <p>Art. 549: Demanda ejecutiva. Contenido.</p> <p>1. Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º El título en que se funda el ejecutante. 2.º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame. 3.º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución. 4.º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley. 	<p>Como se puede observar, ambas regulaciones remiten la tramitación de la solicitud de la ejecución provisional a la regulación dispuesta para la ejecución definitiva.</p>

	<p>podrá solicitar la autoridad judicial que exija a ésta que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular; y</p> <p>7) La solicitud de despachar ejecución.</p>	<p>5.º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.</p> <p>2. Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Letrado de la Administración de Justicia o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.</p> <p>3. En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para</p>	
--	---	---	--

		<p>proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado.</p> <p>4. El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior no será de aplicación en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.</p>	
Despacho de ejecución	Art. 633: La autoridad judicial dictará auto de despacho de ejecución provisional si concurren los presupuestos procesales (...).	Art. 527 numeral 3: Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.	Es notorio que ambas legislaciones, amparan el despacho de ejecución provisional de manera similar, apegándose al examen de presupuestos procesales y requisitos que debe realizar la autoridad judicial para resolver sobre la solicitud.
Obligación del ejecutante (caución)	Art. 632 CPCN: El solicitante de ejecución provisional estará obligado a prestar garantía o caución , para asegurar los posibles daños y perjuicios que se podrían causar al ejecutado, en caso de revocación de la sentencia recurrida. Dicha garantía o caución se regirá conforme lo dispuesto en este Código para las medidas cautelares.	Art. 526: (...) quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución , pedir y obtener su ejecución provisional ...	Se observa que en la LEC no se obliga al solicitante de la ejecución provisional a rendir caución, en cambio en el CPCN si se requiere.

<p>Motivos de oposición</p>	<p>Art. 634: 1) Por el incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución;</p> <p>2) Por extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o de ser indemnizado si la sentencia de condena no dineraria fuera revocada;</p> <p>3) Cuando la sentencia fuera de condena dineraria, la parte ejecutada solo podrá oponerse a la ejecución provisional, por el motivo establecido en el numeral 1) de este artículo, pero sí, podrá impugnar las medidas o actuaciones ejecutivas concretas o específicas del procedimiento de apremio, cuando considere que éstas causarán una situación absolutamente imposible de restaurar, o de compensar económicamente el resarcimiento de daños y perjuicios.</p>	<p>Art. 528: 1. El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada</p> <p>2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, (...) en las siguientes causas:</p> <p>1.º En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.</p> <p>2.º Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.</p> <p>3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente</p>	<p>Con respecto a los motivos de oposición a la ejecución provisional, ambas legislaciones disponen las mismas causales de procedencia.</p>
------------------------------------	--	--	---

		<p>mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.</p> <p>4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional.</p>	
Sustanciación a la oposición	<p>Art. 635: El escrito de oposición se presentará dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación.</p> <p>La oposición o impugnación se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que manifiesten dentro del plazo de tres días lo que consideren conveniente.</p>	<p>Art. 529: El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.</p> <p>Del escrito de oposición se dará traslado al ejecutante, para que manifiesten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.</p>	<p>Es meritorio destacar la diferencia de plazos para presentar oposición, pues la legislación española otorga a la parte ejecutada el plazo de cinco días, en contraste con el CPCN, que otorga el plazo de tres días.</p>
Decisión sobre la oposición	<p>Art. 636: Si se desestima la oposición continuará adelante la ejecución provisional. Si se estima la oposición se dictará auto ordenando el archivo definitivo y se levantarán las medidas tomadas.</p> <p>Si se estima la impugnación a una concreta actuación ejecutiva, se procederá conforme a la medida alternativa que acepte la autoridad judicial.</p>	<p>Ar. 530: 1. Cuando se estime la oposición se resolverá mediante auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.</p> <p>2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, el tribunal dictará auto dejando en</p>	<p>Se puede observar, que la LEC, en contraste con el CPCN, amplía los supuestos que pudiesen presentarse en torno a la decisión sobre la oposición.</p>

	<p>Si se estima la impugnación a una concreta actuación ejecutiva, pero no se acepta la medida alternativa, la parte ejecutada rendirá garantía suficiente que asegure la indemnización por daños y perjuicios; la ejecución provisional continuará sin realizar la actuación ejecutiva decretada contra la que se formuló impugnación.</p>	<p>suspensión la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas.</p> <p>3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posibles las actuaciones alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución, el tribunal apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.</p> <p>La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.</p>	
<p>Levantamiento, confirmación y revocación de la Ejecución Provisional</p>	<p>Arts. 637 – 640:</p> <p>Si la condena fuera pecuniaria, la parte ejecutada podrá en cualquier momento paralizar la ejecución provisional, si presta garantía suficiente por el monto adeudado.</p> <p>Cuando la sentencia</p>	<p>El Letrado de la Administración de Justicia suspenderá la ejecución provisional al pago de cantidades de dinero cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, la cantidad a</p>	<p>Ambas legislaciones señalan los mismos supuestos para finalizar el proceso de ejecución provisional.</p>

	<p>fuera confirmada en apelación, continuará la actividad ejecutiva provisional; si la sentencia alcanzara firmeza, la ejecución continuará como definitiva.</p> <p>En caso que se revocara totalmente la sentencia en ejecución provisional, se pondrá fin a la ejecución.</p> <p>Si hubiera revocación parcial de la sentencia de condena pecuniaria, se devolverá la diferencia entre lo que percibió la parte ejecutante y la cantidad por la que se condenó en la sentencia que decidiera el recurso.</p>	<p>la que hubiere sido condenado.</p> <p>Si se dictase sentencia que confirme los pronunciamientos provisionales ejecutados, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado.</p> <p>Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, seguirá adelante como definitiva.</p> <p>Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido.</p> <p>Si la revocación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial.</p> <p>Si la sentencia revocatoria no fuera firme, la percepción de las cantidades, podrá pretenderse por vía de apremio ante el tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional</p>	
--	--	--	--

MARCO CONCEPTUAL

1. Introducción

Habiendo analizado ampliamente el proceso de ejecución provisional se considera necesario esclarecer conceptos empleados en la presente investigación monográfica, con el objetivo de entender mejor diferentes criterios desarrollados en la misma, esto citando las opiniones planteadas por diversos autores y expertos en la materia referente al tema, razón por la cual, en este capítulo se explicarán algunos conceptos que se consideran clave en la investigación realizada, los cuales serán:

- ✓ Ejecución Provisional
- ✓ Recursos
- ✓ Caución
- ✓ Sentencia
- ✓ Presupuestos Procesales

2. Ejecución Provisional

El concepto dado por la página del Bufete de Abogados G. Elias & Muñoz, (2016) refiere que:

La ejecución provisional de una sentencia es aquella que se produce cuando la sentencia definitiva de condena todavía no es firme por haber sido recurrida. Quien haya vencido en el pleito puede solicitar mediante demanda ejecutiva la ejecución provisional de la sentencia, tanto si la misma ha sido dictada en primera instancia (y ha sido recurrida en apelación) como si ha sido dictada en segunda instancia (cuando se ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal o recurso extraordinario de casación).

Por otro lado, el autor Víctor Moreno Catena (2002), sostiene que la Ejecución Provisional conlleva un “reforzamiento de la posición del litigante que ganó la sentencia, a quien se le va a otorgar una tutela más inmediata”, Mostrando en la Ejecución Provisional una ventaja otorgada a la parte ejecutante en el proceso, por el hecho de haber obtenido la sentencia a su favor.

3. Caución

Según lo expresado por Alvarado (et al., 1998), “desde una perspectiva jurídica, caución se podría definir como una garantía pecuniaria que se exige durante la tramitación de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso”.

Así mismo, el sitio web (Kluwel) afirma que “La caución es la garantía, consistente en una cantidad de dinero en efectivo, aval solidario o cualquier otro medio que garantice su inmediata disponibilidad, que ofrece una de las partes en un procedimiento judicial para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida, prometida o impuesta”.

Por último, El diccionario Prehispánico del Español Jurídico (2020) expresa que caución es:

La garantía pecuniaria que se exige durante la tramitación de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso. En referencia a las medidas cautelares, garantía que presta la parte recurrente cuyo favor se acuerda una medida cautelar, para responder ante la parte litigante contraria de los eventuales perjuicios que pudiera derivar de la aplicación de la medida cautelar acordada, en caso de que la resolución que finalmente ponga término al proceso inadmita o desestime su pretensión.

4. Sentencia

El Diccionario de la Lengua Española (2020) define el término sentencia como:

Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Por su parte, el autor José Antonio Rumoroso (Rodríguez) señala que:

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al

caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

5. Recursos

Para la autora Elena Trujillo (2019): El recurso, en derecho, es un medio de impugnación contra resoluciones judiciales que hayan sido tomadas sobre un proceso determinado.

De igual forma, a opinión de Isabel Hernández Gómez (2003):

El recurso se interpone por la parte que no ha visto satisfechos sus objetivos en la resolución que quiere recurrir y solicita un nuevo estudio por otro órgano, normalmente el superior jerárquico de quien ha dictado la resolución, con el fin de alcanzar sus objetivos. Por tanto, buscará la nulidad, la anulación o la reforma del contenido de la resolución.

El autor Guzmán Arratia (2012) cataloga los recursos como “un medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”.

6. Presupuestos procesales

El doctor Manuel Alejandro López (2013) en su investigación “Los Presupuestos Procesales y la Tutela Judicial Efectiva”, señala que “Los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso”.

Además, Rúa de la Cuesta Fernández (2011) establece que los presupuestos procesales:

Son requisitos formales que necesariamente deben concurrir para poder constituir válidamente un determinado proceso y que el Juez pueda dictar una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto. Cuando se aprecie, en cualquier momento, la ausencia de un presupuesto procesal que resulte insubsanable, se dictará resolución que impedirá continuar con el procedimiento, sin que se entre a conocer sobre el fondo del asunto.

MARCO LEGAL

1. Introducción

Se considera necesario para la presente investigación monográfica, mencionar de forma específica la conformación del marco legal de la misma, pues lo anterior servirá como una referencia jurídica al momento de consultar la legislación nicaragüense utilizada en este trabajo, en el cual se citarán tres elementos legales los cuales son:

- ✓ Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- ✓ Ley No. 902 Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua.
- ✓ Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

2. Constitución Política de la República de Nicaragua

Como primer cuerpo normativo en atención a su jerarquía, se encuentra la Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, la cual se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce.

El artículo 34 de la Constitución Política regula el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que posee cada ciudadano nicaragüense, y por consiguiente a las garantías mínimas enumeradas en el mencionado artículo.

Es así, que el numeral 4 del artículo 34 constitucional establece como una de las garantías mínimas, relacionada con el proceso de ejecución provisional el que todo ciudadano nicaragüense tiene derecho a que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, por lo cual, reviste a las partes en el proceso del derecho de utilizar cada una de las herramientas necesarias para hacer cumplir su derecho, siendo, en el caso particular de la ejecución provisional, la potestad de hacer cumplir una resolución dictada, aun con la pendencia de un recurso.

Así mismo, el numeral 8 del mismo artículo constitucional se encuentra vinculado al procedimiento de ejecución provisional, ya que señala como garantía “A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada

una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento **y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho**".

3. Ley No. 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua

El Código Procesal Civil de Nicaragua, fue aprobado el día cuatro de junio del año dos mil quince, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 el nueve de octubre del año 2015, y se encuentra dividido en ocho libros.

La presente investigación radica en el análisis del procedimiento de ejecución provisional regulada en el CPCN, en el libro sexto, capítulo V, a partir del artículo 630 con el título "Ejecución Provisional de Títulos Judiciales".

4. Ley de Enjuiciamiento Civil de España

Se toma en cuenta también como marco legal, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 7 de enero de 2000, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 8 de enero del mismo año, y posteriormente entrando en vigor en fecha el 8 de enero de 2001, pues la misma, funge como legislación pionera del proceso de Ejecución Provisional, y su comparación legal con su regulación en la legislación nicaragüense en la presente investigación, hacen necesaria su mención.

PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Que establece la doctrina acerca de los elementos generales de la ejecución provisional de títulos judiciales?
2. ¿Cuáles son las sentencias provisionalmente ejecutables y cuales se encuentran excluidas de la Ejecución Provisional?
3. ¿Cuál es el tratamiento procesal de la ejecución provisional de títulos judiciales que señala el Código Procesal Civil de Nicaragua?
4. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias en el tratamiento procesal de la ejecución provisional de títulos judiciales entre la regulación nicaragüense en contraste con la regulación española?

CAPITULO III

DISEÑO METODOLÒGICO

3.1 Enfoque de la investigación

Según la metodología de la investigación, existen dos enfoques en los cuales se debe basar un trabajo monográfico, siendo estos, el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, así como también, en vista de la necesidad de auxiliarse de ambos enfoques, surge la investigación con enfoque mixto.

Según la investigación publicada por Luis Diego Mata Solís (2019), “La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas”.

Es por esta razón, que la presente investigación se considera de tipo cualitativa, pues la obtención de información relevante se basó tanto en revisiones estructuradas de contenidos bibliográficos en Códigos, leyes, reglamento, doctrina y análisis de un caso, como también en entrevistas a profundidad realizadas a expertos en el tema los cuales aportaron amplia información sobre la investigación en estudio.

3.2 Según el tiempo

Esta investigación, según la temporalidad, se trata de una investigación transversal, pues se estudia en un periodo de tiempo, en este caso en el I semestre del año 2021.

3.3 Según el nivel de profundidad

La presente investigación, según el nivel de profundidad alcanzado en el estudio, es una investigación de tipo exploratoria, ya que existe poca información y documentación acerca del tema en estudio, el nivel de tipo exploratorio permitirá realizar una familiarización con

el tema que se investiga, específicamente, con las implicaciones que conlleva el proceso de ejecución provisional en los procesos declarativos nicaragüenses.

Es importante mencionar que la investigación exploratoria se encarga de generar hipótesis que impulsen el desarrollo de un estudio más profundo del cual se extraigan resultados y una conclusión.

3.4 Tipo de investigación jurídica

La investigación en estudio se constituye como una investigación jurídico-doctrinal, ya que para la recolección de información se utilizó doctrina que aborda el proceso de ejecución provisional de títulos judiciales, además de esto, se tomó como punto de partida el planteamiento del problema expuesto anteriormente, y sobre eso se realizó análisis comparativo los cuales fueron enriqueciendo la información del tema de investigación.

3.5 Universo y población

El universo de estudio estuvo conformado por todos los casos de ejecución provisional llevados por los Juzgados de Distrito Civil Oralidad de la Circunscripción Managua. En este caso, la población estuvo conformada por todos los casos llevados por el Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de la Circunscripción Managua en el I semestre del año 2021.

En el caso de los informantes claves, la población seleccionada para la presente investigación se encuentra constituida por abogados especializados en procesos civiles en la ciudad de Managua, así como también, por Jueces de Distrito Civil Oral radicados en el Complejo Judicial Central de Managua.

3.6 Muestra

El tipo de muestreo utilizado en la presente investigación es el muestreo no aleatorio o no probabilísticos, el cual según Torrez (2021) utilizan criterios con un bajo nivel de sistematización que procuran asegurar que la muestra tenga un cierto grado de representatividad. Por ser una investigación con enfoque cualitativo no es necesario que la muestra sea representativa.

3.7.1. La muestra de expertos

Para concretar los objetivos impuestos para esta investigación documental, resultó necesario avocarse a expertos en el tema de Ejecución Provisional, especialistas y conedores cada uno conforme a su dedicación laboral y estudios realizados, y en base a la experiencia adquirida por ellos.

Para esta investigación, se entrevistó a Doctor Roger Salvador Alfaro Cortez, el cual se desempeña como Juez Décimo de Distrito Civil Oral en la Circunscripción Managua, así mismo, a la Máster Alioska Saudara Álvarez Soza, misma que se desempeña como Asesora de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, y a la Doctora Norma Corea Torrez, Abogada y Notario Pública con muchos años de experiencia en el ámbito procesal civil.

3.7.2. La muestra de caso tipo

Para lograr una exposición más precisa del tratamiento procesal de la ejecución provisional, se seleccionó como muestra por conveniencia un caso de ejecución provisional de sentencia de condena dineraria llevado ante el juzgado Segundo de Distrito Civil Oral de la Circunscripción Managua, en el I semestre del año 2021.

Cabe mencionar que el proceso actualmente se encuentra en trámite, razón por la cual se omiten nombres, fechas, y otros detalles.

3.8 MÉTODOS Y TECNICAS DE RECOPIACION DE INFORMACION

Para la obtención de resultados de esta investigación, se utilizaron métodos empíricos para lograr recopilar la información necesaria, ejemplo de estos son el análisis documental tanto de expediente como de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, los cuales pasaron por etapas de estudio, inducción, deducción y conclusión para su satisfactorio provecho, así mismo, se utilizó el método de entrevista para conocer más del proceso de ejecución provisional en palabras de expertos en el tema.

3.8.1 Técnica de recopilación e investigación de datos

Para la recopilación de datos se realizaron diferentes gestiones que permitieran acceder a la información de entrevistas y documentación específica necesaria para la investigación que permitieran alcanzar los objetivos trazados en el presente estudio.

Por otro lado, para la investigación de estos datos, se emplearon técnicas propias de investigaciones con enfoques cualitativos, las que permitieron explorar de forma satisfactoria los datos recolectados.

✓ **La entrevista a profundidad**

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial (Noriega, 2020), en este caso, la entrevista realizada a los expertos en el tema, resultó de gran utilidad como fuente de criterios propios, de personas implicadas en el ámbito civil nicaragüense.

✓ **Análisis de registro documental**

El análisis y ordenamiento de registro documental permitió realizar la investigación de fuentes documentales de una forma más ordenada y sistemática, permitiendo captar satisfactoriamente la información relevante encontrada en cada fuente documental.

Se utilizaron fichas documentales al momento de hacer uso de fuentes bibliográficas, entre estos criterios doctrinales, expediente, criterios jurisprudenciales y demás documentos utilizados en esta investigación.

Por otro lado, para la realización de las entrevistas a expertos, se utilizó una guía de entrevistas diseñadas específicamente para cada uno de ellos, lo que permitió obtener el mayor conocimiento de forma individual de sus conocimientos y experiencias en base a sus especializaciones.

3.8.2 Procedimiento de investigación

Para obtener los datos utilizados en la presente investigación, se utilizaron diferentes métodos como las fuentes bibliográficas, las consultas con expertos, el análisis de

documentos y expediente, y las entrevistas a profundidad, así mismo, la exposición de este estudio estuvo basada en el Código Procesal Civil de Nicaragua, cuerpo normativo que regula el proceso de ejecución provisional de títulos judiciales, así como también, el uso del Derecho comparado que permitieron ampliar la información aquí plasmada.

3.8.3 Procesamiento de datos: triangulación de fuentes de información

Para el procesamiento y análisis de los datos se hizo uso de la triangulación de fuentes de información a través de la confrontación de datos, comparación de fuentes, análisis de datos cualitativos a partir de varios enfoques. Básicamente se trianguló lo arrojado por el análisis del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales regulado por el CPCN, el derecho comparado español, estudio del caso y las entrevistas aplicadas.

3.9MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TECNICAS
1. Describir a la luz de la doctrina, generalidades de la ejecución provisional de títulos judiciales: conceptos, antecedentes, presupuestos procesales, entre otros aspectos.	1. ¿Qué es la ejecución provisional de títulos judiciales? 2. ¿Cuáles son las características del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales? 3. ¿Cuáles son los presupuestos procesales señalados para el proceso de ejecución provisional de títulos judiciales?	1. Ley 902 “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”. 2. Bibliografía.	1. Análisis de leyes. 2. Análisis de bibliografía. 3. Análisis doctrinal. 4. Entrevista a profundidad.
2. Señalar las resoluciones provisionalmente ejecutables y las excluidas del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales.	1. ¿Qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de Ejecución Provisional? 2. ¿Cuáles son las resoluciones que se encuentran excluidas del proceso de ejecución provisional?	1. Ley 902 “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”. 2. Bibliografía.	1. Análisis de leyes. 2. Análisis de bibliografía. 3. Analisis doctrinal 4. Entrevista a profundidad.
3. Examinar el tratamiento procesal de la ejecución provisional conforme a las disposiciones Código Procesal Civil de Nicaragua y estudio de caso.	1. ¿Cuál es el tratamiento procesal que establece el CPCN para la ejecución provisional? 2. ¿Qué debe contener el escrito de solicitud de ejecución provisional de títulos judiciales? 3. ¿Cuáles son las causales de oposición en el procedimiento de Ejecución Provisional de títulos judiciales?	1. Ley 902 “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”. 2. Ley de Enjuiciamiento de España, LEC 2000. 3. Doctrina. 4. Expediente. 5. Entrevistas.	1. Análisis de leyes. 2. Análisis de bibliografía. 3. Analisis doctrinal 4. Análisis de expediente. 5. Entrevista a profundidad.
4. Comparar la regulación del proceso de Ejecución Provisional de títulos	1. ¿Cuáles son las semejanzas en el tratamiento procesal	. Ley 902 “Código Procesal Civil de la Republica de	1. Análisis de leyes. 2. Entrevista a profundidad.

<p>judiciales en la legislación nicaragüense (CPCN), con su regulación en la legislación española (LEC).</p>	<p>de la ejecución provisional entre la legislación nicaragüense y legislación española?</p> <p>2. ¿Cuáles son las diferencias en el tratamiento procesal de la ejecución provisional entre la legislación nicaragüense y legislación española?</p> <p>3. ¿Existen debilidades en la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense en contraste con la legislación española, la cual es su legislación pionera?</p>	<p>Nicaragua”.</p> <p>2. Ley de Enjuiciamiento de España, LEC 2000.</p> <p>3. Entrevistas.</p>	
--	---	--	--

3.10. PRESENTACION DE ANÁLISIS DE CASO DE EJECUCION PROVISIONAL

En la presente investigación documental, se consideró realizar el análisis de caso referente a la ejecución provisional, siendo que uno de los objetivos de esta investigación es la de exponer su tratamiento procesal, y contrastarlo con su regulación en el CPCN.

En el presente estudio, el expediente analizado es un caso que se encuentra actualmente en trámite, por tal razón se omitirá número de asunto, nombres reales, montos referentes al proceso, con el fin de proteger la identidad y privacidad de las partes relacionadas en el proceso.

A continuación, se expondrá el análisis realizado al expediente en mención describiendo en orden cronológico de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo, la fundamentación alegada en las solicitudes, y el fallo contenido en el despacho de ejecución dictado por la autoridad judicial.

3.10.1. Datos Generales

Pretensión: Ejecución Provisional de Sentencia de condena dineraria.

Juzgado: Segundo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua.

Hora y fecha de presentación de solicitud: la una y diez minutos de la tarde del día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

Partes procesales: Acreedor representado por Apoderado General Judicial.

Deudor.

Fiador Solidario.

3.10.2. Antecedentes del caso

En este caso, el acreedor otorgó un préstamo al deudor en calidad de mutuo simple, acordando que el pago se realizaría en una sola cuota, lo cual fue incumplido por el deudor pese a los diferentes avisos de cobro realizados por el acreedor, por lo cual este procedió por la vía judicial a reclamar el pago adeudado.

El apoderado general judicial del acreedor solicitó adopción de medida cautelar de embargo preventivo del salario del deudor por incumplimiento de pago de mutuo simple, para lo cual rindió como caución cheque certificado, solicitud que fue concedida por la autoridad judicial.

Mediante auto de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil veinte, el Juez Segundo Distrito Civil Oral de Managua ordenó conforme solicitud presentada por el Apoderado General Judicial de la parte acreedora, adopción de medida cautelar de embargo preventivo que recae sobre el salario del fiador solidario, conforme acta de embargo de salario de las once y veinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, efectuada por el Juez Cuarto de Ejecución y Embargo de Managua.

Posteriormente, el apoderado general judicial del acreedor presentó demanda en la vía declarativa con pretensión de pago, a las once y diecinueve minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil veinte, en contra del deudor y del fiador solidario. de la cual, el Juez Segundo Distrito Civil Oral de Managua dictó sentencia definitiva a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, estimando la demanda y condenando a los demandados a pagar la suma de sesenta y cuatro mil setecientos treinta dólares (U\$ 64,730.00) o su equivalente en córdobas, desglosados de la siguiente manera: en concepto de principal, la suma de sesenta y un mil ochocientos dólares (U\$ 61,800.00), en concepto de interés legal calculado del 26/01/2018 al 25/04/2020, la suma de ochocientos cincuenta dólares (U\$ 850.00), y de interés legal calculado del 26/04/2020 al 19/11/2020, fecha de emisión de la sentencia, la suma de dos mil ochenta dólares (U\$ 2,080.00), más las costas legales, más las diligencias provenientes de la medida cautelar.

La cantidad líquida y exigible según de sentencia de condena, asciende a sesenta y un mil ochocientos dólares (U\$ 61,800.00), o su equivalente en córdobas, aclarando el apoderado del acreedor que no se solicita la ejecución del monto por los intereses legales, por ser el monto por el cual este interpuso recurso de apelación por adhesión.

El deudor, presentó a través de su apoderada general judicial recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso declarativo, a las nueve y tres minutos de la

mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, de igual forma, el apoderado del acreedor interpuso recurso de apelación por adhesión por lo que hace al cálculo de los intereses moratorios legales de la resolución, presentado el día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, por lo que ambos recursos se encuentran pendientes de resolver.

3.10.3. Solicitud de Ejecución Provisional

El apoderado general judicial del acreedor solicitó certificación de la sentencia definitiva dictada en el proceso declarativo anterior, al Secretario de Tramitación de Distrito Civil Circunscripción Managua, en fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, y compareció en el mismo número de asunto y ante el mismo juzgado que conoció del proceso declarativo, solicitando intervención de ley y realizando formal solicitud de Ejecución Provisional de la sentencia ya referida, recurrida por ambas partes, aclarando que no solicita el pago de los intereses legales por ser el motivo de agravio del recurso de apelación por adhesión interpuesto por el mismo.

Al momento de realizar la presentación del escrito de solicitud de Ejecución Provisional en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) existió mucha confusión por parte del receptor de ventanilla y de los responsables de ORDICE sobre el tipo de caso y sobre a qué número de asunto debía ser ingresado, alegando que debía ingresarlo como asunto nuevo y no en el número de asunto del proceso declarativo base, por lo que se hizo imposible su presentación en el primer intento, por lo que se intentó volver a presentar el escrito de solicitud, pasando esta vez con otro receptor de ORDICE, el cual ingresó el escrito en el número de asunto del proceso declarativo base, y lo recibió sin mayores problemas.

3.10.4. Fundamentación jurídica

El apoderado general judicial del acreedor fundamentó jurídicamente su solicitud en base a los artículos 631 y 614 CPCN, así como también, en el art. 420 numeral 6 CPCN, con respecto a la fundamentación jurídica, exponiendo sus fundamentos jurídicos de orden procesal, siendo estos: jurisdicción (art.22 CPCN, art. 10 LOPJ); competencia (art. 11 LOPJ, art. 612, art. 631.1, art. 32.1, art. 559.1 CPCN); capacidad para ser parte y procesal (art. 21.2 LOPJ, art. 64.1 66.1 CPCN); legitimación activa (art. 630.1 y 631.2 CPCN, en

este punto cabe aclarar que el apoderado del acreedor alega que pese a que él también figura como recurrente, el mismo se encuentra revestido de legitimidad, pues la legislación establece que cualquiera que hubiese obtenido un pronunciamiento estimatorio en la sentencia de condena, podrá pedir ejecución provisional de la misma, pues sería incongruente pedir la ejecución provisional de una sentencia que desestimara la pretensión del solicitante; legitimación pasiva (art. 70 y art. 602.1 CPCN); postulación procesal, sustentada con escritura pública de poder general judicial (85,87 y 90 CPCN).

con respecto a los requisitos: título judicial de ejecución provisional (resolución de sentencia definitiva art. 630, art. 191, art 192 CPCN; sentencia estimatoria de la pretensión de condena art. 630 CPCN; liquidez de la condena tratándose de prestación dineraria art. 631.1, art 661 art. 597, art. 222.2 CPCN; sentencia recurrida art. 631.2, art. 613 CPCN; forma del título de certificación art. 631, art. 163.4 CPCNN); acreedor cierto (art. 602, art. 631.2 CPCN); deudor cierto, deuda cierta, líquida y exigible, prestación de la caución (art. 632.1, art. 376 CPCN, el acreedor solicitó usar el mismo cheque usado para rendir caución en la medida cautelar anterior).

3.10.5. Caución:

Con respecto a la obligación de rendir caución para solicitar la ejecución provisional, el apoderado general judicial del acreedor solicitó que para dicha caución se tomara el mismo cheque de gerencia no negociable de BAC CREDOMATIC, con fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, a nombre de los deudores, por la suma de seis mil cuatrocientos dólares (U\$ 6,400.00), adjuntando para ello certificación original de cheque en referencia librado por el Secretario de Tramitación de Distrito Civil Circunscripción Managua, en fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

3.10.6. Solicitud de despacho de ejecución

Se realizó el acápite de solicitud de ejecución provisional en base a los artículos 596, 602, 630, 631 y siguientes, pidiendo se despache ejecución en base a la cantidad solicitada según de sentencia de condena de sesenta y un mil ochocientos dólares (U\$ 61,800.00), o su equivalente en córdobas, aclarando que no se solicita la ejecución del monto por los intereses legales, por ser el monto por el cual este interpuso recurso de apelación por

adhesión, y 25% de costas procesales y gastos de ejecución, así mismo se solicitó el auto de despacho de ejecución en base a las siguientes solicitudes: aceptar la caución ofrecida, prevenir al deudor de si no pagar en el acto de requerimiento se hará entrega al acreedor de la cantidad embargada preventivamente que se tomara como pago parcial, prevenir al deudor que tiene el plazo de 3 días para oponerse.

Se adjuntó como anexos procesales fotocopia autenticada de escritura de poder general judicial, y como anexos materiales la certificación de sentencia definitiva y certificación de cheque ofrecido para caución.

3.10.7. Despacho de ejecución

El Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Managua, ante cual se presentó la solicitud de ejecución provisional despachó ejecución mediante auto con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, a las dos y treinta y dos minutos de la tarde, relatando los antecedentes de hecho y posteriormente emitió fallo concediéndole intervención de ley al apoderado general judicial del acreedor, admitiendo a trámite la ejecución provisional solicitada, aceptando el cheque de gerencia utilizado para rendir caución en la solicitud de medida cautelar anterior, como caución para el presente proceso, despachando ejecución en contra del deudor, haciéndole saber al mismo que de no pagar en el acto del requerimiento se ordenara la entrega del monto retenido hasta la fecha en concepto de embargo preventivo, previniéndole también que tiene el plazo de tres días para formular oposición y que se deberá librar el mandamiento respectivo, que se deberá entregar en el acto de notificación copias de la solicitud con sus anexos, y previniéndole a las partes que contra dicho auto cabrá recurso de reposición.

3.10.8. Solicitud de corrección de auto de despacho de ejecución

Posteriormente, el apoderado general judicial del ejecutante presentó escrito de subsanación de auto de despacho de ejecución provisional, con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana, en base a los siguientes puntos: con respecto a la relación del título judicial por un error de digitación en el número de escritura pública, con relación a la identificación de medida cautelar mencionada en el fallo del auto de despacho de ejecución, haciendo alusión a la utilización en la misma del

cheque de gerencia ofrecido como caución para la ejecución provisional, y por último, con respecto a la recurribilidad de la resolución, pues la autoridad judicial mencionó en su fallo que contra dicho auto cabrá recurso de reposición, sin embargo, el art. 616 CPCN (siguiendo la corriente jurídica de que la ejecución provisional se llevará a cabo bajo el mismo trámite de la ejecución definitiva) expresa que el auto de despacho de ejecución no admite recurso alguno, y que solo será recurrible y de apelación cuando rechaza la solicitud de ejecución, y en vista de que el auto en mención estima la solicitud de ejecución provisional, en el no cabe recurso alguno.

La autoridad judicial dictó auto con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, a las una y ocho minutos de la tarde, en el cual admitió a trámite la solicitud de rectificación y corrección del auto de despacho de ejecución provisional, en consecuencia, se procedió a corregir los errores señalados en el auto anterior, y se libró el mandamiento respectivo con fecha uno de julio del año dos mil veintiuno.

CAPITULO IV

ANALISIS DE Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Objetivo específico número uno:

Describir a la luz de la doctrina, generalidades de la ejecución provisional de títulos judiciales: conceptos, antecedentes, presupuestos procesales, entre otros aspectos.

Entrevistado(a)	Preguntas	Respuestas
Dr. Roger Salvador Alfaro Cortez	¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?	De acuerdo a mi criterio, la ejecución provisional responde meramente a una naturaleza cautelar, esto se ve reflejado principalmente en la rendición de caución que debe hacer la parte solicitante de la ejecución provisional, lo cual considero como principal fundamento para atribuirle a este proceso tal naturaleza, así mismo, debemos remitirnos a sus semejanzas con los fines de las medidas cautelares, pues en concordancia con el objetivo presente en las medidas cautelares, lo que persigue la ejecución provisional es el resguardo de los posibles efectos de la resolución
	¿Cuáles son sus características principales?	Considero que este proceso posee dos principales características que lo definen, siendo la primera la exigencia de la caución, modalidad que, a diferencia de la legislación española, fue adoptada por la legislación nicaragüense, y como segunda característica, encontramos que la ejecución provisional no necesita de cosa juzgada para llevarse a cabo, permitiendo así salvaguardar los posibles efectos de la sentencia dictada
Msc. Alioska Saudara Álvarez Soza	¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?	Considero que posee naturaleza ejecutiva, al estar contenido en el libro de ejecución del CPCN se le da una connotación ejecutiva, lo que busca la parte ejecutante es la satisfacción de su deuda por medio del proceso, no opino que posea naturaleza cautelar porque son naturalezas completamente diferentes, pues la finalidad de la medida cautelar es asegurar los resultados del proceso, mientras que la ejecución provisional es adelantar los resultados de un proceso ejecutivo.
	¿Cuáles son los presupuestos procesales presentes en el proceso de Ejecución	Al tener la ejecución provisional naturaleza ejecutiva, se debe cumplir con todos los presupuestos propios de los procesos ejecutivos, debe cumplirse los presupuestos de jurisdicción y competencia de la autoridad judicial, propiamente dicho la competencia funcional, pues quien debe conocer sobre la

	Provisional?	ejecución provisional es la misma autoridad judicial que conoció sobre el proceso declarativo, eso con los presupuestos generales, por lo que hace a las partes se debe cumplir con los presupuestos de capacidad, legitimación activa y pasiva, postulación procesal, pues se debe tener en cuenta que aunque está siendo un proceso de ejecución es un proceso paralelo al principal, así mismo, por lo que hace a la ejecución provisional propiamente dicha, sus presupuestos son que sea una sentencia de condena, no haber la ejecución de autos sino solo de sentencias, deberá también ser una sentencia estimatoria de la pretensión, al momento procesal oportuno que viene a ser más que un requisito, sería desde el momento en que se presentó el recurso hasta el momento que se resolvió del mismo, otro de los requisitos es lo concerniente a rendir correctamente la caución, y por último la formalidad de la resolución la cual es una certificación, ósea un documento original emitido por el secretario judicial.
Dra. Norma Corea Torrez	¿En qué consiste el proceso de Ejecución Provisional?	La Ejecución Provisional es lo que solicitamos cuando una sentencia es recurrida, es ahí cuando queda abierta la posibilidad de promover Ejecución Provisional, para lograr la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes, esto también con base en la caución que debe rendir el solicitante de la misma, el cual toma el riesgo de promover este proceso.
	¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?	Considero que posee naturaleza ejecutiva, no es una medida cautelar aunque hallan sus aproximaciones, en una medida cautelar hay apariencia de buen derecho, mientras que en el caso de la Ejecución Provisional el buen derecho ya está y ya fue probado, la doctrina se inclina en la naturaleza ejecutiva por un asunto de celeridad procesal, que es el objetivo que persigue la Ejecución Provisional.

4.1.1. Análisis del objetivo número uno:

El objetivo número uno propuesto para la presente investigación, fue cumplido de forma precisa, mediante la investigación de criterios doctrinales nacionales y extranjeros expuestos en el capítulo II, así como también, con las entrevistas realizadas a los expertos en derecho seleccionados, se aportaron criterios propios en base a la experiencia de cada uno, en lo concerniente a definición, características, presupuestos procesales y naturaleza jurídica del tema, ejemplo de ello es la definición aportada por la Dra. Norma Corea, el

criterio de naturaleza jurídica y la dualidad de corrientes aportadas por los tres entrevistados, los presupuestos procesales expuestos por la Msc. Alioska Álvarez, y las características explicadas por el Juez Roger Alfaro, etc., con lo cual, se logró describir los comienzos de esta modalidad en su pionera legislación española, y en general, se logró realizar una explicación de las generalidades que engloba la ejecución provisional de títulos judiciales.

De tal suerte, que pese a los argumentos otorgados por el Dr. Roger Alfaro en cuanto a su posición de la naturaleza cautelar que posee el proceso de Ejecución Provisional, en base a los criterios expuestos en el capítulo II de la presente investigación y a las consideraciones aportadas por las estudiosas del derecho Norma Corea y Alioska Álvarez, esta investigación monográfica se inclina porque este proceso posee naturaleza jurídica, esto por su tramitación como un proceso de ejecución ordinaria, así como por su ubicación en el libro de Ejecución Forzosa del CPCN, por otro lado, la explicación sobre los presupuestos procesales mencionados por la master Alioska Álvarez, profundizan la información y el estudio en cuanto a este acápite, brindando un mayor entendimiento de ellos.

4.2. Objetivo específico número dos:

Señalar las resoluciones provisionalmente ejecutables y las excluidas del proceso de ejecución provisional de títulos judiciales.

Entrevistado(a)	Preguntas	Respuestas
Dr. Roger Salvador Alfaro Cortez	¿Cuáles son las resoluciones que se encuentran excluidas del proceso de Ejecución Provisional?	La respuesta a esta pregunta la encontramos en la regulación de la Ejecución Provisional, ya que esta no contiene números clausus sobre las resoluciones excluidas, solo expresa que se encuentran excluidas las sentencias meramente declarativas y constitutivas, y de lo anterior podremos desglosar que resoluciones se encuentran clasificadas como declarativas o constitutivas, por ejemplo, una resolución de declaratoria de herederos no necesita ni procede de ser ejecutada provisionalmente, pues su naturaleza es únicamente declarativa.
Dra. Norma Corea Torrez	¿Qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de Ejecución	¿El artículo 630 nos habla únicamente de sentencias, pero un sector de la doctrina afirma que porque no podrían aplicar también los autos? En algunos supuestos pueden considerarse también los

	Provisional?	autos para ser provisionalmente ejecutados, aunque este podría ser un planteamiento algo arriesgado. Con respecto a las sentencias, estas deberán ser sentencias condenatorias no constitutivas ni declarativas, así mismo deben ser estimatorias de condena.
--	---------------------	---

4.2.1. Análisis del objetivo número dos:

Con respecto al segundo objetivo de esta investigación, se logró satisfactoriamente exponer qué tipo de resoluciones son procedentes de ser ejecutadas provisionalmente, y que tipo de resoluciones no proceden, esto con su exposición en base a su regulación en el CPCN, abordándolas con la enumeración y explicación detallada de cada una de ellas en el capítulo II, con el apoyo de las entrevistas brindadas por la Dra. Norma Corea y el Juez Roger Alfaro, lo cual contribuyó a expandir la información y el conocimiento de las sentencias procedentes e improcedentes en el proceso de Ejecución Provisional, así como a aportar nuevos criterios e interpretaciones de la legislación, ejemplo de ello, es la interpretación alegada por la Dra. Norma Corea, la cual mencionada la posibilidad de que los autos también pudiesen ser procedentes de ser provisionalmente ejecutados.

La legislación nicaragüense establece que serán provisionalmente ejecutables las sentencias estimatorias de condena, y serán excluidas de ejecución provisional las sentencias constitutivas y meramente declarativas, partiendo de lo anterior, se desglosan las resoluciones que se constituyen como sentencias de condena, y aquellas que entran en la clasificación de sentencias constitutivas y meramente declarativas, a la luz de que, aunque se hace necesario que la legislación las regule de forma específica, el CPCN no hace una enumeración taxativa de cuáles son estas resoluciones.

4.3. Objetivo específico número tres:

Examinar el tratamiento procesal de la ejecución provisional conforme a las disposiciones Código Procesal Civil de Nicaragua y estudio de caso.

Entrevistado(a)	Preguntas	Respuestas
Dr. Roger Salvador Alfaro Cortez	¿Qué deberá contener el escrito de solicitud de Ejecución Provisional para que este sea admitida a trámite por la autoridad judicial?	<p>Para que el escrito sea admitido a trámite, se necesita enmarcar correctamente la solicitud primeramente en el artículo 420 del CPCN, así mismo seguir correctamente la estructura del artículo 614 del mismo cuerpo de ley, por otra parte el solicitante debe realizar una buena relación de los hechos, clara, precisa y concisa, pues esto se debe manejar correctamente para un buen entendimiento del caso, la solicitud debe contener una correcta combinación de las dos estructuras dispuestas para la Ejecución Provisional, como ya mencione, lo regulado en los artículos 420 y 614 CPCN, por otro lado con el tema de la caución, se debe dar un buen bastanteo de la misma, es muy común que los solicitantes no pidan la exoneración de la caución, lo cual pueden hacer perfectamente, solo que hay poco conocimiento de ello.</p>
	¿Cuáles son las formas en las que puede resolver autoridad judicial sobre la Ejecución Provisional?	<p>Las principales formas son tres, negando o inadmitiendo la solicitud de Ejecución Provisional, mandando a subsanar las cosas que fuesen subsanables, y admitiéndola, en este caso puede ser de forma parcial o de forma total.</p>
	¿Cuáles son los motivos de oposición que puede alegar el ejecutado en la Ejecución provisional?	<p>Los motivos de oposición a los cuales tiene acceso la parte ejecutada son principalmente los regulados en el artículo 634 CPCN, así mismo puede alegar motivos de oposición por defectos procesales, en el caso de la oposición, en mi experiencia resolviendo sobre la Ejecución Provisional, nunca he visto que alguien se oponga a la misma, pues mayormente los abogados no hacen un buen uso de la oposición por no conocer la técnica para oponerse correctamente.</p>
	¿Cuáles son los efectos de la confirmación o revocación de la ejecución provisionalmente ejecutada?	<p>En el caso de la confirmación de resolución que fue ejecutada provisionalmente, el proceso de ejecución ha de continuar como si fuese una ejecución definitiva, y se seguirá así hasta haber saciado completamente la deuda a la parte ejecutante, si se diese el caso que la resolución provisionalmente ejecutada fuese revocada, se daría una materialización de la caución ofrecida por el ejecutante al momento de solicitar la Ejecución Provisional, sufragando los daños de la ejecución realizada a la parte ejecutante, y deteniendo todo lo que tenga que ver con la Ejecución Provisional.</p>

Msc. Saudara Soza	Alioska Álvarez	¿Cuál es el procedimiento adecuado para promover Ejecución Provisional?	El procedimiento adecuado para promover la Ejecución Provisional será el mismo que para la ejecución definitiva, regulado en el artículo 631 CPCN, el procedimiento regulado en el Código para mí se encuentra explicado de manera clara y adecuada en cuanto a regular cuales son las formalidades de la ejecución provisional, aquí te cambio la pregunta, se trata más bien de un desconocimiento del proceso, pues si bien se sabe del mismo, se tiene un poco de inseguridad acerca de su promoción, para mí no es un proceso inadecuado pues el código si posee las líneas necesarias para su uso.
		¿Considera usted que la obligación del ejecutante de prestar caución al momento de solicitar Ejecución Provisional es óptima para el proceso? ¿Por qué?	Si es óptima para el proceso en el sentido de que actualmente solo estamos ejecutando una sentencia que tiene el carácter de definitiva y al no adquirir firmeza puede ser modificada, y la Ejecución Provisional pudo causar daños al ejecutado, y ahí es cuando entra el uso de la caución, quizás el mecanismo de caución es el que no terminamos de aceptar por el asunto de la economía en nuestro país, pero al promover ejecución provisional se debe estar claro que se pretende ejecutar una resolución que no ha adquirido firmeza y se puede revocar posteriormente, lo que conlleva al daño y perjuicio al ejecutado.
		¿Cuáles son los motivos de oposición que puede alegar el ejecutado en la Ejecución provisional?	Los conozco más nunca los he usado, primeramente tenemos los del 634 CPCN como tal, que te habla sobre los requisitos que te mencionaba anteriormente para la ejecución provisional referentes a la solicitud de la ejecución y el título ejecutivo, la imposibilidad de reponer las cosas a su estado anterior, tal es el caso de las sentencias que mandatan a obligaciones de dar, hacer y no hacer, lo cual difícilmente se podría regresar al estado anterior de esas pretensiones, y si es de condena dineraria, te habla del incumplimientos de los requisitos propios para la admisión de la ejecución.

4.3.1. Análisis del objetivo número tres:

Para alcanzar el objetivo número tres, mediante el cual se examina la tramitación tanto de la ejecución provisional como de la oposición a la misma, se utilizó como fuente su regulación del CPCN, así como también, se completó la información expuesta con diferentes criterios doctrinales, de la mano con los conocimientos aportados por los especialistas en derecho entrevistados, los cuales expusieron de forma independiente la correcta tramitación del proceso en estudio en base a sus experiencias y ocupaciones,

puesto que en su regulación no se mencionan algunos de los presupuestos importantes para solicitar este proceso, así como también, se expuso la tramitación de la modalidad de oposición la cual, carece de uso en los procesos de Ejecución Provisional ventilados en los Juzgados de Distrito Civiles.

Con el fin de mostrar la forma adecuada de solicitar la ejecución provisional, se utilizó el análisis de caso expuesto en esta investigación, el cual sirvió como ejemplo de la correcta estructura del escrito de solicitud, así como también, de la fundamentación fáctica y jurídica y los tratamientos procesales necesarios para que la solicitud sea admitida por la autoridad judicial, por otra parte, el análisis de dicho expediente sirvió como referencia para observar la posibilidad de poder utilizar la caución ofrecida en una medida cautelar solicitada con antelación, para el posterior proceso de Ejecución Provisional.

Por último, el tema de la rendición de caución supone una obligación para quien pretende solicitar Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense, sin embargo, a pesar que los expertos entrevistados poseen diferentes opiniones en torno a su uso y finalidad, es importante recalcar que no todos los solicitantes de Ejecución Provisional se encuentran económicamente aptos para rendir un monto de caución, por lo que su utilización podría suponer un tema de desigualdad para quien pretende hacer valer el derecho obtenido en la sentencia de condena lograda en el proceso declarativo, pero se encuentra privado de solicitar la Ejecución Provisional por no tener la solvencia económica suficiente para rendir la caución solicitada.

4.4. Objetivo específico número cuatro:

Comparar la regulación del proceso de Ejecución Provisional de títulos judiciales en la legislación nicaragüense (CPCN), con su regulación en la legislación española (LEC).

Entrevistado(a)	Preguntas	Respuestas
-----------------	-----------	------------

<p>Dr. Roger Salvador Alfaro Cortez</p>	<p>¿Existen debilidades en la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense en contraste con la legislación española, la cual es su legislación pionera?</p>	<p>Considero que la principal debilidad que posee nuestra legislación, y que supone un avance positivo para la legislación española es la eliminación del tema de la caución en la Ejecución Provisional, pues como mencione anteriormente, la exigencia de caución supone una modalidad alejada de la realidad social de nuestro país, y su eliminación contribuiría a un mayor uso de la Ejecución Provisional y por consiguiente, un mejor manejo de la misma.</p>
--	---	---

4.4.1. Análisis del objetivo número cuatro:

En el caso del objetivo específico número cuatro, se cumplió eficazmente con la comparación trazada del proceso de Ejecución Provisional con su regulación en la LEC de España, pudiéndose encontrar muchas similitudes en el tratamiento procesal de ambas, pero observando que la legislación española posee una regulación más amplia en contraste con la regulación del dispuesta en el CPCN. La exposición realizada sobre la tramitación de la ejecución provisional de títulos judiciales en esta investigación sirvió como fuente para contrastar ambas regulaciones de forma más ordenada.

Es importante recalcar las diferencias encontradas en el análisis de derecho comparado, pues temas como el carácter preferente que se da las sentencias que tutelan derechos fundamentales en la legislación española o la eliminación de rendición de caución al momento de solicitar ejecución Provisional suponen avances positivos en torno a la mejora de la tramitación de este proceso, criterio compartido por el Dr. Roger Alfaro, el cual expresa que la exigencia de caución supone una modalidad alejada de la realidad social de nuestro país, y su eliminación contribuiría a un mayor uso de la Ejecución Provisional y por consiguiente, un mejor manejo de la misma.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

En base a los estudios realizados en la presente investigación, se logró llegar a las siguientes conclusiones:

5.1 El proceso de Ejecución Provisional es una modalidad novedosa regulada ampliamente en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua que permite ejecutar de forma interina, una sentencia estimatoria de condena proveniente de un proceso declarativo, siempre y cuando esta se encuentre condicionada a la pendencia de un recurso, otorgándole al ejecutante la posibilidad de ejecutar la resolución estimatoria lograda, sin vulnerar el derecho a la impugnación que posee la parte ejecutada.

5.2 Existe una dualidad de criterios con respecto a la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional, en base a las investigaciones realizadas en este trabajo monográfico, se deja entrever que este proceso posee en gran medida, características propias de una naturaleza ejecutiva, siendo que su finalidad persigue la ejecución de una sentencia resultado de un proceso previamente litigado y finalizado, esto con su ubicación en la regulación de la ejecución forzosa presente en el CPCN.

5.3 Con respecto al análisis de derecho comparado realizado entre la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense y su regulación en la legislación española, se concluyó que ambas legislaciones poseen mucha similitud en su tratamiento procesal.

5.4 Algunas de las diferencias observadas en la comparación entre ambas legislaciones, fueron la especificación de generalidades de la Ejecución Provisional encontradas en la LEC, así como la enumeración taxativa de las resoluciones provisionalmente ejecutables, lo cual en el CPCN no se menciona de forma taxativa, entre otras.

5.5 Existe una notoria diferencia entre ambas legislaciones con respecto a las sentencias que pueden o no, ser objeto de Ejecución Provisional, pues, mientras que la legislación

nicaragüense excluye a las sentencias que tutelan derechos fundamentales de ser provisionalmente ejecutables, la legislación española no solo las considera como sentencias procedentes de Ejecución Provisional, sino que le otorga carácter preferente a su ejecución.

5.6 Por otro lado, la obligación de caución que exige la legislación nicaragüense como requisito para promover la Ejecución Provisional, al contrario de la eliminación de rendición de caución por la que optó la legislación española, podría traducirse como una debilidad en su implementación a largo plazo.

5.7 La rendición de caución para promover Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense supone una dualidad de opiniones para los especialistas en derecho, ya que algunos consideran que la caución es una herramienta efectiva para garantizar el derecho de la parte ejecutada de ser indemnizada, y otro sector considera que su uso conlleva a una vulneración de derechos para el solicitante que no posee los recursos económicos para rendir una caución suficiente.

RECOMENDACIONES

Tras la investigación realizada y las conclusiones logradas se recomienda lo siguiente:

- **A la Asamblea Nacional:** Que se introduzcan en la regulación de la ejecución provisional de títulos judiciales las siguientes modificaciones:
 1. Que se enriquezca la regulación concerniente a la solicitud de Ejecución Provisional, regulada en el artículo 631 CPCN, y se completen aspectos puntuales en torno a su tramitación.
 2. Que en base a los artículos 24 y 25 CPCN, los cuales establecen las fuentes del derecho y la supletoriedad de las normas, se establezca de forma específica cuales son las resoluciones que se encuentran excluidas de Ejecución Provisional.
 3. Que se le otorgue una regulación más clara a la oposición de la Ejecución Provisional, y a los motivos y tramitación de la misma, estableciendo a partir de los referidos artículos 24 y 25 CPCN, cuáles son los tipos de oposición existentes.
 4. Que para la obligación de rendir caución se tase un porcentaje significativo, acorde a las posibilidades de la parte solicitante de Ejecución Provisional, priorizando y velando por que su situación económica no se vea superada por dicha caución.
- **A los Estudiosos del Derecho:** Que se profundice más sobre el estudio e investigación del proceso de Ejecución Provisional, la cual será de utilidad para la realización de investigaciones, y sistematización de la práctica de la ejecución provisional, y así aportar al acervo jurídico del país.

REFERENCIAS

- Acosta, L. S. (2007). *Ejecución Forzosa en el nuevo Código Procesal Civil*. Tegucigalpa.
- Alaniz, V. I. (2015). *El recurso de inconstitucionalidad a la luz de la legislación nicaraguense*. León.
- Alvarado, D., Bellorine, E., & Salazar, K. (1998). *Análisis del Procedimiento de Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil Nicaraguense*. Managua.
- Alvarado, N. L. (5 de agosto de 2007). *La adhesión en el recurso de apelación en el proceso civil*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:99mQZFh8bgJ:revistas.ucv.edu.pe/index.php/DERECHO/article/download/2185/1875/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ni>
- Amparo, L. d. (s.f.). *Asamblea Nacional*.
- Aroca, J. M. (2013). Ejecución Provisional. En F. M. Juan Montero Aroca, *Tratado del Proceso de Ejecución Civil tomo I*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Besser, G. (2018). *La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el proceso español*. Madrid.
- CasaJuana Abogados*. (11 de 11 de 2016). Obtenido de <https://jlcasajuanaabogados.com/vulneracion-del-derecho-al-honor/#:~:text=Recordemos%2C%20que%20el%20honor%20consiste,acciones%20o%20expresiones%20que%20de>
- Catena, V. M. (2002). *La Ejecución Forzosa, Consideraciones Generales*. Dykinson.
- Chile, U. d. (2003). *Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Epoca*. Obtenido de http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html#:~:text=Escriche%20en%20su%20Diccionario%20Razonado,los%20jueces%20para%20administrar%20justicia%22.
- Chiong, F. (2008). *Los Recursos en la Ejecución, según las nuevas tendencias modernas en la reforma procesal civil latinoamericana*. Managua.
- Chiong, F. (2018). Ejecución Provisional. *Taller sobre ejecución forzosa*, (págs. 1-28). Managua.
- ConceptosJuridicos.com*. (s.f.). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/caucion/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20desde%20una%20perspectiva,se%20sostiene%20en%20dicho%20proceso>.
- Deu, T. A. (2019). La ejecución Provisional. En J. B. Palao, *La ejecución y las medidas cautelares en el proceso civil*. España.

- España, L. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. España.
- Gómez, I. H. (2003). *Evolución de la Ejecución Provisional*. Madrid: Revista de la facultad de ciencias jurídicas.
- Guzman, A. (2012). *Que es un recurso procesal*.
- Kluwel, W. (s.f.). *Guías Jurídicas*. Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE1NTt6LUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc_eVojUAAAA=WKE
- Kluwer, W. (s.f.). *Guías jurídicas*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>
- LLOBREGAT, G. (s.f.).
- Lopez, M. A. (2013). *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva*.
- Martíes, J. M. (s.f.). *La ejecución Provisional*.
- Muñoz, G. E. (13 de abril de 2016). *Bufete de Abogados en Madrid*. Obtenido de <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/ejecucion-provisional-sentencia>
- Navarro, G. (2014). *La Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona.
- NICARAGUA, A. N. (1 de junio de 2000). LEY N° 354, Ley De Patentes De Invención, Modelo De Utilidad Y Diseños Industriales. Nicaragua.
- Nicaragua, Constitución. Política. (1985). *Asamblea Nacional*. Nicaragua.
- Nicaragua, L. (1905). Código de Procedimiento Civil.
- Nicaragua, L. (09 de octubre de 2015). Código Procesal Civil. *Ley N° 902*. Managua, Nicaragua.
- Nicaragua, L. A. (24 de 03 de 1992). Ley de Alimentos. Nicaragua.
- Nicaraguense, L. (23 de julio de 1998). Ley Organica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua. Nicaragua.
- Noriega, F. (2020). *Diccionario Panhispanico del español juridico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n>
- Ocampo, D. S. (2019). *El enfoque mixto de investigación: algunas características*.
- Ortiz, J. (2019). Analisis del procedimiento de ejecución forzosa. Managua.
- Rodríguez, J. A. (s.f.). *Las sentencias*.

- Sanchez, R. S. (s.f.). *Ejecución Provisional*. España: Diccionario Juridico Espasa.
- Solís, S. G. (s.f.). *Algunos aspectos del amparo en Nicaragua*.
- Tallón, J. M. (s.f.). *La Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. España.
- Torrez, A. (2021). *Psicología y Mente*. Obtenido de Los 7 tipos de muestreo y su uso en las Ciencias: <https://psicologiaymente.com/miscelanea/tipos-de-muestreo>
- Trujillo, E. (2019). *Recursos (Derecho)*.
- Universojus.com*. (2020). Obtenido de <http://universojus.com/definicion/ope-legis>
- Urroz, T. N. (2010). *Análisis de la Efectividad del Recurso de Exhibición Personal o Hábeas Corpus en Nicaragua*. Managua.

ANEXOS

ANEXO 1 (ENTREVISTAS)

GUIA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nombre del entrevistado: Dr. Roger Salvador Alfaro Cortez.

Fecha de entrevista: 27 de octubre del año 2021.

Hora: 3:00 pm.

Vía de la entrevista: Personal.

Estimado Dr. Alfaro Cortez:

Soy estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-MANAGUA, actualmente me encuentro realizando una investigación monográfica con el tema “Análisis de aplicación de la Ejecución Provisional regulada en el Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua (CPCN) en los Juzgados de Distrito Civil Circunscripción Managua en el periodo comprendido entre el año 2017 al año 2021”, razón por la cual, acudo a sus conocimientos para dar soporte a dicha investigación por medio de la presente entrevista, por lo que agradecería, pudiese contestar las siguientes preguntas:

1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?

De acuerdo a mi criterio, la Ejecución Provisional responde meramente a una naturaleza cautelar, esto se ve reflejado principalmente en la rendición de caución que debe hacer la parte solicitante de la Ejecución Provisional, lo cual considero como principal fundamento para atribuirle a este proceso tal naturaleza, así mismo, debemos remitirnos a sus semejanzas con los fines de las medidas cautelares, pues en concordancia con el objetivo presente en las medidas cautelares, lo que persigue la Ejecución Provisional es el resguardo de los posibles efectos de la resolución.

2) ¿Cuáles son sus características principales?

Considero que este proceso posee dos principales características que lo definen, siendo la primera la exigencia de la caución, modalidad que, a diferencia de la legislación española, fue adoptada por la legislación nicaragüense, y como segunda característica, encontramos que la Ejecución Provisional no necesita de cosa juzgada para llevarse a cabo, permitiendo así salvaguardar los posibles efectos de la sentencia dictada.

3) ¿Considera usted que la finalidad del proceso de Ejecución Provisional sea ventajosa para los procesos declarativos llevados a cabo en los juzgados de Distrito Civiles? ¿Por qué?

En mi opinión personal, aunque los fines de la Ejecución Provisional son positivos, no responden a la realidad de nuestro país, pues en la práctica, no se va resguardar la cosa juzgada del proceso declarativo, ya que la acción del ejecutado será resguardar sus bienes antes de que se le intente ejecutar provisionalmente, además de eso, el ofrecimiento de caución impuesto en la legislación nicaragüense no es la más óptima para los procesos civiles nicaragüenses, ya que, lo ideal sería poder promover la Ejecución Provisional sin la necesidad de rendir caución para ello.

4) ¿Cuáles son las resoluciones que se encuentran excluidas del proceso de Ejecución Provisional?

La respuesta a esta pregunta la encontramos en la regulación de la Ejecución Provisional, ya que esta no contiene números clausus sobre las resoluciones excluidas, solo expresa que se encuentran excluidas las sentencias meramente declarativas y constitutivas, y de lo anterior podremos desglosar que resoluciones se encuentran clasificadas como declarativas o constitutivas, por ejemplo, una resolución de declaratoria de herederos no necesita ni procede de ser ejecutada provisionalmente, pues su naturaleza es únicamente declarativa.

5) ¿Qué deberá contener el escrito de solicitud de Ejecución Provisional para que este sea admitida a trámite por la autoridad judicial?

Para que el escrito sea admitido a trámite, se necesita enmarcar correctamente la solicitud primeramente en el artículo 420 del CPCN, así mismo seguir correctamente la estructura

del artículo 614 del mismo cuerpo de ley, por otra parte el solicitante debe realizar una buena relación de los hechos, clara, precisa y concisa, pues esto se debe manejar correctamente para un buen entendimiento del caso, la solicitud debe contener una correcta combinación de las dos estructuras dispuestas para la Ejecución Provisional, como ya mencione, lo regulado en los artículos 420 y 614 CPCN, por otro lado con el tema de la caución, se debe dar un buen bastanteo de la misma, es muy común que los solicitantes no pidan la exoneración de la caución, lo cual pueden hacer perfectamente, solo que hay poco conocimiento de ello.

6) ¿Cuáles son las formas en las que puede resolver autoridad judicial sobre la Ejecución Provisional?

Las principales formas son tres, negando o inadmitiendo la solicitud de Ejecución Provisional, mandando a subsanar las cosas que fuesen subsanables, y admitiéndola, en este caso puede ser de forma parcial o de forma total.

7) ¿Cuáles son los motivos de oposición que puede alegar el ejecutado en la Ejecución provisional?

Los motivos de oposición a los cuales tiene acceso la parte ejecutada son principalmente los regulados en el artículo 634 CPCN, así mismo puede alegar motivos de oposición por defectos procesales, en el caso de la oposición, en mi experiencia resolviendo sobre la Ejecución Provisional, nunca he visto que alguien se oponga a la misma, pues mayormente los abogados no hacen un buen uso de la oposición por no conocer la técnica para oponerse correctamente.

8) ¿Cuáles son los efectos de la confirmación o revocación de la ejecución provisionalmente ejecutada?

en el caso de la confirmación de resolución que fue ejecutada provisionalmente, el proceso de ejecución ha de continuar como si fuese una ejecución definitiva, y se seguirá así hasta haber saciado completamente la deuda a la parte ejecutante, si se diese el caso que la resolución provisionalmente ejecutada fuese revocada, se daría una materialización de la caución ofrecida por el ejecutante al momento de solicitar la Ejecución Provisional,

sufragando los daños de la ejecución realizada a la parte ejecutante, y deteniendo todo lo que tenga que ver con la Ejecución Provisional.

9) ¿Existen debilidades en la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense en contraste con la legislación española, la cual es su legislación pionera?

Considero que la principal debilidad que posee nuestra legislación, y que supone un avance positivo para la legislación española es la eliminación del tema de la caución en la Ejecución Provisional, pues como mencione anteriormente, la exigencia de caución supone una modalidad alejada de la realidad social de nuestro país, y su eliminación contribuiría a un mayor uso de la Ejecución Provisional y por consiguiente, un mejor manejo de la misma.

10) ¿Considera usted que existen problemáticas por parte de abogados litigantes al momento de hacer uso del proceso de Ejecución Provisional?

Considero que sí, para mí los principales problemas que poseen es que al momento de solicitar la Ejecución Provisional no se enmarcan en los artículos 420 y 614 del CPCN, no realizan una buena relación fáctica lo que impide que se les admita la solicitud, con respecto a la oposición generalmente son muy lineales al momento de promoverla, en otras palabras no hacen concordancia con las leyes, en general, considero que no se posee un buen manejo de derecho sustantivo, lo que conlleva a problemas para utilizar la vía ejecutiva.

Conclusiones de la entrevista

Con la presente entrevista, se logró evidenciar la dualidad de corrientes que existen en torno a la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional, es base a los fundamentos expuestos, sobre la naturaleza cautelar que le atribuye el entrevistado al proceso. Así mismo, se evidencia la consideración de que el proceso de Ejecución Provisional podría no responder a la realidad del país, principalmente en base al rendimiento de caución y en su ayuda en el proceso. Por otro lado, se logró conocer más sobre el tratamiento procesal de la Ejecución Provisional por medio de la exposición de su tramitación, así como también, sobre las debilidades latentes que existen en torno al manejo de la oposición al proceso y por consiguiente, en cuanto a la falta de utilización de esta herramienta, además de eso, de

su contraste con la legislación española y la eliminación de caución en la misma. Por último, se logró conocer que existen debilidades por parte de los abogados al momento de promover Ejecución Provisional de todo lo que conlleva este proceso.

GUIA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nombre del entrevistado: Msc. Alioska Saudara Álvarez Soza.

Fecha de entrevista: 30 de noviembre del año 2021.

Hora: 8:00 am.

Vía de la entrevista: ZOOM.

Estimado(a) Msc. Álvarez Soza:

Soy estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-MANAGUA, actualmente me encuentro realizando una investigación monográfica con el tema “Análisis de aplicación de la Ejecución Provisional regulada en el Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua (CPCN) en los Juzgados de Distrito Civil Circunscripción Managua en el periodo comprendido entre el año 2017 al año 2021”, razón por la cual, acudo a sus conocimientos para dar soporte a dicha investigación por medio de la presente entrevista, por lo que agradecería, pudiese contestar las siguientes preguntas:

1) ¿Cuál considera usted que es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?

Considero que posee naturaleza ejecutiva, al estar contenido en el libro de ejecución del CPCN se le da una connotación ejecutiva, lo que busca la parte ejecutante es la satisfacción de su deuda por medio del proceso, no opino que posea naturaleza cautelar porque son naturalezas completamente diferentes, pues la finalidad de la

medida cautelar es asegurar los resultados del proceso, mientras que la ejecución provisional es adelantar los resultados de un proceso ejecutivo.

2) ¿Considera usted que la finalidad del proceso de Ejecución Provisional sea ventajosa para los procesos declarativos llevados a cabo en los juzgados de Distrito Civiles? ¿Por qué?

Es ventajoso para quien obtiene una sentencia a su favor, en razón de ir adelantando dicha sentencia y no esperar hasta el final del proceso para recoger los frutos de su resolución, pues desde el proceso declarativo se ve la posición de la parte demandada de cumplir o no con la sentencia, y con esta herramienta se garantiza la satisfacción de la parte acreedora.

3) ¿Cuáles son los presupuestos procesales presentes en el proceso de Ejecución Provisional?

Al tener la ejecución provisional naturaleza ejecutiva, se debe cumplir con todos los presupuestos propios de los procesos ejecutivos, debe cumplirse los presupuestos de jurisdicción y competencia de la autoridad judicial, propiamente dicho la competencia funcional, pues quien debe conocer sobre la ejecución provisional es la misma autoridad judicial que conoció sobre el proceso declarativo, eso con los presupuestos generales, por lo que hace a las partes se debe cumplir con los presupuestos de capacidad, legitimación activa y pasiva, postulación procesal, pues se debe tener en cuenta que aunque está siendo un proceso de ejecución es un proceso paralelo al principal, así mismo, por lo que hace a la ejecución provisional propiamente dicha, sus presupuestos son que sea una sentencia de condena, no haber la ejecución de autos sino solo de sentencias, deberá también ser una sentencia estimatoria de la pretensión, al momento procesal oportuno que viene a ser más que un requisito, sería desde el momento en que se presentó el recurso hasta el momento que se resolvió del mismo, otro de los requisitos es lo concerniente a rendir correctamente la caución, y por último la formalidad de la resolución la cual es una certificación, ósea un documento original emitido por el secretario judicial.

4) ¿Cuál es el procedimiento adecuado para promover Ejecución Provisional?

El procedimiento adecuado para promover la Ejecución Provisional será el mismo que para la ejecución definitiva, regulado en el artículo 631 CPCN, el procedimiento regulado en el código para mí se encuentra explicado de manera clara y adecuada en cuanto a regular cuales son las formalidades de la ejecución provisional, aquí te cambio la pregunta, se trata más bien de un desconocimiento del proceso, pues si bien se sabe del mismo, se tiene un poco de inseguridad acerca de su promoción, para mí no es un proceso inadecuado pues el código si posee las líneas necesarias para su uso.

5) ¿Considera usted que la obligación del ejecutante de prestar caución al momento de solicitar Ejecución Provisional es óptima para el mismo? ¿Por qué?

Si es optima para el proceso en el sentido de que actualmente solo estamos ejecutando una sentencia que tiene el carácter de definitiva y al no adquirir firmeza puede ser modificada, y la Ejecución Provisional pudo causar daños al ejecutado, y ahí es cuando entra el uso de la caución, quizás el mecanismo de caución es el que no terminamos de aceptar por el asunto de la economía en nuestro país, pero al promover ejecución provisional se debe estar claro que se pretende ejecutar una resolución que no ha adquirido firmeza y se puede revocar posteriormente, lo que conlleva al daño y perjuicio al ejecutado.

6) ¿Cuáles son los motivos de oposición que puede alegar el ejecutado en la Ejecución Provisional?

Los conozco más nunca los he usado, primeramente tenemos los del 634 CPCN como tal, que te habla sobre los requisitos que te mencionaba anteriormente para la ejecución provisional referentes a la solicitud de la ejecución y el título ejecutivo, la imposibilidad de reponer las cosas a su estado anterior, tal es el caso de las sentencias que mandatan a obligaciones de dar, hacer y no hacer, lo cual difícilmente se podría regresar al estado anterior de esas pretensiones, y si es de condena dineraria, te habla del incumplimientos de los requisitos propios para la admisión de la ejecución.

7) ¿Cree usted que existen debilidades en la regulación de la Ejecución Provisional en la legislación nicaragüense en contraste con la legislación española, la cual es su legislación pionera? ¿Por qué?

Te lo voy a responder de forma un poco práctica, cuando yo promoví un proceso de ejecución provisional y comencé a estudiar libros y tesis españolas sobre el tema, note que la ejecución provisional de Nicaragua y la Española tenían demasiadas similitudes a excepción de la caución, de ahí en más noto que los elementos de ambas se asemejan bastante, siendo los presupuestos procesales, los requisitos e incluso la temporalidad de ambas instituciones son iguales, esto en lo que concierne a la parte ejecutante, con respecto a la parte ejecutada no te puedo dar mucha información porque no he actuado en torno a la oposición de la ejecución con respecto a si están claros o no los motivos de oposición y demás ámbitos de la oposición.

8) ¿Considera usted que existen problemáticas por parte de abogados y jueces en materia civil al momento de manejar y resolver sobre un proceso de Ejecución Provisional?

Considero que tanto en nuestro sistema como en la mayoría de los sistemas, el problema es que se le da más interés a la ejecución definitiva y menos interés a la ejecución provisional, y en torno a eso, considero que es más fácil dar una resolución diciendo que no sin fundamentarlo, que diciendo no con una buena fundamentación, entonces aquí el asunto está en darle la importancia que corresponde a la ejecución provisional para que tanto los abogados solicitemos y opongamos correctamente como la autoridad judicial resuelva como corresponde tomando en cuenta la doctrina, la ley y la jurisprudencia, incluso hasta en nivel académico, nos dan bastante información sobre la ejecución definitiva pero se nos da poca información acerca de la ejecución provisional.

Conclusiones de la entrevista

Con la realización de la presente entrevista, se deja entrever, como en las otras entrevistas, la dualidad de corrientes doctrinales que existen en torno a la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional, así mismo, se evidencia la utilidad del proceso

en estudio, en los procesos declarativos llevados a cabo en los juzgados nicaragüenses. Por otro lado, con el objeto de responder a los objetivos planteados en esta investigación, se expusieron tanto los presupuestos procesales como el procedimiento adecuado para promover la Ejecución Provisional, esto de la mano con responder a las inquietudes de si su regulación y método es óptimo y correctamente estructurado en la legislación nicaragüense, por último, se logró evidenciar que existen debilidades por parte de los abogados y jueces en materia civil con respecto al manejo y resolución de la Ejecución Provisional.

GUIA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nombre del entrevistado: Dra. Norma Corea Torrez.

Fecha de entrevista: 10 de diciembre del año 2021.

Hora: 2:30 pm.

Vía de la entrevista: ZOOM.

Estimado(a) Dra. Corea:

Soy estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-MANAGUA, actualmente me encuentro realizando una investigación monográfica con el tema *“Análisis de aplicación de la Ejecución Provisional regulada en el Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua (CPCN) en los Juzgados de Distrito Civil Circunscripción Managua en el periodo comprendido entre el año 2017 al año 2021”*, razón por la cual, acudo a sus conocimientos para dar soporte a dicha investigación por medio de la presente entrevista, por lo que agradecería, pudiese contestar las siguientes preguntas:

1) ¿En qué consiste el proceso de Ejecución Provisional?

La Ejecución Provisional es lo que solicitamos cuando una sentencia es recurrida, es ahí cuando queda abierta la posibilidad de promover Ejecución Provisional, para lograr la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes, esto también con base en la caución que debe rendir el solicitante de la misma, el cual toma el riesgo de promover este proceso.

2) ¿Según su criterio, cuál es la naturaleza jurídica de la Ejecución Provisional?

Considero que posee naturaleza ejecutiva, no es una medida cautelar aunque hallan sus aproximaciones, en una medida cautelar hay apariencia de buen derecho, mientras que en el caso de la Ejecución Provisional el buen derecho ya está y ya fue probado, la doctrina se inclina en la naturaleza ejecutiva por un asunto de celeridad procesal, que es el objetivo que persigue la Ejecución Provisional.

3) ¿Considera usted que la finalidad del proceso de Ejecución Provisional sea ventajosa para los procesos declarativos llevados a cabo en los juzgados de Distrito Civiles? ¿Por qué?

Según mi criterio, si es un proceso ventajoso, pues su fin es acelerar los resultados del proceso, en nuestro país tenemos la cultura de actuar en torno a ver quién se cansa primero, por esto, los recursos pueden ser usados con ánimos dilatorios en los procesos, la Ejecución Provisional es una herramienta para evitar eso, es una manifestación de buena fe para acelerar la Tutela Judicial Efectiva.

4) ¿Qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de Ejecución Provisional?

El artículo 630 nos habla únicamente de sentencias, pero un sector de la doctrina afirma que porque no podrían aplicar también los autos? En algunos supuestos pueden considerarse también los autos para ser provisionalmente ejecutados, aunque este podría ser un planteamiento algo arriesgado. Con respecto a las sentencias, estas deberán ser sentencias condenatorias no constitutivas ni declarativas, así mismo deben ser estimatorias de condena.

5) ¿Considera usted que la obligación del ejecutante de prestar caución al momento de solicitar Ejecución Provisional es óptima para el proceso? ¿Por qué?

La modalidad de caución tiene su lado bueno y su lado malo, por una parte resulta negativa pues solo quien tiene los recursos económicos suficientes para rendir una caución justa podrá hacer uso de la Ejecución Provisional, lo que se traduce como una discriminación económica hacia quien no posee estos recursos, por otra parte, resulta positiva en el hecho de que si el ejecutante no rindiera caución, podría resultar en una desigualdad de derechos con respecto al ejecutado al no otorgarle garantía alguna en caso que se revoque la sentencia previamente dictada. Hay una remisión de la caución a las medidas cautelares, ahí la persona puede pedir la exoneración de la misma, una interpretación atrevida de esto sería plantear que si se puede exonerar la caución en las medidas cautelares, puede hacerse también en la Ejecución Provisional.

6) ¿Cuál es el procedimiento adecuado para promover Ejecución Provisional?

Primeramente tenemos que estar ante la pendencia de un recurso, así como también, ante una sentencia condenatoria, la solicitud se deberá hacer de la misma forma dispuesta para la solicitud de una ejecución definitiva, por otro lado, el solicitante deberá rendir una caución adecuada con el proceso, y si la autoridad judicial considera que la solicitud es procedente, dictara despacho de ejecución. Se le notificara debidamente al ejecutado sobre el proceso para que este haga uso de la herramienta de oposición si así lo desea, mediante los motivos de oposición regulados, en caso de que la sentencia sea confirmada por el órgano que se encuentra conociendo el recurso, la misma pasara a ser una sentencia definitiva, y en caso de que sea revocada, se detendrá todo lo que se ha hecho en torno a la ejecución y se hará uso de la caución para el ejecutado.

7) ¿Cuál es su criterio acerca de la oposición en la Ejecución Provisional?

Para la oposición se hará uso de los motivos propios dispuestos para la Ejecución Provisional, también se podrá hacer uso de los motivos dispuestos para la ejecución definitiva, para los temas procesales como lo son la competencia o la jurisdicción lo correcto es que se hallan ventilado previamente en el proceso declarativo, mas no como motivos de oposición en la Ejecución Provisional, pues se debe usar el vehículo procesal adecuado para esto. Los motivos de oposición deben ir de la mano, y saber promover correctamente la oposición.

8) ¿Considera usted que la regulación del proceso de Ejecución Provisional en el CPCN brinda una instrucción suficiente para la correcta promoción de la misma? ¿Por qué?

Considero que si brinda una regulación adecuada y suficiente, debemos recordar que nuestro CPCN es aún reciente, y los profesionales dedicados al derecho aún deben familiarizarse con él, el derecho procesal se debe estudiar como lo que es, una ciencia, sin embargo con los códigos anteriores estábamos acostumbrados a que nos dieran paso a paso las pautas para promover los diferentes procesos, pero con la modalidad de el CPCN no es así, para llevar a cabo de forma correcta un proceso debemos hacer uso también de la doctrina y del derecho comparado.

Conclusiones de la entrevista

Con la entrevista realizada, se logró evidenciar las ventajas que otorga el proceso de Ejecución Provisional, en razón de aminorar la cantidad de recursos interpuestos con fines dilatorios, de igual forma, se conoció la opinión de la entrevistada con respecto a las resoluciones que pueden ser objeto de Ejecución Provisional, y el planteamiento de porque los autos no podrían ser procedentes de ser provisionalmente ejecutado, así mismo, se logró conocer las ventajas y desventajas del rendimiento de caución en el proceso, y el tratamiento procesal adecuado de la Ejecución Provisional, para finalizar, se logró conocer un criterio acerca de la oposición y los motivos dispuestos para la misma, y la opinión de la entrevistada sobre la regulación suficiente que brinda el CPCN para el proceso en estudio.